

**ACTA CONSEJO DE LA JUDICATURA
SESIÓN CJ-26-2020**

Sesión ordinaria virtual celebrada el 01 de julio de dos mil veinte con la participación del señor magistrado Orlando Aguirre Gómez, quien preside, Dr. Gary Amador Badilla, Licda. Sady Jiménez Quesada, Dr. Juan Carlos Segura Solís, Dra. Jessica Alejandra Jiménez Ramírez y la colaboración de la máster Lucrecia Chaves Torres y de la Licda. Ana Laura Ureña Morales de la Dirección de Gestión Humana.

ARTÍCULO I

Aprobación del acta virtual CJ-025-2020 del 24 de junio de 2020.

ARTÍCULO II

De conformidad con la guía de evaluación, aprobada por este Consejo en la sesión CJ-08-97 del 29 de abril de 1997, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, remite las siguientes propuestas de modificaciones de promedios:

EXPERIENCIA: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Carrera Judicial, se realiza el reconocimiento cada 2 años. Se otorgará 1 punto por año para la experiencia tipo A, 0.67 puntos por año para el tipo B y 0.5 puntos por año para el tipo C, para el grado I y 1.5 puntos por año para la experiencia tipo A, 1 punto por año para el tipo B y 0.75 puntos por año para el tipo C, para el grado II.

1) DAVID ORELLANA GUEVARA, CED. 0107970528

EXPERIENCIA:

Juez 1 Genérico

Fecha última calificación:	30/05/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	01/07/2020		
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 9 meses y 29 días	Juez	1.8306%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	78.8747	80.7053

2) CARLA ODILIA BONILLA BALLESTERO, CED. 0109640075

EXPERIENCIA:

Juez 2 Ejecución de la Pena

Fecha última calificación:	29/11/2016	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	01/07/2020		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 7 meses y 1 día	Jueza	3.5083%
Tiempo efectivo reconocido:	3 años, 6 meses y 3 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	12/07/2016	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	01/07/2020		
Tiempo laborado tipo A:	3 años, 11 meses y 18 días	Jueza	3.9306%
Tiempo efectivo reconocido:	3 años, 11 meses y 5 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

Juez 3 Penal Juvenil

Fecha última calificación:	14/06/2016	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	01/07/2020		
Tiempo laborado tipo A:	4 años y 16 días	Jueza	4.0083%
Tiempo efectivo reconocido:	4 años y 3 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 2 Ejecución de la Pena	88.7050	92.2133
Juez 3 Penal	91.9114	95.8420
Juez 3 Penal Juvenil	84.4550	88.4633

3) CARLOS MANUEL RUIZ RODRIGUEZ, CED. 0109640486

EXPERIENCIA:

Juez 4 Civil

Fecha última calificación:	28/02/2018	Puesto	Porcentaje efectivo por reconocer
Fecha corte actual:	01/07/2020		

Tiempo laborado tipo A:	1 año, 8 meses y 23 días	Juez 4	1.241%
Tiempo laborado tipo B:	7 meses y 7 días	Juez 3	
Tiempo efectivo reconocido:	9 meses y 28 días		

Nota: alcanzó el puntaje máximo en este factor.

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Civil	75.0828	76.3238

4) ALLAN ROBERTO ESPINOZA MARTINEZ, CED. 0111930840

EXPERIENCIA:

Juez 1 Laboral

Fecha última calificación:	27/06/2018	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	01/07/2020		
Tiempo laborado tipo A:	1 años 11 meses y 12 días	Juez	1.95%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Laboral	85.0458	86.9958

5) MAURICE FRANCIS GHESQUIERE BRICEÑO, CED. 0112370317

EXPERIENCIA:

Juez 4 Penal

Fecha última calificación:	19/07/2017	Puesto	Porcentaje por reconocer
Fecha corte actual:	01/07/2020		
Tiempo laborado tipo A:	2 años, 2 meses y 8 días	Juez 4	4.0417%
Tiempo laborado tipo B:	9 meses y 3 días	Juez 3	

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 4 Penal	82.5673	86.6090

6) YEIMY REBECA FLORES LOPEZ, CED. 0701740029

EXPERIENCIA:

Juez 1 y Juez 3 Penal

Fecha última calificación:	27/06/2018	Puesto	Porcentaje por
----------------------------	------------	--------	-----------------------

Fecha corte actual:	01/07/2020		reconocer
Tiempo laborado tipo A:	1 año, 6 meses y 12 días	Jueza	1.8389%
Tiempo laborado tipo B:	5 meses y 15 días	Fiscal Auxiliar	

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	83.6071	85.4460
Juez 3 Penal	83.6071	85.4460

CAPACITACIÓN: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II; Se compone de dos modalidades cursos de participación: se reconocen hasta 400 horas y cursos de aprovechamiento se reconocen hasta 200 horas.

7) ALEJANDRA PEREZ CORDERO, CED. 0110300994.

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Código Procesal Civil: Aspectos Sustanciales de la Reforma	23/04/2018 - 23/09/2018	144 HRS	Escuela Judicial	0.72%
Total de Horas		144		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Laboral	89.6515	90.3715

8) JOSE PABLO MATARRITA CARRILLO, CED. 0111530023

CAPACITACIÓN:

Cursos de Aprovechamiento

Tema	Fecha	Horas	Otorgado	Porcentaje por reconocer
Acción Civil Resarcitoria	04 - 25/05/2018	32 HRS	Defensa Pública	0.16%
Total de Horas		32		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	83.6627	83.8227
Juez 3 Penal	83.6627	83.8227

POSGRADO: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II, desglosados en: 2 puntos por la Especialidad universitaria o por la aprobación del Programa de Formación General Básica de la Escuela Judicial, 3 Puntos por la Maestría y 5 puntos por el Doctorado. Estos puntajes no son acumulativos.

9) JAVIER LISANDRO MADRIGAL NAVARRO, CED. 0303760036

POSGRADO: se otorgan tres puntos por la Maestría.

Maestría Profesional en Ciencias Penales. Universidad de Costa Rica.

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	85.2890	86.2890
Juez 3 Penal	85.2890	86.2890
Juez 4 Penal	83.4846	84.4846

Nota: Se le reconoce únicamente un punto de maestría por cuanto tiene dos puntos de especialidad.

DOCENCIA: Se aplica el mismo puntaje tanto al Grado I, como al Grado II. Únicamente se reconocerá la docencia universitaria impartida en la disciplina del Derecho, otorgando 1 punto como máximo.

10) ANDRES ROLANDO ARGUEDAS VARGAS, CED. 0108910994

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Santa Lucía	I-2020	Derecho Procesal Civil I	0.0333%
Total	4 meses		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Civil	86.5754	86.6087
Juez 3 Civil	86.5754	86.6087

11) JOSE MIGUEL FONSECA VINDAS, CED. 0109890668

DOCENCIA:

Universidad	Trimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Latina de Costa Rica	I-2020	Derecho de Familia	0.025%
Total	3 meses		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Genérico	84.7185	84.7435
Juez 1 Familia	95.9385	95.9635
Juez 3 Familia	95.9385	95.9635
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	92.1885	92.2135
Juez 3 Penal Juvenil	92.1885	92.2135
Juez 4 Familia	87.9942	88.0192

12) GERARDO ANTONIO BLANCO VILLALTA, CED. 0114090303

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Latina de Costa Rica	I-2020	Violencia Doméstica	0.0333%
Total	4 meses		

De acuerdo con lo anterior, sus promedios quedan de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Familia	91.0471	91.0804
Juez 3 Familia	91.0471	91.0804
Juez 3 Familia y Penal Juvenil	87.2971	87.3304
Juez 3 Penal Juvenil	87.2971	87.3304

13) MICHELLE FRANCINE ALLEN UMANA, CED. 0115240742

DOCENCIA:

Universidad	Cuatrimestre	Curso	Porcentaje por reconocer
Universidad Santa Lucía	III-2019	Derecho de Contratos I	0.0334%
Total	4 meses		

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Civil	78.0072	78.0406

CONVALIDACIÓN: Procede convalidar el promedio obtenido en un concurso a otro de inferior categoría en la misma materia, esta gestión se realiza a solicitud de parte y una vez que el Consejo de la Judicatura haya dictado el acto final del concurso donde está participando.

14) KRYSIA MARCELA CAMPOS CHACON, CED. 0108470302

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 3 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	75.0000
Nota propuesta	84.4650
Porcentaje por reconocer	7.0987%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	76.8733	83.9720

15) HERNAN RODRIGO SALAZAR SALAZAR, CED. 0502890282

CONVALIDACIÓN NOTA DE EXAMEN: DE JUEZ 4 A JUEZ 3 EN MATERIA PENAL

Nota anterior	85.0000
Nota propuesta	91.8750
Porcentaje por reconocer	5.1563%

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 3 Penal	80.2554	85.4116

16) KAREN VIRGINIA PARRALES RAMIREZ, CED. 0701410503

CONVALIDACIÓN DE PROMEDIO DE JUEZ 3 A JUEZ 1 EN MATERIA PENAL

De acuerdo con lo anterior, su promedio queda de la siguiente manera:

Puesto y Materia	Promedio Anterior	Promedio Propuesto
Juez 1 Penal	0	77.4326

-0-

Procede tomar nota de los resultados anteriores y que la Sección Administrativa de la Carrera Judicial proceda con las actualizaciones en los escalafones según corresponda.

SE ACORDÓ: Tomar nota de los promedios anteriores y trasladarlos a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial para los efectos correspondientes. **Ejecútese.**

ARTICULO III

El Consejo Superior en la sesión No. 42-20 celebrada el 30 de abril de 2020, artículo XXIX, en lo que interesa dispuso:

“Se acordó: 1.) Acoger el acuerdo tomando por el Consejo de la Judicatura en sesión N° CJ-13-2020, celebrada el 17 de abril del año 2020, artículo X, en consecuencia: **2.)** Aprobar el plan presentado por el Consejo de la Judicatura, en el siguiente sentido: **a)** La Dirección de la Escuela Judicial realizará ajustes necesarios a nivel interno con el propósito de que las instalaciones puedan ser utilizadas para la realización de los exámenes de la Judicatura, durante todo el día. **b)** La Dirección de Tecnología de la Información dotó a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial con 61 tabletas, cuyo tamaño es adecuado para la evaluación, además, la citada Dirección valorará la calidad del internet WIFI gratuito que se utiliza en el Poder Judicial en las áreas de salas de juicio para que los días sábados su capacidad se concentre con prioridad en la utilización de estas pruebas, analizará la necesidad de aumentar la cantidad de equipos enrutadores inalámbricos en las zonas de las aulas y tomará las medidas que correspondan para que no se presenten problemas de conexión. **c)** La Sección Administrativa de la Carrera Judicial cuenta con un total de 85 equipos para realizar las evaluaciones. **d)** Las evaluaciones se estarán realizando en tres turnos en forma continua conforme a cronograma que se indicará, de tal forma que en un mismo día podrán evaluarse un total de 255 personas. **e)** Para que no se repitan los exámenes, de no lograr evaluar la totalidad de personas oferentes de una

misma categoría y materia en el mismo día, se estarían utilizando al menos dos exámenes distintos. **f)** Las valuaciones serán aplicadas en la Escuela Judicial por personal de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, para lo cual se coordinará con la Dirección Ejecutiva el préstamo de un vehículo para su transporte. **g)** Con el propósito de no incurrir en gastos por concepto de horas extras, el tiempo que se utilice en las evaluaciones los sábados, será repuesto con tiempo de la jornada ordinaria al personal administrativo de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial. **3.)** Trasladar a la Dirección de Planificación, para que se someta a análisis, en sesiones de presupuesto y determinar si es factible para el presupuesto 2021 la continuidad de la plaza en métodos de enseñanza para el acompañamiento metodológico en el diseño, validación y actualización de las pruebas para el acceso a la Judicatura, teniendo en cuenta que se trata de una actividad continua e imprescindible.

En atención al acuerdo anterior, la Sección Administrativa de la Carrera Judicial informa sobre la necesidad de retomar las evaluaciones de los concursos para los puestos de la judicatura que fueron publicados en el mes de febrero del presente año, estableciendo planes de readecuación al aplicar las pruebas escritas de manera paulatina, cuyo objetivo principal será la prevención de riesgos de contagio de covid-19.

Para ello, será de carácter obligatorio el cumplimiento de los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, además, se elaboró un protocolo para evitar el contagio por covid-19 esperando garantizar la salud y seguridad de las personas participantes de los concursos y del personal de Carrera Judicial que aplicará las pruebas.

A estos efectos y con el propósito de conocer la cantidad de personas que están interesadas en realizar la prueba, se les realizó una consulta a las personas inscritas en los distintos concursos, con el propósito de hacer una proyección más acertada de la cantidad que van a realizar la prueba.

Las evaluaciones serán aplicadas en las aulas de la Escuela Judicial los días sábados, con una participación menor al 50% de la capacidad de cada aula, de esta forma se asegurará cumplir con la distancia de un mínimo de 1.8 metros entre cada persona, y con el fin que no se repitan los exámenes por citar menos participantes, se estarían realizando exámenes distintos por día, según el siguiente cronograma

Materia y Categoría	Cantidad de personas inscritas	Cantidad de personas consultadas que mantienen interés en realizar la prueba	Cantidad de personas que quieren hacer la prueba y viven en zona naranja	Fecha de examen	Hora de examen	Cantidad de personas a evaluar	Cantidad de aulas para aplicar el examen	Cantidad de personas de Carrera Judicial que aplicarían el examen	Cantidad de personas consultadas que indicaron querer la exclusión por la situación del Covid-19	Cantidad de personas consultadas que no respondieron
CJ-05-2020 Juez y jueza 4 contencioso administrativo	29	17	1	8/8/2020	8:00 a.m.	17	2	2	2	10
CJ-08-2020 juez y jueza penal de apelaciones	54	49	1		8:00 a.m.	20	2	2	5	
CJ-06-2020 juez y jueza 4 penal	263	185	15	22/8/2020	12:00 md	29	4	4		14
					8:00 a.m.	48	5	5		
				29/8/2020	8:00 a.m.	44	5	5		
					12:00 md	45	5	5		
CJ-02-2020 juez y jueza 3 contencioso administrativo	84	58	7	5/9/2020	8:00 a.m.	58	6	6	8	18
CJ-01-2020 juez y jueza 2 Ejecución de la Pena	184	112	8		8:00 a.m.	26	3	3	8	64
CJ-04-2020 juez y jueza 3 penal	335	208	7	12/9/2020	12:00 md	86	9	9		
					8:00 a.m.	52	6	6		
				19/9/2020	8:00 a.m.	52	6	6		
					12:00 md	52	6	6		
CJ-07-2020 juez y jueza 5 contencioso administrativo	7	2	1	26/9/2020	12:00 md	2	1	1	-	5
CJ-03-2020 juez y jueza 3 familia	420	262	14		3/10/2020	8:00 a.m.	63	7	7	49
				12:00 md		63	7	7		
				26/9/2020	8:00 a.m.	68	7	7		
					12:00 md	68	7	7		

A las personas inscritas en los concursos que confirmaron su interés en continuar con el proceso, se les remitirá el protocolo con los lineamientos del Ministerio de Salud y las directrices del Consejo Superior que se deberán cumplir, asimismo, se les indicará que en caso de tener síntomas respiratorios o haber estado en contacto con paciente sospechoso, probable o confirmado por Covid-19 deberá informarlo por medio de correo electrónico para reprogramarle el examen.

Con respecto a las personas inscritas que indicaron que no desean continuar con el proceso del concurso por motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus Covid-19, se solicita al Consejo de la Judicatura valore la posibilidad de aprobar la exclusión del concurso sin la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

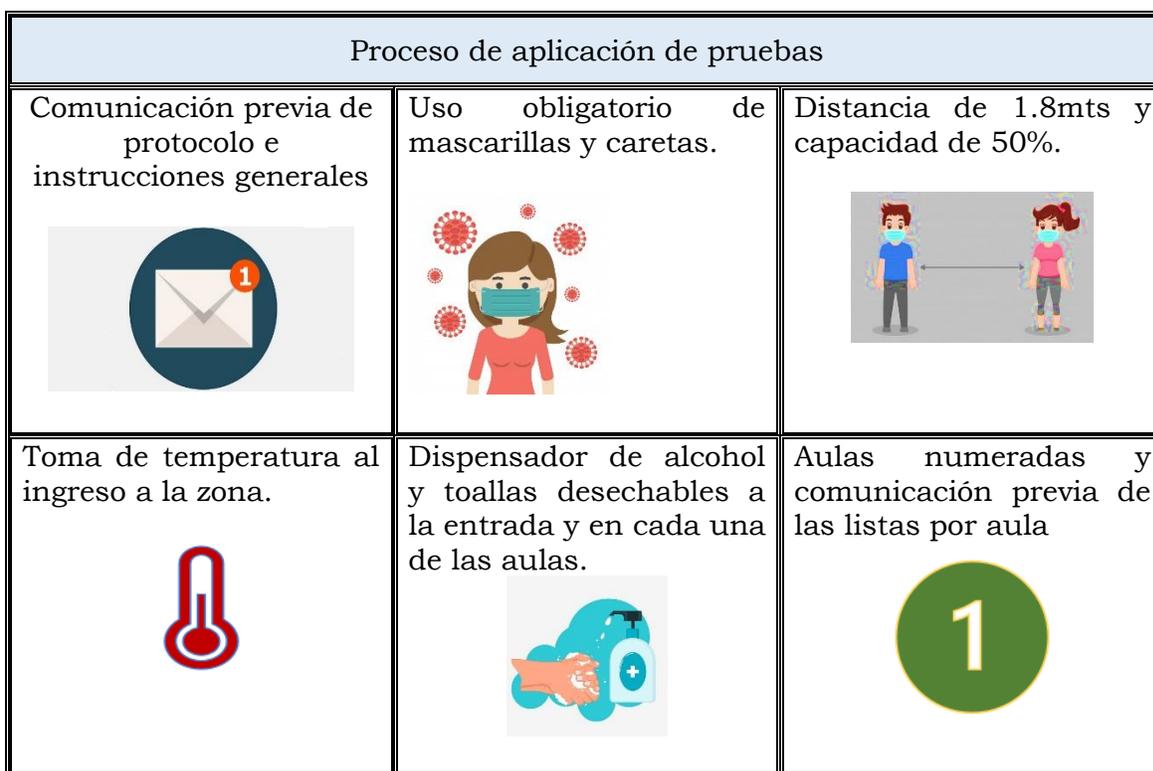
Se adjunta para conocimiento el protocolo de actuación.



Microsoft Word 97 -
2003 Document

-0-

Diagrama de la aplicación de las pruebas.



<p>Obligación de llevar lapicero personal para control de firmas.</p> 	<p>Las indicaciones generales escritas en pizarras.</p> 	<p>Desinfección de tabletas y escritorios utilizados.</p> 
<p>Rotulación en pasillos y aulas sobre protocolos COVID</p> 	<p>Agua, jabón, alcohol en gel y toallas desechables para un correcto lavado de manos en la zona de los baños.</p> 	<p>Demarcación de piso para ingreso a aulas y baños.</p> 
<p>Al momento de retirarse del lugar, se solicitará a las personas hacerlo con la mascarilla o careta.</p>	<p>Comprobantes de asistencia electrónicos.</p> 	<p>Basureros con tapa para desechos.</p> 

Para lo anterior es necesario realizar una coordinación interna con las siguientes instancias:

<p>Dirección Tecnología de la Información:</p>	
<p>Conexión a internet:</p>	<p>Coordinar con Tecnología de la Información para que en las fechas en las que se apliquen las pruebas, se realicen las acciones necesarias para que la conexión a internet en la Escuela Judicial sea la óptima.</p>

Dirección Ejecutiva:	
Préstamo de vehículo:	Se realicen las coordinaciones necesarias para contar con transporte para el personal de Carrera Judicial. Lo anterior ya sea con la colaboración de de un chofer o bien con el préstamo de vehículo que sea manejado por personal de Carrera Judicial.
Artículos de limpieza y materiales a utilizar:	<p>Dado que el Consejo de la Judicatura no posee presupuesto para estos efectos, se requiere gestionar la compra de los siguientes artículos:</p> <p>Toallas desinfectantes</p> <p>Toallas de papel</p> <p>Alcohol liquido</p> <p>Alcohol en gel</p> <p>Guantes descartables</p> <p>Bolsas de Basura</p> <p>Mascara protectora</p> <p>Mascarillas</p> <p>Desinfectante</p> <p>Botellas atomizadoras</p> <p>Limpiador especial para tabletas.</p> <p>Jabón Liquido</p> <p>Termómetros digitales</p> <p>Basureros con tapa y de pedal</p> <p>Regletas para recargar tabletas.</p>
Otros requerimientos	Contar al menos con dos conserjes que brinden el servicio de limpieza

Escuela Judicial	
Autorización para ingreso:	Se autorice el ingreso tanto al personal de Carrera Judicial como a los oferentes en las fechas indicadas.
Ingreso a las aulas:	Se coordine previamente lo necesario para el uso y acomodo de las aulas y otros espacios generales.

-0-

Analizado el tema, y siendo que a la fecha se tiene un panorama claro respecto al desarrollo del COVID-19, en vista de la necesidad de aplicar las pruebas se considera razonable dar inicio a las mismas, en la forma planteada. Para ello, es preciso contar con la colaboración de la Escuela Judicial, la Dirección de Tecnología y de la Dirección Ejecutiva, de lo contrario, las acciones propuestas no se podrán llevar a cabo. Ha de tenerse en consideración que este proceso deberá de ejecutarse bajo los estrictos lineamientos dictados por el Ministerio de Salud y por lo tanto han de aplicarse al pie de la letra los protocolos definidos. En razón de ello se hace necesario contar con la colaboración de la Dirección ejecutiva para que se les brinde transporte a las personas de Carrera Judicial que han de aplicar la prueba, que según se ha informado son al menos diez

por cada sábado. Asimismo, es importantísimo contar con los implementos de desinfección mencionados y en vista de la cantidad de aulas que se utilizarán y de personas que aplicarán la prueba, se requiere de la colaboración de al menos dos conserjes que puedan efectuar una limpieza a profundidad y garantizar así que el recinto se encuentre desinfectado antes del inicio de cada una de las pruebas.

Por otra parte es importante la optimización de la señal de internet y contar con dispositivos (regletas) para que se pueda conectar la cantidad de tabletas y efectuar así la prueba en forma masiva.

Por lo anterior, es preciso solicitar a la Dirección Ejecutiva su colaboración para que se dote a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial de los suministros de limpieza que se requieren, de las regletas para la conexión de los dispositivos para ejecutar la prueba y de los vehículos que sean necesarios para el desplazamiento de las personas que aplicarán la prueba. Asimismo, solicitar a la Dirección de Tecnología de la Información se realicen los ajustes necesarios para que se cuente con la señal de internet en óptimas condiciones. De igual forma, pedir a la Escuela Judicial se ejecuten los trámites que correspondan para garantizar el ingreso de las personas a las aulas.

Asimismo, dichas pruebas solo se podrán realizar en apego a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud, de tal forma que este Consejo valorará las solicitudes de exclusión del concurso que se presenten por motivo de esta Pandemia con el propósito de que no se aplique la sanción establecida en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

SE ACORDÓ: **1)** Solicitar a la Dirección Ejecutiva su colaboración para que se dote a la Sección Administrativa de la Carrera Judicial de los suministros de limpieza que se requieren, de las regletas para la conexión de los dispositivos para ejecutar la prueba y de los vehículos que sean necesarios para el desplazamiento de las personas que aplicarán la misma y la colaboración de dos Conserjes del Departamento de Servicios Generales. **2)** Solicitar a la Dirección de Tecnología de la Información se realicen los ajustes necesarios para que se cuente con la señal de internet en óptimas condiciones. **3)** Pedir a la Escuela Judicial se ejecuten los trámites que correspondan para garantizar el ingreso de las personas a las aulas. **4)** La Sección Administrativa de la Carrera Judicial estará atento a los lineamientos que se dicten por el Ministerio de Salud e implementará los ajustes que sean necesarios, lo cual informará a este Consejo, con el propósito de garantizar la seguridad de las personas que se citen. **5)** Este Consejo valorará las gestiones de exclusión que se presenten con motivo de la Pandemia, con el propósito de que no se aplique la sanción que se establece en el artículo 75 de la Ley de Carrera Judicial.

ARTICULO IV

Documento: 10823-20

El señor Eduardo Chacón Monge, Prosecretario General a.í, mediante oficio número 5994-2020 de 15 de junio de 2020, trasladó la solicitud del señor Miguel Alejandro Porras Cascante, que literalmente indica:

“ARTÍCULO XV

Documento N° 5940-20

En sesión de Corte Plena N° 07 del 1° de marzo de 2010 artículo II, se nombró en propiedad en la plaza N° 96604 de Juez 4 del Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, al licenciado Miguel Porras Cascante

Mediante correo electrónico de 20 de mayo 2020, el licenciado Miguel Alejandro Porras Cascante, juez del Tribunal de juicio del Primer Circuito Judicial de la zona Atlántica, solicitó:

“El suscrito, (...) funcionario judicial, de más de 25 años de labores, presento gestión de traslado definitivo del puesto de Juez del Tribunal Penal del Tribunal del Primer Circuito Judicial de Limón, a él área metropolitana, por problemas de salud.

HECHOS:

1- Como funcionario judicial de muchos años de trayectoria en esta institución, he respetado a cabalidad conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Judicial y directrices emitidas por nuestro más alto órgano colegiado como lo es la Corte Plena, de los lineamientos que se den en materia laboral, y cualquier otro tipo que corresponda a la función judicial que ejerzo, respetuoso de ello, y de cualquier directriz que tenga que ver con la seguridad en la salud personal y de los demás compañeros judiciales, así como los lineamientos en materia de permutas, traslados,, etc.

2- Soy una persona que cuenta en la actualidad con 57 años de edad, y que desde hace aproximadamente 7 años, vengo afrontando algunos problemas de salud, tales como hipertensión, pre diabético, cálculos renales, y últimamente afronto una molestia bronquial aparte de alergias, que están en estudio por mí médico tratante, el cual me ha dado tratamientos, todo ello consta en mi expediente médico del Hospital México.

3- Pese a ello, he tenido el cuidado, de no agravar mi problema de salud, manteniéndome en control constante con mi médico, y respetando sus indicaciones médicas en cuanto a los medicamentos que me da. En especial en este año, me he dado a la tarea de cuidarme para bien no solo mío sino de mi familia, evitando principalmente ser contagiado de este virus Covid-19, tan fatal que nos ataca. Yo, me he mantenido laborando normalmente y seguido como deber ser cada una de las directrices institucionales, del Ministerio de Salud y del coordinador del Tribunal al que pertenezco en estos momentos, Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Guadalupe.

4- En fecha 16 de marzo de los corrientes, se dio el decreto de emergencia nacional, n° 42227-MP-S, emitido por el Presidente de la República, La Ministra A.I. de la Presidencia y el Ministerio de Salud; con el cual se disponía una serie de medidas de contención para evitar el contagio. A Partir de ese momento, hasta la fecha y no se sabe hasta cuándo seguiremos con la influencia de este virus, como persona vulnerables que soy a contraer el mismo, deba tomar todas las previsiones de sean necesarios, para evitar un detrimento en mi salud, y la de mi familia, en mi caso, tengo hijos y mi esposa.

5- El hecho de trabajar en zonas alejadas a la capital, en este caso la ciudad de Limón representa un riesgo desde todo punto de vista, no solo porqué en San José es donde soy tratado medicamente, y tengo las condiciones óptimas y necesarias para cuidarme, sino que además los traslados a la zona, y su permanencia ahí, son un factor de riesgo y dónde podría adquirir este virus.

6- Considero que mi caso no es igual al de otros funcionarios, por un lado soy un funcionario de muchos años, que he me he preocupado por mantener mi actitud ética y profesional en mi función de Juez, realizando de buena forma esa labor, me he incapacitado solamente el año pasado unas semanas, por una crisis fuerte de piedras en los riñones, aparte de ello, he estado presente en mi labor de juez, de manera responsable. Debo indicar que esta gestión la hago, porque estoy en una plaza interina, donde ya salió a concurso, y en los próximos días nombraran. Por eso, debo regresar como lo hecho en diferentes momento al Tribunal de Limón, donde tengo mi propiedad desde hace ya muchos años, más de 10 años, pero ya antes estuve por mucho tiempo como juez en otras ramas del derecho; el trasladarme en este momento a la Zona Atlántica, podría ser un factor para que mi salud negativo, me vería perjudicado, las condiciones en la zona que bien conozco no son las más adecuadas, y más en estos momentos de pandemia. De ahí que

considero que lo más oportuno es poder estar cerca de los centros médico de la capital, y de mi familia permanecer lo más cerca posible, las recomendaciones de las autoridades de salud son tratar de mantenerse lo más posible en las casas, con la familia.

7- Lo anterior lo solicito como un derecho a mi salud y al bienestar de mi familia, consagrados a nivel constitucional

8- Esta no es una solicitud antojadiza, ni tampoco aprovechándome de las circunstancias que existen con la pandemia, lo hago por una preocupación que tengo y que tiene mi familia, porque pese a mis esfuerzos por tratar de estar saludable, hacer ejercicio, comer sano, siempre hay situaciones que son irremediables e irreversibles, el tema de la hipertensión es algo que es para toda la vida, el tema de la pre diabetes lo he mantenido, y ya son muchos meses con ese problema, igual, tuve y soy propenso a los cálculos renales o piedras en los riñones, algo sumamente doloroso, y ahora, así se puede ver en mi expediente clínico un problema a nivel bronquial; suena como si estuviera muy grave, son dolencias, que están ahí, que son de cuidado, pero que si se descuida pueden causar daño severo. Entre octubre y diciembre del 2019, cada ocho días estaba en emergencias, por el tema de las piedras en los riñones, y son enfermedades que desaparecen físicamente por un tiempo, pero están ahí; yo no soy médico, pero es lo que me explicaron los médicos tratantes. Lo que sí es cierto, es que soy un sujeto vulnerable y proclive a contraer ese virus, que para mí es la preocupación mayor que tengo, y el irme a Limón me deja aún más vulnerable las condiciones de esa ciudad en especial, para nadie es un secreto no son las mejores para evitar un contagio, no importa si hay o no en este momento pocos o ningún contagio, es que por sus mismas condiciones de insalubridad, niveles de pobreza y desempleo, sus pobladores, son más propensos a adquirir esa u cualquier otra enfermedad y ponen en peligro a todos los demás que ahí lleguen.

El primero de Marzo de 2020, el jerarca de salud fue enfático en indicar con total sinceridad a la población sobre la pandemia que enfrenta el mundo ante el COVID-19, declarada así por la Organización Mundial de la Salud. En esa línea aseveró que las acciones tomadas por el Gobierno y que se fortalecen con el compromiso ciudadano, se encaminan a proteger las poblaciones más vulnerables y desacelerar la propagación del virus. “El COVID-19 es una pandemia y es altamente probable que se convierta en un virus estacional como sucedió con el AH1N1. Con las acciones implementadas lo que procuramos es desacelerar su propagación y, sobre todo, proteger a nuestros grupos más vulnerables”. Los grupos con mayor riesgo ante el COVID-19 son aquellos diabéticos, cardiopatas, hipertensos, personas mayores o con padecimientos pulmonares, así como aquellos pacientes con

cáncer o con enfermedades que comprometen su sistema inmune, quienes enfrentan con mayor severidad este virus.”. No quisiera estar dentro de este grupo, pero así es, y por eso debo cuidarme, y pedir a los señores Magistrados de este Consejo Superior, que acojan esta solicitud de traslado que solicito de forma permanente o definitiva a un Tribunal Penal, dentro del área Metropolitana o cercana, incluso de manera temporal hasta que se resuelva este tema del virus; como primera opción es que se me mantenga en el Tribunal Penal de Guadalupe, donde tengo ya varios años de permanecer, más de cuatro años. O bien algún otro que me permita desplazarme a mi hogar y a mis citas médicas, programadas previamente. La salud es el aspecto más importante para cualquier ser humano, tanto en su vida personal como en la profesional. La seguridad es una necesidad y un derecho fundamental para todo trabajador, además de ser un factor que las empresas -tanto públicas y privadas- están obligadas a promover y garantizar. La salud está protegida Constitucionalmente en el artículo 21: "La vida humana es inviolable". La Sala Constitucional ha definido este derecho como "derecho de atención a la salud", y ha sido reconocido como un derecho básico del ser humano. La Sala Constitucional ha dicho que el derecho a la salud deriva del derecho a la vida consagrado en la Carta Magna (votos 1915-92 y 5892-95), la cual dispone que "la vida humana es inviolable." (Artículo 21)

Al respecto la Sala ha dicho:

"V.- La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico; constituye el derecho que todas los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva. Es así como el artículo 21 de la Constitución Política señala: "La vida humana es inviolable".

"Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana." (Votos Nos. 3705-93, 3341-96)

Este derecho ampara tanto a nacionales como a extranjeros. (Ver votos Nos. 1915-92, 5527-94, 3019-94, 5130-94, 5135-94)

Del respeto al derecho a la salud depende la vida, pues se encuentra implícito dentro de aquélla. (Votos 131-94, 4894-93, 2233-93, 1297-92, 2728-91, 2362-91, 1833-91, 1755-91, 1580-90, 56-90)

La Sala Constitucional ha definido este derecho como "derecho de atención a la salud", y ha sido reconocido como un derecho básico del ser humano. Modernamente se ha considerado que, como no es posible garantizar a ninguna persona la salud perfecta, lo correcto es hablar del derecho a la atención de la salud. La atención a la salud comprende una amplia variedad de servicios que se ocupan desde la prevención de las enfermedades, hasta la protección ambiental, el tratamiento y la rehabilitación, cuyo fin último es lograr en los seres humanos, un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Este derecho a la salud sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida, que es el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales, porque constituye el hecho biológico de la existencia humana. Todos los demás derechos fundamentales giran en torno a él porque derivan de la sola existencia del ser humano.

Consecuentemente, el derecho a la salud debe considerarse como una extensión del derecho a la vida, entendido éste como el derecho de todo ser humano a que los demás miembros de la colectividad no atenten ilegítimamente contra su vida, ni contra su integridad corporal, ni contra su salud. (Ver votos Nos. 6061-96, 5717-96, 4423-93)

Corresponde al Estado velar por la salud pública, lo cual implica velar por la prevención y el tratamiento de las enfermedades. (Votos 5130-94, 5135-94, 1915-92, 739-92)

La Sala ha considerado que el derecho a la vida es un principio fundamental tutelado y protegido por nuestra Constitución Política, y la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución encargada de brindar protección a la población, a través de planes de salud, atención de pacientes y suministro de medicamentos, entre otros, además de que se le ha delegado la responsabilidad estatal de determinar las prácticas idóneas y seguras del servicio (voto 6874-94). El derecho a la salud subyace tras todos los demás que tienen los derechohabientes de la CCSS. (Votos 5135-94 y 5130-94)

Dentro de la escala de los bienes jurídicos, la salud como derecho es fundamental.

Asimismo, la Sala Constitucional ha considerado que el Ministerio de Salud es el órgano público encargado de velar por la salud de los habitantes del país. Para tal efecto se le ha dotado de varias facultades que le permitan cumplir ese cometido, por ejemplo, la verificación de los requisitos de ley para la operación de cualquier actividad y la prevención de mejoras, y hasta podrá emitir la

orden de cierre de los lugares que -por sus condiciones, y con base en un informe técnico- puedan poner en peligro el bien jurídico de la salud. (Votos 6454-96, 728-96)

La salud de la población es un bien de interés público y es función esencial del Estado velar por ella. Al Ministerio de Salud, le corresponde la definición de la política nacional de salud, su regulación, la planificación y la coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a la salud, tal como lo definen los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud. El proceso de vacunación de los niños contra enfermedades transmisibles es parte de ese deber integral del Estado y se regula también por la Ley General de Salud, en los artículos 147 y siguientes. Es precisamente al Estado, por medio del Ministerio de Salud, a quien corresponde hacer las declaraciones de estado de peligro de epidemias, fijar las zonas de peligro y declarar la vacunación obligatoria, como expresamente lo señala el artículo 345 de la misma ley. (Voto N°360-91)

La ley General de Salud N° 5395, señala en su artículo 2 indica: “ Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.”, de igual manera el artículo 3 refiere: “Todo habitante tiene derecho a las prestaciones de salud, en la forma que las leyes y reglamentos especiales determinen y el deber de proveer a la conservación de su salud y de concurrir al mantenimiento de la de su familia y la de la comunidad.”.

9- Evidentemente, procuro con esta solicitud es proteger mi salud, no solo por mi edad, sino por las condiciones que referí de vulnerabilidad, las cuales constan en un certificado médico que se aporta, sino porque existen posterior al mismo otras visitas al médico por cuestiones bronquiales, reitero no son enfermedades que ameriten incapacidades salvo que se agraven, pero si son de cuidado, y las recomendaciones a nivel preventivo y medico es no exponerse en estos momentos para evitar un contagio y una agravación de la enfermedad que se padece.

10- En mi condición de Juez de Juicio, corresponde realizar juicios orales y públicos, no se ha dado la posibilidad por diversos factores de legalidad, hacerlos virtuales, evidentemente es imposible, de ahí que el teletrabajo, tampoco se presenta como una opción. Las vacaciones se agotan como es normal, por lo que vería difícil que se me dé esa posibilidad. Por lo que pese a que

todavía me mantengo en el Tribunal de Guadalupe, ya la plaza en que estoy salió a concurso, considero que aunque mi promedio no está para concursar en la misma, es aceptable y no entraría en colisión con otros funcionarios con promedios mayores como para que se me mantenga en este tribunal, pero si esa fuera la razón, solicito se me traslade a cualquier otro tribunal, temporal o permanentemente, en razón de lo antes expuesto. La condición de vulnerabilidad en mi caso no se termina, ni ahora ni cuando se dé por concluida esta pandemia, que por lo visto no será pronto, y si la posición del Consejo Superior es que me encuentre en iguales condiciones que otros funcionarios, me parece que eso no sería razón suficiente para aprobar este traslado, porque lo pido porque considero que mi salud estaría en franco peligro, y es mi obligación también proteger a mi familia de una enfermedad como la que nos ataca. Solicito se apruebe mi traslado definitivo de la plaza por situaciones de salud, que mantengo en el Tribunal Penal de Limón, a este Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Guadalupe, por estar aquí más de cuatro años, en calidad de suplente en su mayoría y sustituciones en otra. O en su defecto para que exista paridad en cuanto al tema de la calificación, a cualquier otro Tribunal Penal cercano a mi casa, donde pueda desplazarme. Si no es posible de manera permanente, se haga de manera temporal, hasta tanto pasen los efectos del Coronavirus.”

- 0 -

Manifiesta el integrante Amador: “Este tema se debe remitir al Consejo de la Judicatura para que realice un análisis técnico de la gestión presentada”.

Previamente a resolver lo que corresponda, se acordó: Trasladar al Consejo de la Judicatura el correo electrónico de 20 de mayo 2020, suscrito por el licenciado Miguel Alejandro Porras Cascante, juez del Tribunal de juicio del Primer Circuito Judicial de la zona Atlántica, para que analice la viabilidad del traslado solicitado al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Guadalupe u otro Tribunal cercano a su domicilio.”

-0-

El señor Miguel Alejandro Porras Cascante, mediante correo electrónico del 18 de junio de 2020, hizo la siguiente solicitud al Consejo de la Judicatura:

“18 de junio 2020

Señores

Consejo de la Judicatura

Poder Judicial

Estimados señores:

Remito la siguiente solicitud, con vista en el oficio N° 5594-2020 de fecha 15 de junio 2020, emitido por el Consejo Superior, sobre gestión que realice, indicó lo siguiente. "...Manifiesta el integrante Amador: "Este tema se debe remitir al Consejo de la Judicatura para que realice un análisis técnico de la gestión presentada".

Previamente a resolver lo que corresponda, se acordó: Trasladar al Consejo de la Judicatura el correo electrónico de 20 de mayo 2020, suscrito por el licenciado Miguel Alejandro Porras Cascante, juez del Tribunal de juicio del Primer Circuito Judicial de la zona Atlántica, para que analice la viabilidad del traslado solicitado al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José Guadalupe u otro Tribunal cercano a su domicilio."

Ante lo anterior debo de indicar lo siguiente; Yo inicié hace muchos años labores en esta honorable institución, inicié siendo contador, luego escribiente, notificador y conserje, auxiliar de juicio y juez en todas las categorías; mi función siempre ha sido responsable, y ajustada a las disposiciones determinadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial. He laborado en casi todos los circuitos judiciales, y en casi todas las materias, penal, civil, laboral, pensiones, contravenciones, y en cada sitio donde he estado me he mantenido, por muchos años, y he dejado muchos y buenos amigos. Estando en el Poder Judicial, obtuve la licenciatura en Derecho, tengo dos Maestrías, una en Criminología con énfasis en Derechos Humanos y otra en Administración de Justicia, área Penal. Dos o tres veces en mi vida he hecho exámenes para obtener propiedad en puestos de Juez, la primera vez como en 1999 o 2000, con la nueva reglamentación y otra vez cuando quede en propiedad como Juez 1 en Penal Juvenil, luego para Juez de Ejecución de la Pena y la de Juez 4, ya hace muchos años, y me he mantenido con la nota que hoy tengo. Bueno, quise hacer este previo análisis, para entrar a valorar la solicitud de traslado que he presentado; considero que debe ser considerada como viable, por temas de salud, y de ello debo decir lo siguiente, recuerdo que estando laborando en Guanacaste, que sería una opción de traslado por lo

que indicaré posteriormente, tuve una recaída en mi salud, en esa ocasión, hace como 8 años, 2001 o 2002, la presión arterial se alteró, llegando a límites tales que estuvo a punto de darme un derrame o un paro respiratorio, según indicaron los médicos, ese fue el inicio de mi problema de presión arterial alta, y a partir de ahí, medicado y para el resto de mi vida. Yo siempre he sido una persona, responsable con mi salud, he realizado ejercicio toda mi vida, y comidas sanas, pero factores propios de mi organismo y de la vida diaria producen estas situaciones, que con el tiempo, y producto de la edad, como es natural, 58 años cumplidos, se han agregado otras dolencias, como pre diabetes, que he mantenido controladas, pero de igual manera es una enfermedad de mucho respeto y cuidado, más que en mi familia, mi padre sufrió de ese grave problema y de fatales consecuencias. Igual se han dado otras circunstancias que no sé del porqué razón se dan, como son los cálculos renales, o piedras en los riñones, algo espantoso, doloroso, que me sumió en una crisis por varios meses en el 2019, y que se resolvió con tratamiento, pero que están ahí, pueden volver. Lo más preocupante que he tenido en los últimos meses, es que se me ha afectado un problema a nivel respiratorio, no se sabe a ciencia cierta que es, puede ser un tema en los pulmones, puede ser un tema a nivel estomacal, y esto es así, porque ya me han visto dos médicos, un Neumólogo y otro de medicina interna, en el Hospital México, que me mando una serie de exámenes, entre ellos uno que se llama Espirometría, que están en proceso y me envió cualquier cantidad de medicamentos incluso un cambio de pastilla para la presión, la cual he tenido alterada, para ver si mejoran las condiciones de salud, luego estando en juicio hace aproximadamente un mes me dio una crisis respiratoria, y fui atendido de emergencia por la doctora Judicial, me tuvieron que nebulizar, poner tratamientos por las vías, y por último estoy en control en este momento por dos médicos, uno por el tema de la pre diabetes y presión arterial y otro por el tema de los pulmones. Son dolencias, que yo las analizó como extrañas, un médico podrá con más criterio establecer mejor las cosas, pero por épocas estoy bien, y de un momento a otro una crisis que me obliga ir al hospital, ello ha sido así durante ya muchos años. Considero que estas dolencias, hacen que deba cuidarme adecuadamente, como lo he hecho, y más en estos momentos y quien sabe hasta cuándo, con el tema de la Pandemia, que me vuelve muy vulnerable a contraer este virus. Por eso, pedir un traslado de mi puesto en propiedad del Primer Circuito Judicial de Limón, a uno en el área metropolitana, no es antojadizo, es necesario; sé que hay algunos criterios, que este mismo Consejo a referido, que las razones que expongo son parecidas a las de otros funcionarios, que están en iguales condiciones, eso no lo sé y además que existen procedimientos establecidos a nivel de Carrera Judicial, para el nombramiento de jueces, como son los concursos, las notas en fin; eso es cierto, yo todo eso lo sé, he realizado los concursos, y

estoy más que calificado para estar en cualquier Despacho Judicial del país, no solo porque tengo la experiencia, más que demostrada, sino los estudios. Por eso, una diferencia es solicitar un traslado por temas de salud, siguiendo los lineamientos que ha establecido el Ministerio de Salud, y la circulares emitidas por la Corte, en cuanto a evitar los contagios, en especial en aquellas personas que se encuentren en estado de vulnerabilidad y otra es que se hiciera por cualquier otro tema, y que se deba ajustar al procedimiento establecido a nivel de Carrera Judicial. Considero que la solicitud que hago respetuosa, debe ser analizada, a efecto que se me otorgue ese traslado; aquí debo hacer un paréntesis, mi solicitud es para que se me traslade en forma definitiva o temporal, por el tiempo que dure la pandemia, por factores de vulnerabilidad, o por factores de salud y de las atenciones programadas que tengo con mis médicos, que estando fuera del área central, sería muy difícil o al menos muy complicado, en especial si se da alguna de las crisis ya mencionadas. El factor de la calificación como juez, que actualmente tengo, resulta ser una preocupación, el tema que han manejado de idoneidad, de proporcionalidad etc, ilógicos a veces, por lo que informe al principio, por eso, sin que se lo principal, el traslado definitivo opción principal al Tribunal Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, Guadalupe, o cualquier de la meseta central, o bien de manera temporal, hasta que pase la influencia del virus. Como una opción alternativa, viable, no principal es la siguiente; mi esposa que es Guanacaste y yo tenemos una propiedad con casa en Guanacaste, Santa Cruz, ella se pensiona este año, y hemos pensado también por un tema de salud, más tranquilidad, menos estrés, que a veces son los detonantes de los problemas que padezco, que si yo obtuviera una posibilidad de trasladarme sea en propiedad por concurso o traslado, como es lo que pido en este momento, a algún despacho en esa localidad, nos podríamos trasladar a vivir definitivamente ahí, mis hijos uno que es arquitecto y los otros estudiantes, no ponen impedimento para trasladarse a vivir ahí, por eso, de darse la posibilidad de un traslado a este sitio, lo haríamos, y una vez instalados, sin necesidad de viajar, me verían los médicos correspondientes de la zona; pero ello, y solo si es imposible, que se me otorgue la posibilidad de mantenerme en este Tribunal que estoy ahorita, u otro del área central, que es lo que considero más idóneo, se analice esta segunda opción. Gracias. Msc Miguel A Porras Cascante.”

-0-

ASPECTOS A CONSIDERAR:

- Reglamento de Carrera Judicial:

"Artículo 41: Los traslados conforme a la Ley y las permutas de funcionarios dentro de la Carrera Judicial, solo podrán acordarse respecto de quienes estén elegibles para los respectivos puestos, previo informe del Consejo de la Judicatura. Para hacer los primeros, si la medida no se origina en el mejor servicio público y hubiere más de un interesado, deberá integrarse la respectiva terna."

-0-

De la Sección Administrativa de la Carrera Judicial se informa lo siguiente:

- a. El señor Miguel Alejandro Porras Cascante, cédula de identidad 01-0583-0368, se encuentra elegible para los puestos:

Puesto	Materia	Nota
Juez 2	Ejecución de la Pena	77.8544
Juez 4	Penal	80.7372

- b. La posición que ocupa en el escalafón de Juez (a) 4 Penal, es la número 292 de un total de 392 elegibles.

- c. Se registra una experiencia profesional de 18 años, 09 meses y 19 días como Juez 4 y 06 años, 04 meses y 09 días como Juez Supernumerario.

- d. Ostenta propiedad como Juez 4 en el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, plaza N° 96604, desde el 03 de octubre de 2011.

- e. Se encuentra nombrado en el Tribunal del II Circuito Judicial, No. Puesto 92705, hasta el 02 de agosto de 2020, por el despacho.

f. El señor Porras Cascante, cuenta con 23 anuales reconocidos al 08 de junio de 2019.

g. El señor Porras Cascante, obtuvo un resultado favorable por la Unidad Interdisciplinaria.

h. A la fecha no se tienen concursos pendientes en la materia indicada que correspondan al Segundo Circuito Judicial de San José.

-0-

Las razones esbozadas por el señor Porras Cascante, si bien son comprensibles no pueden ser consideradas para efectos de valorar un posible traslado, por cuanto la situación de la Pandemia COVID-19 es a nivel nacional, de tal forma que todas las personas son vulnerables o están en una situación de riesgo. Por lo tanto, no se pueden hacer estas excepciones que podrían violentar el principio de idoneidad garantizado constitucionalmente en el artículo 192 de la Carta Magna. El criterio de este Órgano es que debe de salvaguardarse la idoneidad para los puestos vacantes como criterio fundamental de la Carrera Judicial. Por otra parte, según información brindada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial no se tienen concursos pendientes en esta materia.

SE ACORDÓ: No recomendar el traslado solicitado por el señor Miguel Alejandro Porras Cascante

ARTICULO V

Documento: 11416-2020

La señora Silvia Navarro Romanini, Secretaria General de la Corte mediante oficio No. 5996-20 del 25 de junio del presente año, trasladó para lo que corresponda la gestión del señor Enrique Calvo Moya, Juez 4 del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Golfito, que literalmente indica:

“Golfito, 23 de junio del 2020

Señores (as):
Consejo Superior
Corte Suprema de Justicia
San José.
Estimados señores(as):

Tengan un cordial saludo por este medio, y a la vez me permito exponer lo siguiente:

Mediante la sesión N° 18-14, oficio 4498-2014, artículo XIX, se me nombró en el cargo de Juez 4 en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Golfito, plaza N°369928, de conformidad con lo establecido en párrafo 3) del artículo 78, de la ley de carrera judicial, por el período de seis años, del 02 de junio del 2014 al 01 de junio del 2020. Cabe indicar que si bien en el tiempo de mi nombramiento no realicé el examen de Juez 4, previo a vencer había matriculado en el concurso CJ-06-2020 Juez 4 Penal, concurso que no se realizó en la fecha establecida por razones de la pandemia, y es hasta la fecha de agosto del presente año, que realizaran el examen escrito. No queda duda que la responsabilidad de quedar elegible es únicamente del suscrito, y a pesar de haber matriculado casi venciendo mi nombramiento, eso no elimina el interés en la plaza, que de momento me encuentro de forma interina. Deseo señalar que tengo de estar ubicado en los Tribunales de Golfito casi siete años, tiempo en el cual, y de acuerdo a mi criterio hemos presentado una mejoría en la cantidad de juicios realizados en el años 2014, se dictaron 154 sentencias, en el año 2015, 189 sentencias, en el año 2016, 156 sentencias, en el año 2017, 164 sentencias, en el año 2018, 207 sentencias y en el año 2019, se dictaron 314, se debe tomar en cuenta que para el mes de julio del 2019, se inició con el plan remedial con el cual se contó con un plaza extra de Juez 4, y dos plazas de técnicos. Cabe indicar que el Tribunal de Golfito, únicamente cuenta con tres jueces, no tenemos Juez de Trámite, asumiendo un recargo de funciones el Coordinador Judicial, además del tramite ordinario de expedientes. Volviendo al plan remedial nos encontramos con el oficio N° 2130-PLA-PP-PE-2019 de 12 de diciembre de 2019, se detalló en gráfico que el Tribunal de Juicio de Golfito, presentó 160% de cumplimiento. Vemos que cuando se nos dan los insumos necesarios no dejamos pasar esa oportunidad y los aprovechamos de la mejor manera. Es por lo indicado que solicito al menos una prorroga del nombramiento que se determinó por seis años, con el fin cumplir con los requisitos para optar por la plaza. Enrique Calvo Moya.- ”

Sobre el tema, se informa que mediante oficio No. 5469-2020 de 11 de junio de 2020, se recibió el acuerdo adoptado por la Corte Plena sesión N° 28-2020 celebrada el 25 de mayo del 2020, artículo XV, que literalmente dice:

"Documento 4550-2014 / 5728-2020

En sesión N° 18-14 celebrada el 5 de mayo de 2014, artículo XIX, se nombró al licenciado Enrique Gabriel Calvo Moya, en el cargo de Juez 4 en el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, sede Golfito, plaza N° 369928, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3) del artículo 78, de la Ley de Carrera Judicial, por el periodo de seis años que regirían entre el 2 de junio del 2014 y el 1 de junio del 2020.

La máster Lucrecia Chaves Torres, Jefa de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, en oficio N° PJ-DGH-SACJ-0901-2020 de 14 de mayo en curso, expresó:

"Mediante oficio No. oficio 4498-2014 se comunicó el acuerdo de la Corte, sesión No. 18-14, celebrada el 05 de mayo de 2014, artículo XIX, en que resultó nombrado como funcionario de servicio el señor Enrique Calvo Moya, como Juez 4 Penal en el Tribunal del II Circuito de la Zona Sur, Golfito No. puesto 369928. Dicho nombramiento se hizo del 02 de junio de 2014 al 01 de junio de 2020.

El nombramiento referido se hizo conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley de Carrera Judicial que literalmente indica:

"En el caso de que no hubiere elegibles para un determinado puesto, podrá ser nombrado para ocuparlo, con el carácter de funcionario de servicio y de la terna que al efecto confeccione el Consejo de Judicatura, aquel que estuviera incluido en la lista de elegibles del grado inmediato inferior y, en su defecto, en la lista de los elegibles de otros grados.

Únicamente en el caso de que no haya aspirantes a estos puestos dentro de la Carrera Judicial, podrán designarse para ocuparlos en la administración de justicia, con el mismo carácter de funcionario de servicio, a abogados que no hubieran ingresado a ella. Con ese propósito, el Consejo de la Judicatura deberá realizar un concurso de antecedentes y oposición en que puedan participar dichos profesionales.

Los funcionarios de servicio no gozarán de los beneficios que otorga esta Ley a los de carrera y durarán en sus puestos hasta

por un período de seis años, en la forma señalada en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Al concluir su período, se les dará referencia para ocupar de nuevo el puesto como funcionarios de carrera, si en ese momento fueren elegibles para ocuparlo. De lo contrario, la plaza se reputará vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la ley”

A la fecha se tiene que el señor Calvo Moya no se encuentra elegible para ese cargo, sino que mantiene su elegibilidad como juez 3 penal con una nota de 82.4503.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo que establece el artículo 78 mencionado, se informa que el nombramiento vence el próximo 01 de junio, por lo tanto, al no encontrarse elegible para el cargo de juez 4, el concurso de terna deberá de ser solicitado.

Lo anterior para lo que a bien se tenga disponer.”

- 0 -

Manifiesta el Presidente, magistrado Cruz: "Este asunto en principio tiene trascendencia, pero tiene una solución normativa.

La Sección Administrativa de Carrera Judicial menciona que a don Enrique Calvo Moya en sesión del 2014 se le nombró en el cargo de juez 4 en el Tribunal del Segundo Circuito de la Zona Sur, Sede Golfito, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Carrera Judicial por el periodo de seis años que regirían entre el 2 de junio del 2014 y el 1 de junio del 2020.

Lo que ocurre es que en el caso según informa Carrera Judicial, el señor Calvo sigue teniendo la condición de elegible como Juez 3 y no podría nombrársele y queda vacante la plaza. Entonces, en cumplimiento de lo que establece el artículo 78 ibídem, se informa que el nombramiento vence el 1 de junio, por lo tanto, al no encontrarse elegible, el concurso de terna deberá ser solicitado.

Es una cuestión de trámite importante porque él durante el periodo de seis años no hizo las pruebas para estar elegible como Juez 4, entonces es juez en servicio, pero lo que vamos a hacer es para que se haga la convocatoria a concurso porque vence en ese periodo. Eso es lo que exige la ley.”

Se acordó: 1.) Tener por conocida la comunicación anterior, por ende, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Carrera Judicial, solicitar al Consejo de la Judicatura la remisión de la terna correspondiente a la plaza vacante N° 369928 de juez (a) 4 Penal del Tribunal del Segundo Circuito

Judicial de la Zona Sur, Golfito. 2.) Comuníquese este acuerdo al licenciado Enrique Calvo Moya.

La Sección Administrativa de la Carrera Judicial tomará nota para lo de su cargo.”

-0-

La plaza vacante N° 369928 de juez (a) 4 Penal del Tribunal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Golfito ya fue solicitada en el oficio de cita y se encuentra pendiente de consultar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, se realizó una consulta preliminar a posibles candidatos interesados en el concurso de terna, siendo que hubo dieciocho personas con mayor nota que manifestaron tener interés:

-0-

Este Órgano considera que lo solicitado por el señor Enrique Calvo Moya no es procedente por cuanto el nombramiento que ostentaba era a plazo, conforme a las condiciones que establece la norma, para su permanencia en el cargo. Dichas condiciones eran conocidas por el petente desde el momento en que se le nombró.

Por otra parte en concordancia con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Carrera Judicial, de acuerdo con la consulta preliminar realizada por la Sección Administrativa de la Carrera Judicial a las personas elegibles en la categoría de juez y jueza 4, hay interesados en que el concurso se realice.

SE ACORDÓ: Comunicar a la Corte Plena que este Órgano considera que la solicitud del señor Enrique Calvo Moya no es procedente.

ARTICULO VI

Documento: 10701 -2020

El señor Rodolfo Solórzano Montero, mediante correo electrónico del 23 de noviembre del 2019, solicitó:

“De conformidad con el artículo 33 del Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, el suscrito, Rodolfo Solórzano Montero, portador del documento de identidad 1-1546-0608, en mi condición de Sustentante al Examen Oral de Juez Penal 3, procedo respetuosamente en tiempo y en derecho a interponer ante ustedes gestión de revisión y de modo subsidiario la incidencia de nulidad para ante el Consejo de la Judicatura, respecto al resultado de la prueba de Examen Oral para Juez Penal 3, dentro del concurso CJ-09-2019, por los siguientes motivos:

- 1.El día diecinueve de noviembre del año en curso, realicé el Examen Oral para el puesto de Juez Penal 3, con el sistema de casos al azar, siendo elegido el caso número 18.
- 2.Dicho caso estaba impreso constando el número de caso, partes, los presuntos delitos en el encabezado; e **indicaba que se trata de una audiencia de prisión preventiva**, según el título, por lo que se entiende así el señalamiento y la etapa procesal a resolver.
- 3.Sobre los hechos se indica que el imputado iba conduciendo por el centro de la ciudad de San José en estado de ebriedad, e indicaba que una señora iba circulando por la calle con su hija, y se da un evento de tránsito que desencadenó en lesiones a la señora que presentó una incapacidad de ocho días. Al imputado se le realizaron las pruebas correspondientes de alcohosensor, arrojando una concentración de alcohol de 0,96 miligramos al espirar.
- 4.Como se puede apreciar en el documento, el caso consta del tema a evaluar y ningún lugar se aprecia la audiencia señalada fuere para conocer otros aspectos o que este correspondiere a la acusación del Ministerio Fiscal, ni siquiera había indicio de algún acto conclusivo, se reitera que la titulación del examen es la indicación de resolver medidas cautelares.
- 5.El documento para el examen tiene en un apartado las gestiones de las partes, en la cual el Ministerio Público solicitaba se realizara corrección de un error material en los hechos, y en el cual solicitaba el Auto de Apertura a Juicio; así como se indicaba por parte del fiscal que existía la posibilidad de arribar a la

aplicación del Procedimiento Especial Abreviado, o a su bien la persona ofendida había manifestado la posibilidad de aplicar una Medida Alternativa al Conflicto. Por su parte la Defensa Técnica solicitaba se rechazara la solicitud del Ministerio Público y se dictara una Sentencia de Sobreseimiento Definitivo por atipicidad de los hechos expuestos por el Ministerio Público, pero sin hacer pronunciamiento con respecto a las Medidas Cautelares -de lo que versa la audiencia según la indicación inicial de la prueba, por lo cual era claro que existía una incongruencia entre el título de la audiencia y el contenido del documento entregado al suscrito.-

6. Siguiendo el procedimiento del examen, después de leer el documento se me evacúan las dudas y se procede a resolver lo planteado.
7. Resolví rechazando las solicitudes del Ministerio Público por improcedentes para la Audiencia de Medidas Cautelares de Prisión Preventiva (según el título del examen), puesto que no correspondía conocer sobre estos aspectos por no ser la etapa procesal oportuna, de igual forma indiqué que por no existir suficiente grado de probabilidad delictiva del imputado no era procedente ordenar algún tipo de medida cautelar, ordenando su inmediata libertad y cese de cualquier medida cautelar, asumiendo bajo un principio *pro libertatis* y desconociendo su condición jurídica por lo escueto del cuadro fáctico del documento puesto que omitía dicho dato. Incluso mi persona debió de preguntar al Honorable Tribunal antes de iniciar con mi exposición, sobre cual era la condición del imputado en ese caso de examen, a lo que indicaron que tomara en cuenta como si el imputado estuviera en libertad. Así, dentro de la resolución del caso bajo examen, ordené que se señalara lo más pronto posible una audiencia a efectos de conocer sobre las solicitudes planteadas por las partes.
8. El Honorable Tribunal califica mi prueba indicándome que mi fundamentación estuvo buena, pero que cometí un error del cual me hizo fallar en toda la prueba, por haberme guiado con el título del documento "Audiencia de Prisión Preventiva" y aduciendo que debía de revisar las solicitudes de las partes, por lo cual proceden a indicarme que no atendí situaciones importantes que se debían valorar en la Audiencia Preliminar del cual era el caso, indicándome que mi nota final es de 46 aproximadamente, pues realmente no tengo certeza, ya que me encontraba impactado por el criterio del Tribunal.

Fundamento de la gestión

Toda audiencia tiene una finalidad dentro de las etapas del proceso, siendo imposible resolver una audiencia si no se otorga clara ubicación de la etapa procesal en la que se encuentra la causa, en tanto por mi formación profesional como mi experiencia como funcionario de la institución, tengo certeza que antes de una audiencia de cualquier índole existe previo un señalamiento que convoca a las partes, con las consecuencias procesales de ello, por lo cual las mismas se prepararán para enfrentar lo concerniente a dicha etapa.

En el caso en concreto se me indica que nos encontramos en una **audiencia de prisión preventiva** al momento de comenzar por lo cual yo como **Juez de Garantías** procedo a resolver conforme a lo que la etapa procesal me permite, ya que **en ningún momento se me indicó que nos encontráramos en la etapa intermedia** y no en la etapa de investigación (a lo que el Tribunal indicó que existía una acusación y ofrecimiento de prueba) sin tomar en cuenta que una audiencia de medidas cautelares también tiene que existir un grupo de hechos para que el Juzgador valore el grado de probabilidad delictiva, asimismo debe de existir prueba para valorar la fundamentación probatoria, y una calificación legal por parte del ente fiscal, por lo cual considera el suscrito que no basta con los requerimientos de las partes, para saber en que tipo de audiencia nos encontramos, ya que se podría prestar para erróneas aplicaciones del procedimiento penal. Téngase presente que dentro de las facultades que posee un juez, y del cual conforme al perfil competencial del mismo y lo valorado en el temario para la evaluación de este escalafón dentro de Carrera Judicial; el pensar que las manifestaciones de las partes en una audiencia distinta al fin del cual fue convocada, constriñen al juzgado para readecuar los procedimientos y, de la nada convertir una audiencia de medidas a una audiencia preliminar.

El juez, sea de garantías de etapa preliminar, de etapa intermedia o juicio, debe de tener no solo la seguridad, sino el control de la audiencia para encaminarla para el fin que fuere señalada y no dejarse influir por elementos externos; todo ello dentro de los factores de resolución, ordenación y dirección que tiene el juez en la audiencia oral.

Carece de sentido procesal que por las manifestaciones de las partes un juez deba de interpretar que está en una u otro tipo de audiencia, siendo que el Juez tiene la potestad y conocimiento

de saber en qué etapa procesal se aplican o no ciertas solicitudes a efectos de resolver lo correspondiente.

Recuérdese que las reglas del examen oral remitidas por los compañeros de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial disponen no sólo la formalidad que tiene el examen oral, sino que dispone que los casos son los cuales están formulados y en este caso el título induce a error al postulante puesto que el señalamiento no es para lo que se consigna sino para la etapa intermedia.

Respetuosamente expreso que la evaluación aplicada no fue la correcta según el Reglamento Interno del Sistema de Carrera Judicial, pues estimo que en mi caso no se aplicó de modo correcto los parámetros que el Consejo de la Judicatura y la Unidad Administrativa de Carrea Judicial entregan para examinar mi dominio del tema, desempeño oral, entre otros tópicos. Se violenta la transparencia del examen, ya que en la misma se deben de valorar aspectos de manejo de la audiencia, de conocimientos la norma procesal y general, así como una serie de elementos propios del cargo; situaciones que el caso en concreto se echan de menos por un severo error de confección del examen.

Es elemento esencial de toda evaluación, para seguridad del Tribunal y el evaluado, que el instrumento (examen) mida lo que pretende medir con claridad, que sea entendible para todos y permita al Tribunal conocer las cualidades de quien aspira a la Carrera Judicial, siendo que la prueba aplicada a mi persona resulta inconsistente al fin mismo de la evaluación ya que no permitió que rindiera la prueba correctamente.

Recordemos que la prueba no es un “expediente vivo” sino una simulación, por lo que resulta imposible determinar que era de audiencia preliminar y no de medidas cautelares en etapa preparatoria, algo que en un expediente completo es fácil de determinar, pero en un escrito de prueba sin toda la documentación resulta una aspiración extrema que desvirtúa la finalidad de la prueba.

Prueba

Se ofrece como prueba:

1. Escrito del caso 18 que se encuentra en posesión del Honorable Tribunal evaluador.

2. Grabación del día 19/11/2019, en la cual se constatan los hechos antes descritos, en posesión del Tribunal Evaluador.
3. Reglas para la realización del examen oral remitido por la Unidad Administrativa de Carrera Judicial.

Petitoria:

Respetuosamente solicito:

1. Que se revoque la calificación dada al suscrito y sea reconsiderado la conclusión dada al caso examinado, otorgando el puntaje correspondiente para la resolución de la audiencia de medida cautelar, tal como encabeza el señalamiento de la prueba del caso 18.
2. En caso de no fructificar, se solicita se eleve ante el Consejo de la Judicatura para que éste ordene la invalidez de la prueba realizada al suscrito y se disponga la repetición del examen llevado a cabo.

Notificaciones:

Señalo como medio para recibir notificaciones el correo electrónico rodo_solorzano@hotmail.com y como correo secundario para notificaciones mi correo institucional rsolorzanom@poder-judicial.go.cr

-0-

Sobre el particular, se consultó al tribunal examinador de juez y juez 3 penal conformado por los señores Aisen Herrera López, Luis Diego Calvo Madrigal y William Serrano Baby; los cuales, mediante correo electrónico del 09 de diciembre de 2019, indican:

Por medio de la presente el Tribunal Evaluador del Concurso CJ-09-2019 para Juez y Jueza Penal 3, Licenciados Aisen Herrera López, Luis Diego Calvo Madrigal y William Serrano Baby, procedemos a responder el recurso interpuesto por el Licenciado Rodolfo Solórzano Montero en los siguientes términos:

Indica el recurrente su inconformidad con la nota del examen realizado pues el "título" de la prueba que le correspondió (número 18) refiere: "Usted como persona juzgadora del Juzgado Penal de Desamparados recibe el siguiente expediente para realizar una audiencia de prisión preventiva". Siendo que se le evaluaron otros extremos diversos lo que considera indebido.

No lleva razón el aspirante Solórzano Montero por lo que se dirá:

1.-) Tal como está establecido en el procedimiento para realizar la prueba, los evaluados, una vez escogido el caso al azar, deben leer en voz alta el mismo ante el Tribunal e indicar si tienen alguna duda sobre el mismo. En el presente caso el Licenciado Solórzano no indicó tener duda alguna sobre lo que debía resolver.

2.-) Las pruebas según la metodología utilizada busca emular con la mayor fidelidad un caso de la vida real, para así determinar si la persona evaluada cumple con las competencias profesionales del cargo de juez o jueza penal 3. En ese sentido como en todas las audiencias, vistas o juicios, el juez deberá resolver todos y cada uno de los elementos que le han sido puesto en su conocimiento, sin que pueda o deba limitarse a un "título" del escrito o del señalamiento.

3.-) En el caso se establecen de manera expresa y sin lugar a duda las siguientes peticiones de las partes:

Requerimiento fiscal:

Solicita se corrija el error material y el punto 1.5.-) de la acusación incluya:

“...En ese momento el encartado atropella a la ofendida Josefa Toruño Guevara por su responsabilidad, por el alto grado de alcohol en la sangre...”

Pido se ordene el auto de apertura a juicio por el delito de lesiones graves y conducción temeraria en contra del encartado Walter Choto Herrera, ya que el imputado actuó con dolo eventual. La

víctima me manifiesta que no quiere llegar a ninguna salida alterna. Que conciliaría si le da un millón de colones y acepta el abreviado. Sólo así aceptaría la conciliación. El Ministerio Público está de acuerdo en el abreviado por la mínima de la pena sin el rebajo.

Requerimiento de la Defensa:

Solicita se rechace la solicitud de la fiscalía de corregir el error. Sólo los errores materiales se pueden corregir así. Este no se trata de un error material. En la acusación que nos citó a esta audiencia preliminar no hay colisión, accidente o contacto alguno entre el encartado y la víctima. En otras palabras, no hay delito que perseguir. Incluir el punto propuesto es una modificación sustancial de la acusación. Pido se dicte inmediatamente el sobreseimiento definitivo por atipicidad. Un cambio de esta naturaleza es completamente sorpresivo e inaceptable para la defensa y el debido proceso. Incluso la frase que intenta incluir ilegalmente no describe conducta culposa alguna. Subsidiariamente quiero agregar que estaríamos ante un delito culposo y no doloso. En cuanto a la conducción temeraria mi defendido acepta el procedimiento especial abreviado con la pena pactada que es la mínima del delito sin el rebajo del tercio. Ya le expliqué el procedimiento y está de acuerdo en aceptar los hechos y la pena pactada.

Resultaba entonces incuestionable que sin importar el título del escrito, es obligación constitucional y legal resolver todos y cada una de las solicitudes expresas de las partes para admitirlas o rechazarlas y no simplemente ignorarlas porque no se contemplaba en el supuesto título.

4.-) A mayor abundamiento, la prueba número 18 finaliza indicando:

USTED COMO PERSONA JUZGADORA DEBE RESOLVER EL CASO Y DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA

Resulta imposible alegar que se resuelve un caso con sólo analizar los puntos contenidos en el título y hacer caso omiso al

contenido claro y evidente de las restantes peticiones del Ministerio Público y la Defensa.

5.-) Resulta importante informar que el presente caso ha sido validado en un largo proceso donde se siguen rigurosos criterios metodológicos y no ha presentado problema alguno con las restantes personas evaluadas.

Queda de esta manera rendido el informe solicitado y quedamos a sus órdenes para ampliarlo o aclararlo.

-0-

Lo anterior se hizo del conocimiento del petente quien solicitó lo siguiente:

“Por medio del presente y visto el informe presentado por el Tribunal examinador, solicito de la manera más respetuosa se eleve mi gestión ante el Consejo de la Judicatura, toda vez que era claro que el Tribunal examinador iba a mantener su posición.”

-0-

En el Reglamento de la Ley de Carrera Judicial se establece lo siguiente:

Artículo 33.- El resultado de esas pruebas es inapelable; pero el Consejo de la Judicatura podrá ordenar su repetición en el caso de comprobarse la violación de algunos de los derechos que, en relación con esas pruebas, resulten para el interesado de la ley o de este Reglamento. También podrá el Consejo, en esa misma eventualidad, acordar la invalidez y la repetición de trámites o de exámenes llevados a cabo en la etapa previa.”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial que el señor Rodolfo Solórzano Montero participó en el concurso CJ-09-2019 de juez y jueza 3 en materia Penal, concurso que a la fecha se encuentra en trámite. La prueba escrita y oral en su orden las realizó el 01 de octubre y el 19 de

noviembre del 2019, en las cuales respectivamente obtuvo nota de 77.50 y 43.80

-0-

La manifestación del señor Rodolfo Solórzano Montero constituye en el fondo una apelación por desacuerdo con la valoración que le dio el Tribunal examinador al resultado de la prueba por el rendida, lo cual no es revisable por este Consejo, de acuerdo con la norma antes transcrita. Por esa razón y como por lo demás no se observa que se esté en presencia en el supuesto de excepción que contiene la norma, de violación de alguno de los derechos de la concursante, lo que procede es desestimar su gestión.

SE ACORDÓ: Denegar la solicitud del señor Rodolfo Solórzano Montero.

ARTÍCULO VII

Documento: 6475-2020

En la sesión de Consejo de la Judicatura CJ-024-2020 celebrada el 17 de junio de 2020, artículo XI se conoció el siguiente asunto:

“Documento: 6475

El Consejo de la Judicatura en la sesión CJ-13-20 celebrada el 23 de abril del presente año, artículo VIII, conoció el siguiente asunto:

“Documento 6475-2020

Según acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-09-2020, artículo VII celebrada el 04 de marzo del año en curso, se indica:

“Previamente a resolver, comunicar nuevamente a la señora xxx el informe RS-0178-2020 de 21 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, advirtiéndole que tiene derecho de apelar el mismo ante este

Órgano, para lo cual se le otorgan cinco días, una vez comunicado el presente acuerdo.”

La señora xxx mediante correo electrónico de 18 de marzo de 2020 indicó:

“Señores

Consejo de la Judicatura

La suscrita **xxx**, mayor, casada, Abogada, con cédula de identidad número 303160951, vecina de Cartago.

En atención al oficio número PJ-DGH-SACJ-0571-2020 con fecha 13 de marzo del 2020, notificado por correo electrónico el día 17 de marzo, donde se pone en conocimiento el acuerdo tomado por el Consejo de la Judicatura en sesión CJ-09-2020, celebrada el 04 de marzo del año en curso, específicamente el derecho a apelar el informe RS-0178-2020 del 21 de febrero del 2020, emitido por la Unidad de Investigación Social y Antecedentes.

Con acentuado respeto expongo que en la nota presentada el día 26 de febrero del 2020, de forma somera puse en conocimiento la situación de Acoso Laboral que viví en el Ministerio Público, circunstancias que se reflejan en el Informe de Trabajo Social realizado con ocasión de la Apelación que presenté ante Carrera Judicial.

Asimismo, manifesté en la referida nota que en el informe no se menciona -a pesar de que en la entrevista lo puse en conocimiento de los evaluadores- la situación de Acoso Laboral, ni se menciona que, debido a ello, las causas que se abrieron todavía no están en firme porque existe una causa en el Juzgado Laboral, la sumaria **xxx** que se encuentra en el **Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de San José** a la espera de la resolución de la competencia.

Lo anterior por la presencia de defectos absolutos, términos de caducidad vencidos e inobservancia de la crítica racional en el análisis de la prueba.

Sumado a lo expuesto, en la demanda se aporta la prueba del Acoso Laboral y de la persecución vivida.

ANTECEDENTES

1. Ingresé a laborar al Ministerio Público de forma interina como fiscal auxiliar, el día **10 de julio del 2006**, laboré en **Ciudad Neilly, Nicoya, Limón y Bribri**, siendo que, por mi buen desempeño, en la Fiscalía de Limón, ya que me caracterizaba por ser una funcionaria responsable, y por la resolución pronta de los expedientes que me asignaban, me recomendaron para laborar en la **Unidad de Inspección Fiscal**. (PRUEBA UNO) (*)

2. Es así como a partir del **16 de noviembre del 2007** inicié labores en la **Unidad de Inspección Fiscal**, (la Constancia de Puestos indica que laboré en Puntarenas debido a que la plaza número **96597**, la cual ocupé desde mi ingreso a la Unidad de Inspección Fiscal estaba asignada a Puntarenas). Pero el detalle de los nombramientos aclara los lugares reales donde estuve nombrada realmente (*PRUEBA UNO*) (*)

3. En la Unidad de Inspección Fiscal, mis funciones eran la recepción de denuncias, ordenar la investigación de los casos, y luego de la investigación preliminar, de ser procedente redactaba los traslados de cargos, se continuaba con el proceso disciplinario, finalmente cuando la investigación estaba concluida, comentábamos los casos al Fiscal General de la República o al Fiscal Adjunto, y posteriormente redactábamos los proyectos de resolución (sanción o archivo), mismos que ellos finalmente firmaban.

4. La plaza **número 96597** la ocupé de forma continua e interina, desde que ingresé a la **Unidad de Inspección Fiscal** hasta el **01 de diciembre del 2013**, fecha en que fui nombrada en **PROPIEDAD en la misma plaza número 96597. De igual forma, siempre ocupé el escritorio 2 con su circulante.** (*PRUEBA UNO*) (*)

5. Había ocupado el mismo puesto, desde el año **2007**, durante **SEIS AÑOS**, en la misma plaza y puesto con el mismo escritorio y circulante, por lo que, para salir adelante con mi trabajo, responsablemente, siempre llegaba muy temprano, además me llevaba trabajo para mi casa, donde laboraba sábados y domingos, de lo cual es testigo mi familia.

6. Desde que asumí el puesto en la Unidad de Inspección Fiscal en la plaza número **96597 laboré sin ningún de tipo de problema o situación en mi trabajo**, desempeñándome muy bien.

7. El **01 de diciembre del 2013** el Fiscal General me nombra en propiedad en la plaza número **96597** fue un momento muy feliz de mi carrera como profesional, **todos los que ingresamos a trabajar al Poder Judicial anhelamos tener una plaza en propiedad.** (*PRUEBA UNO*) (*)

8. Tal y como yo fui nombrada en propiedad, fueron nombrados en propiedad otros fiscales del Ministerio Público, dándose muchos cambios en los puestos. Es así que, en el **mes de enero del 2014**, la Unidad de Inspección Fiscal, sufre un cambio en la jefatura, propiamente en la coordinación, que fue asumida por una nueva jefatura, quien nunca había trabajado en materia disciplinaria, ya que ese puesto había sido ocupado por otro fiscal de la Unidad de Inspección Fiscal.

9. La situación de Acoso laboral comienza en el año 2014

cuando ingresa la nueva coordinación a la Unidad de Inspección Fiscal, donde la nueva coordinación actuando con notorio **ACOSO LABORAL en mi contra**, comenzó a mandarme correos electrónicos, donde en sus directrices como jefatura, me decía en los correos que mi persona tenía errores en la redacción, además me refería en los correos que yo reiteraba conductas, no sabía a qué conductas se refería, siempre algo tenía que cambiar en los proyectos, lo que me generaba mucho estrés y sufrimiento porque sabía que estaba en el periodo de prueba de un año, y me preocupaba mucho que no se me dejara en el puesto por lo que la coordinación le manifestara a los superiores. *(PRUEBA DOS) (*)*

10. Desde el año 2014, comencé a padecer de xxx, por lo que requería tratamiento para la xxx, debido al Acoso Laboral que sufría de parte de la nueva coordinación, tuve que ser tratada por medico de empresa y psicología de la Corte, y por el siquiatra. *(PRUEBA TRES) (*)*

11. Mi situación era desesperante, no podía trabajar con tranquilidad porque sabía que en cualquier momento me devolvía los proyectos, siempre encontraba algo que cambiarles. Aunado a eso, desacreditaba las directrices que le daba a mi asistente, si yo le daba una orden de traer una prueba u otra directriz, él se iba y le decía que hiciera otra cosa, dejándome sin autoridad y retrasando el trabajo, causándome gran frustración.

12. El **13 de agosto del 2015** vía correo electrónico le solicité al Fiscal General el traslado, debido a mi situación *(PRUEBA CUATRO) (*)*

13. El **10 de noviembre del 2015**, el Lic. Miguel Arroyabe, psicólogo de la Corte, me remitió un material sobre acoso psicológico en el trabajo, y me indicó que para toma de decisiones. *(PRUEBA CINCO) (*)*

14. El psicólogo de la Corte me recomendó que hablara con la jefatura del Ministerio Público y solicitara el traslado, sin embargo, nunca fue posible el traslado a otro lugar, lo que me causó mayor sufrimiento, porque tenía que soportar día a día, como de alguna forma se denigraba mi trabajo como profesional, haciéndome sentir que hacía mal mi trabajo.

15. Nuevamente el 5 de setiembre del 2017, le remití un correo electrónico al Fiscal General reiterándole la solicitud del traslado y además le manifesté que de forma personal le indicaría los motivos. *(PRUEBA SEIS) (*)*

16. Se me dejó a mí la responsabilidad de buscar con quien, hacia la permuta de puestos, siendo lo más triste que cuando logré hablar con una compañera fiscal que laboraba en la Fiscalía

de Cartago, quien estaba dispuesta a venir a trabajar a San José, de alguna forma se truncaba el cambio, lo que me generaba más sufrimiento porque tenía que seguir soportando el Acoso Laboral de la coordinación. Aunado a que era evidente la influencia y amistad con los otros servidores del despacho. *(PRUEBA SIETE) (*)*

17. Cuando se cumple el año de prueba, después de ser nombraba en propiedad, me presento a la oficina del Fiscal Adjunto, quien me indica que firme el informe, en ese momento observo en el informe unos comentarios que no eran ciertos sobre mi trabajo, por lo que se lo hice ver y me manifestó que no me preocupara que todos estaban así y por eso lo firmé, -aunque no estaba de acuerdo-, por el temor a que no me dejaran en la plaza, ya que mis hijos estaban estudiando y en mi casa se despendía económicamente de mi salario para vivir.

18. Era tanta mi desesperación, que, en dos ocasiones, en el 2015 y el 2017, me presenté donde el Fiscal General a solicitar el traslado, pero no fue posible, lo que me causó gran tristeza porque no podía hacer nada para cambiar la situación de acoso que estaba viviendo.

19. El día **11 de diciembre del 2017**, me presento a la oficina de la coordinación de la Unidad de Inspección Fiscal, y me dice que la Fiscal General, había dicho que “yo trabajaba mal”. En ese momento ya no soporté más, salí de oficina, mi esposo me estaba esperando el carro, le remití un mensaje de WhatsApp a la Fiscal General donde le dije que por favor necesitaba hablar con ella, que era algo del trabajo y ya no sabía qué hacer y llorando la llamé, y le dije que no aguantaba más, que si era cierto lo que me había dicho la coordinación, a lo que me respondió que no era cierto que ella hubiera manifestado eso, por lo que, en cuestión de un día, la Fiscal General ordenó mi traslado a la Unidad de Trámite Rápido, lo que le agradecí mucho por la situación que estaba viviendo desde el año 2014. *(PRUEBA OCHO) (*)*

20. El día **15 de diciembre del 2017**, era el día en que se realizaría la Fiesta de Navidad de la Unidad de Inspección Fiscal, pero la coordinación a pesar de que yo había pagado la cuota para la Fiesta de Navidad, sin motivo alguno, me eliminó del grupo Fiesta de Navidad, lo que refleja la situación de discriminación en mi contra.

21. Pese al cambio abrupto de materia disciplinaria a la materia penal, estaba muy feliz, porque creí que los días de sufrimiento habían terminado, sin embargo, la pesadilla no terminaba ahí, sino empezaba un nuevo ciclo de Acoso Laboral.

22. Ello porque el traslado a la Unidad de Trámite Rápido no fue la mejor decisión, porque en mi labor de Inspectora Fiscal, labor que realicé durante **DIEZ AÑOS**, le había tramitado procesos

disciplinarios a la mayoría de funcionarios de ese despacho, incluida la jefatura lo que me puso en franca desventaja.

23. En los **primeros meses del año 2018**, de forma injusta se me comenzaron a abrir procesos disciplinarios, en los cuales, pese a que no tenía responsabilidad, a pesar de mis explicaciones a la jefatura de la Unidad de Trámite Rápido fueron infructuosas, y decidió hacer informes y remitirme a la Inspección Fiscal para que se abrieran causas disciplinarias en mi contra, lo generó un estado mayor de xxx. Sumado a la gran carga laboral de la Unidad de Trámite Rápido que nos llevó en el mes de octubre del 2018 a dos fiscales de la Unidad de Trámite Rápido y a mi persona, a solicitar la intervención de la Oficina de Ambiente Laboral, donde se recomendó mi traslado pero una vez más no fue posible, también nuevamente tuve que ser atendida por el psicólogo de la Corte, y el médico de empresa quien me remitió al psicólogo del INS, del INS solicitaron una información sobre que me causaba la afectación psicológica, información que la señora Ingrid Guth, Fiscal Adjunta, de ese momento debía brindar pero no lo hizo, negándome el derecho a ser atendida por el departamento de psicología del INS. Cabe resaltar que no solo omitió la Licda. Ingrid Guth brindar la información al INS en mi caso sino también en el caso del fiscal Lic. Miguel Vargas. En fecha **17 de julio del 2019** recibí un correo electrónico de parte de la Licda. Katia Saborío, Jefa de Ambiente Laboral, donde me manifiesta que el señor Presidente de la Corte, está interesado en conversar conmigo sobre los ocurrido en la Unidad de Trámite Rápido. A lo que respondí que no tenía ningún problema en hablar con la verdad porque debido a lo vivido tuve que presentar a renuncia. *(PRUEBA DIEZ) (*)*

24. Todo lo anterior me afectó mucho emocionalmente, máxime que después de la apertura de las causas en mi contra, ante la injusticia y el Acoso Laboral que estaba viviendo, traté de hablar con la Fiscal general en varias ocasiones, pero me dijo que no.

25. Incluso en el mes de octubre del 2018, solicité un mes sin goce de salario, pero no fue suficiente, porque a pesar de ello, tenía que presentarme a recibir un curso, estuve incapacitada, y cuando llegué al escritorio era un desorden, no me dieron un informe del estado, por lo que tomé unas fotografías y así lo comuniqué por correo electrónico. *(PRUEBA DIEZ) (*)*

26. El **30 de octubre del 2018** le solicité a la Fiscal General vía mensaje de WhatsApp, dado que la Jefatura ya no labora en la Inspección Fiscal que valorara trasladarme nuevamente a la Inspección Fiscal y me indicó que no por la nueva metodología de trabajo. Además, nuevamente le reitero el Acoso Laboral que había vivido le solicito si es posible el traslado a Cartago y me

manifiesta que hasta el enero del 2019 lo valoraría, sin embargo, para los que vivimos Acoso laboral y además xxx como resultado de la misma situación, un día de trabajo resulta un suplicio. *(PRUEBA DIEZ) (*)*

27. Por lo que no pude más y me vi obligada a presentar la renuncia el día **21 de noviembre del 2018**, dejando de laborar para el Ministerio Público, el **2 de diciembre del 2018**. En la renuncia le expongo a la Fiscal General las razones de mi renuncia, el Acoso Laboral pero no obtuve ayuda de la Jefatura del Ministerio Público, literalmente me vi en un callejón sin salida, no sabía que más hacer para poder salir adelante con la situación, puse en conocimiento a la Jefatura, pero no se hizo nada. Tuve que renunciar lo que me causó mucho dolor, tuve que dejar mi plaza en propiedad y el derecho a la futura pensión, al aguinaldo, al seguro social, porque una vez más no soportaba más el sufrimiento, sufrimiento del cual tenía conocimiento mi familia, a quienes día a día les comentaba lo que estaba viviendo, desde el 2014 cuando empezó el Acoso Laboral, y como debido a la falta de ayuda tuve que presentar la renuncia. *(PRUEBA ONCE) (*)*

28. El día **30 de noviembre del 2018**, mediante mensaje de WhatsApp una vez más, le manifesté a la Fiscal General que dos veces había vivido una difícil situación laboral, que otros compañeros la estaban viviendo y por eso había presentado la renuncia, a lo que me respondió que le dolía mucho que yo era una persona muy capaz, y que donde fuera a trabajar lo haría bien. *(PRUEBA ONCE) (*)*

29. Aunado a todo lo vivido, mayor angustia me causó que en el mes de agosto del 2019, una vez culminado el proceso para Juez Penal 4, al recibir el Informe Pericial, se indica que mi persona, había tenido problemas de redacción y que no cumplía plazos, momento en el que literalmente lloré, porque no podía creer que la situación de Acoso Laboral me estuviera afectando en mi gestión para trabajar como Jueza Penal 4, era evidente que habían hecho entrevistas o solicitado algún informe que no reflejaba la verdad, y finalmente lo que si reflejaba era el Acoso Laboral que había sufrido. Revisado el peritaje y su resultado dice que tenía problemas en la redacción, en los plazos y que me prescribían causas lo que no es cierto, precisamente lo que manifestaba la coordinación de la Unidad de Inspección Fiscal. Además de las causas abiertas mientras me desempeñe en el Unidad de Trámite Rápido. Ante la conclusión del Peritaje presenté la respectiva apelación porque no se valoraba todo mi desempeño laboral. Asimismo, solicite una Aclaración del Informe que me indicaran a quien habían entrevistado para poder defenderme, pero me indicaron que no. *(PRUEBA DOCE) (*)*

30. También solicité a la Unidad de Inspección Fiscal y al Departamento de Tecnología de la Información el detalle del circulante mensual que tramité desde mi ingreso en el **año 2007** hasta que finalicé **funciones en el año 2017**, a fin de demostrar mi buen desempeño en las funciones, ya que cuando empecé en la Unidad de Inspección Fiscal asumí un escritorio con un gran circulante y cuando finalicé mi gestión el circulante era muy bajo **y ninguno de los despachos me brindó la información.** (PRUEBA TRECE) (*)

31. Como ejemplo de mi desempeño en la Unidad de Trámite Rápido, aportó el Recurso de Casación presentado por mi persona y declarado con lugar en el mes de setiembre del 2018 por la Sala Tercera y uno de los Recursos de Apelación de Sentencia declarado también con lugar por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José. (PRUEBA CATORCE) (*)

32. Con la certeza de mi inocencia en las causas disciplinarias, pese a mi estado emocional, tenía que estar contestando traslados de cargos, presentando recursos, sumado a que no contaba con defensa técnica. (PRUEBA QUINCE) (*)

33. El día **15 de noviembre del 2019** interpuse la correspondiente demanda laboral en el Juzgado Laboral de San José, misma que le asignaron el número **xxx**. (PRUEBA DIECISÉIS) (*)

34. Desde el día **5 de SETIEMBRE DEL 2019** presenté la **apelación del Peritaje ante Carrera Judicial.** (PRUEBA DIECISIETE) (*)

35. El **21 de febrero del 2020**, recibo el resultado de la apelación de Trabajo Social que me fue desfavorable.

(*) Las pruebas señaladas se encuentran aportadas en la causa laboral **19-002293-1178-LA.**

Con relación al informe de la UISA número RS-0178-2020:

En el informe se señala que: “Por todo lo anterior, a partir de los resultados de la valoración Sociolaboral se estima que en lo referente a la idoneidad ética y moral que el Poder Judicial demanda de sus colaboradores y colaboradoras, la señora xxx tiene un criterio NO RECOMENDADA”.

Seguidamente en atención al Principio al Debido Proceso en materia disciplinaria me voy a referir a los procedimientos disciplinarios en los cuales se me sanciona, y de los cuales tuve conocimiento.

Con la certeza de mi inocencia interpuse en la vía de jurisdicción laboral la respectiva impugnación de las resoluciones en las que se me sanciona –sumaria ~~xxx~~- y, por lo tanto, no están en firme, por esa razón con todo respecto se violenta el Principio de Inocencia al señalar que existen cuestionamientos en cuanto a mi ética y moral.

En el informe se indica que no presenté ante la UISA prueba a mi favor, sin embargo, cuando me entrevistaron llevé todas las pruebas presentadas en la demanda laboral y me dijeron que luego me las solicitarían lo cual no ocurrió.

Las causas disciplinarias que se abrieron son injustas y fueron un despido solapado, porque me obligaron a renunciar, ante el Acoso Laboral. **Nótese como las causas se abrieron en el año 2018, momento en que me trasladaron a la Unidad de Trámite Rápido, después de diez años de trabajar en la Unidad de Inspección Fiscal** y son producto del Acoso Laboral. En las cuales se me causa indefensión, se vulneran mis derechos, por la presencia defectos absolutos, términos de caducidad vencidos e inobservancia de la sana crítica racional en el análisis de la prueba.

Seguidamente presento un extracto de los alegatos esgrimidos en la jurisdicción laboral.

“1.- CAUSA NÚMERO xxx:

En esta causa se me acusa de no comunicar un señalamiento de una audiencia en la Unidad de Trámite Rápido, sin embargo, si lo comuniqué al fiscal auxiliar encargado de la causa penal, en presencia de la técnica judicial y también al asistente jurídico, quien me indicó que la encargada de los juicios lo asignaría a otro fiscal y así se lo hice ver a la jefatura. Desde la contestación del traslado de cargos, indiqué la verdad de lo ocurrido, como se dieron los hechos, además presenté la excepción de prescripción /o caducidad, sin embargo, ni la Fiscalía General (Unidad de Inspección Fiscal porque son los fiscales de ese despacho los que redactan los proyectos) , ni la Inspección Judicial analizaron de forma objetiva la prueba, a la luz de la sana crítica racional, **ni declararon de oficio la caducidad y prescripción de los hechos**, ni se valoró los documentos de prueba aportados, dejándome en estado de indefensión.

I. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS

El día 21 de mayo del 2019, mi persona remitió un correo electrónico a la Inspección Judicial con carácter de **URGENTE** donde aportaba una serie de documentos a fin de que fueran valorados como prueba para mejor resolver y solicité expresamente que fueran aportados como parte del recurso de apelación presentado en la causa los cuales no fueron analizados dentro de la resolución de cita.

Con ellos se demuestra: 1) La carga laboral excesiva de la Unidad de Trámite Rápido por lo que la oficina de Ambiente Laboral recomendó el traslado. 2) La atención psicológica recibida desde hace años debido al xxx que he venido sufriendo a raíz de la apertura de causas injustas y acoso laboral que ha sido tal afectación que no había **tenido el valor defenderme** y aportar mayores elementos de prueba, ya que no podía asimilar que funcionarios que trabajan para el Poder Judicial dieran declaraciones tan sesgadas y no acordes con la realidad. 3) La solicitud para que se recibiera la declaración de Hazel Chavarría Marín quien trabajó en la Unidad de Trámite Rápido como fiscal auxiliar y podía declarar sobre el desorden en los señalamientos en la agenda, los cambios repentinos y demás aspectos. 4) Asimismo, comuniqué que debido al acoso laboral sufrido durante años y la apertura de causas sin fundamento, y sin encontrar la solución tuve que presentar la renuncia.

Documentos remitidos el día 21 de mayo del 2019 la Inspección Judicial:

- a) Atención recibida en Ambiente Laboral no solo a mi persona sino a los otros fiscales de la Unidad de Trámite Rápido, donde se recomienda el traslado, finalizar el trámite en el INS.
- b) Referencia al INS.
- c) Solicitud de información del INS a la jefatura quien no contestó la gestión hecha a fin de contar con la información que pedía el INS por lo que a pesar de que me presenté no pude seguir con la atención que requería y había sido remitida por el médico de empresa.
- d) Atención en sicología de la Corte.
- e) Epicrisis del médico privado.

II. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CONFORME EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Así mismo, presenté la excepción de caducidad/ o prescripción de los hechos, ante la Unidad de Inspección Fiscal porque el Fiscal Adjunto, Lic. Roger Solís tuvo conocimiento de los hechos desde antes del **16 de febrero del 2018**, porque mi persona fue a su oficina a explicarle todo lo que había pasado y es hasta el 26 de marzo del 2018 que decide remitir a la Inspección Fiscal el informe de la Licda. Marianela Pereira, por lo que para cuando se me notifica el traslado de cargos, el día 20 de abril del 2018, ya había operado el plazo de prescripción que señala la norma.

En igual sentido solicite que se valora el criterio de la Inspección Judicial, sobre la potestad disciplinaria del Fiscal Adjunto ver: voto 562-2016: “... *Con relación al segundo motivo alegado,*

*procede esta Cámara a variar criterio y en razón de eso se acoge la excepción interpuesta, según se explica a continuación, se tiene que de conformidad con el numeral 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las Jefaturas de los Despachos podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, siempre y cuando la sanción a imponer no supere los quince días y para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en ese mismo cuerpo normativo. Aunado a lo anterior el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así las cosas, tanto el procedimiento, como las competencias y plazos para la aplicación del régimen disciplinario en los funcionarios del Ministerio Público, se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se tiene además que mediante Circular 01-ADM-2011 la Fiscalía General de la República, donde se dispuso dejar sin efecto lo mencionado en la circular 10-ADM-2010 en los correspondiente a la delegación del proceso disciplinario en los Fiscales y Fiscales Adjuntos que componen el Ministerio Público, otorgándole exclusivamente a la Inspección Fiscal dicha labor. Considera este Tribunal Colegiado que una directriz administrativa, no puede quitarle a las diferentes Jefaturas del Ministerio Público, facultades que se les han otorgado por ley, pues sería contrario al principio de legalidad y de reserva de ley. Ahora bien, este Órgano Decisor, entiende la directriz de concentrar la tramitación de los procesos disciplinarios de los servidores del Ministerio Público en la Unidad de Inspección Fiscal, **pero esto no significa que los plazos para iniciar los procesos administrativos empiecen a correr hasta que la Inspección Fiscal se imponga del conocimiento de los hechos que se denuncian...**" (lo destacado en negrita no pertenece al original).*

Así como, Las Reglas Prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y funcionamiento del Tribunal de la Inspección Judicial, CIRCULAR N° 09-2002, artículo 8° establecen: -De acuerdo con la potestad recogida en el artículo 185 de la Ley Orgánica, **para que los Jefes de oficina puedan aplicar el régimen disciplinario sobre sus subordinados, se establece que esa potestad sea ejercida en forma obligatoria en el caso de las faltas leves y en el caso de las faltas graves,** de conformidad con las reglas de competencia establecidas en ese artículo. Lo anterior involucra tanto las faltas indicadas en el artículo 193 de la Ley Orgánica, como aquellas que la jurisprudencia administrativa llegue a reputar como tales en aplicación del artículo 194 de la Ley arriba citada. Para los efectos de este artículo, la competencia, en caso de duda será fijada por el Tribunal de la Inspección Judicial, sin ulterior recurso. **Al estimarse, por parte del jefe de Oficina, que no es competente para conocer el asunto en investigación, deberá remitirlo inmediatamente al Tribunal de la Inspección Judicial.** (lo destacado en negrita no pertenece al original).

Asimismo, la **GUÍA GENERAL Procedimiento Disciplinario Administrativo en el Poder Judicial**, del año 2017 establece sobre las: **1.- Instancias que aplican el Régimen Disciplinario Administrativo en el Poder Judicial que las:**

c.- Jefaturas: *Tendrán competencia para conocer de todas aquellas faltas que sean sancionables con advertencia, amonestación escrita y suspensión sin goce de salario hasta 15 días (art 185 LOPJ), sin perjuicio de la competencia del Tribunal de la Inspección Judicial. Se consideran jefaturas que aplican régimen disciplinario las siguientes:*

c.1- Inspección Fiscal: *Instruye los asuntos del personal profesional, técnico y administrativo del Ministerio Público; correspondiendo al Fiscal General o el Subrogante dictar el acto final.*

En el mismo sentido el artículo 414 del Código de Trabajo dispone que: “.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, **prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales.** En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo. (lo destacado en negrita no pertenece al original).

Todo lo expuesto viene a dejar claro la existencia de diversos criterios en torno al tema de la prescripción y caducidad, nótese que a lo largo del tiempo, se han dictado varias resoluciones por los diferentes órganos tanto administrativos como jurisdiccionales e incluso entre la normativa administrativa y la normativa laboral, no existe acuerdo y por el contrario **se adolece de seguridad jurídica para los que somos sometidos a un proceso disciplinario por la vulneración al principio de legalidad y de no reforma en perjuicio, porque una sanción por una suspensión sin goce de salario viene a afectar económicamente por el rebajo en el salario que recibimos o afecta el reporte de sanciones por las aspiraciones laborales que podríamos tener,** y por tanto esa falta de certeza no debe afectarnos, máxime que en este caso la jefatura tuvo conocimiento de todo lo ocurrido y no lo puso en conocimiento de inmediato, por lo que cuando trasladan cargos había operado el

plazo de caducidad de un mes para iniciar válidamente el proceso disciplinario.

III. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO VULNERACIÓN DERECHO DE DEFENSA.

El fin de aportar todos los documentos de prueba y que no fueron valorados por la Inspección Judicial lo fue el demostrar que, debido a la carga laboral, acoso laboral por las causas disciplinarias injustas no estaba en condiciones psicológicas para defenderme de los hechos que se me acusaba, ya había expuesto mis razones a la jefatura, no podía asimilar que un fiscal de la república no dijera la verdad, que los testigos recibidos eran “amigos” de ese fiscal, quienes ocultaron información, y la que estaba en desventaja desde el inicio era yo, había recibido atención por el médico de empresa, por el psicólogo de la Corte, en Ambiente Laboral y finalmente fui remitida al INS, sin embargo no puede ser atendida porque la jefatura no brindó la información solicitada, no tenía defensa técnica, ya debido a la situación laboral había solicitado ayuda a los diferentes departamentos, y finalmente al no tener respuesta real, fui obligada a presentar la renuncia y de todo ello puse en conocimiento a la Fiscalía General sin embargo no se hizo nada.

Por lo que siendo que el órgano instructor tenía el deber actuar con objetividad, debió en apego a ese principio traer la prueba de descargo, y no solo traer a la causa la supuesta prueba de cargo, ya que tenía el deber de descartar con prueba mis alegatos de defensa lo cual no hizo, omitiendo citar a mis testigos Giovanni Núñez y Marianela Pereira sin ningún fundamento, y tampoco es válido indicar que yo tenía que “insistir” en ello cuando era el deber del instructor recibir la prueba, el órgano instructor debía preguntar a los testigos sobre mis alegatos de defensa y no solo sancionar sin llegar a la verdad real.

Si en materia penal el imputado tiene derecho legal y por ende el correlativo deber del Ministerio Público de apegar sus actuaciones al principio de objetividad como lo establece al artículo 63 del Código Procesal que dice: *“Objetividad En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado”*.

Con mayor razón debe actuar con objetividad el órgano instructor de una causa disciplinaria seguida en contra de un servidor del Ministerio Público y no solo tener como meta sancionar sin valorar toda la prueba y así determinar que no existía responsabilidad en los hechos.

Se vulneró mi derecho a contar con defensa técnica, en la etapa final, se conculcó mi derecho a contar con defensa letrada, porque desde diciembre del 2018, ya no trabajaba para el Poder Judicial siendo esto de conocimiento de la Inspección Fiscal y de la Fiscalía General, por eso la defensa **no contestó la audiencia final, dejándome en estado de indefensión**, nótese que los documentos aportados eran con el fin de que el aquen valorara que no estaba en condiciones de defenderme en ese momento, pero no los tomó en cuenta.

IV. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, PROPIAMENTE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y A CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS DEFENSA.

La Sala Constitucional ha establecido que “...la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, como método para apreciar la prueba -por errores de hecho o de derecho- y por consiguiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, constituye una violación al debido proceso”. Resolución número de las 15 horas con treinta y tres minutos del día 28 de marzo del 1995.

Solicito respetuosamente se considere este alegato defensa, a pesar de que se expuso al aquo y de igual forma se expuso en el recurso de apelación no se analiza la prueba que aporté ni mis alegatos defensa, solo se sanciona sin valorar toda la prueba, no es cierto que no comunicara, la audiencia, **si lo hice**, y también consulté, al fiscal encargado, y al asistente jurídico, aunado a que en el paralelo estaba anotado la fecha y hora de la audiencia, lo puse en conocimiento a la funcionaria encargada de entregar paralelos, y de los señalamientos de los fiscales, ¿qué más podía hacer?, nada más, si hubiera sabido que la encargada era Daisy y no Raquel, lógicamente que le hubiera puesto en conocimiento a Daisy, no sabía que la encargada de agenda era Daisy, creí que era Raquel, como me lo dijo el asistente jurídico, José Miguel, así lo hice porque estime que era lo correcto, como me lo habían indicado, cuando manifiesto que no tenía conocimiento del procedimiento no era porque tuviera duda alguna porque creí que había que comunicarlo a Jorge Meckbell, fiscal encargado de la causa penal, ¿qué más podía hacer?, nada más. Es por ello que posterior a eso decidí remitir a Daisy correos electrónicos comunicando algún cambio en los señalamientos. Tampoco se valora que los testigos no dijeron toda la verdad, ocultando información, no se valora sus declaraciones con mis argumentos de defensa, y prueba, **que son la verdad de lo ocurrido**, no podía actuar de otra forma, de ahí que mi actuación fue diligente y apegada al conocimiento que tenía en el momento.

La Fiscalía General (Unidad de Inspección Fiscal) y la Inspección Judicial, no valoraron toda la prueba que estaba en el expediente, donde se demuestra mi inocencia en los hechos. Es falso lo dicho

por el fiscal Jorge Meckbell, yo si le dije a él que no podía ir a la audiencia del día siguiente porque tenía juicio, y él me dijo “no pasa nada” frase que me quedó “gravada” y ahí se encontraba la testigo María Teresa, tampoco es cierto que yo no le dije al testigo José Miguel sobre la audiencia, si le dije de la audiencia, y él me dijo que Raquel asignaría la audiencia, además en el paralelo se indicaba claramente el señalamiento, no es cierto que yo tenía el paralelo en mi oficina, yo se lo dejé a Raquel, y ella no sé qué lo hizo, tampoco es cierto que no le diera los paralelos, era ella la que me decía que me avisaba cuando se los diera, nótese como la misma Raquel dice en su declaración que días después me dice mediante mensaje que yo debía comunicarle al encargado de la agenda, que era Chris, era obvio porque yo creía que era ella la encargada de la agenda y de los señalamientos, y luego faltando a la verdad el señor Meckell dice que lo sacó de mi oficina lo que es falso, todos los testigos eran amigos y compañeros, y en alguna ocasión después de lo ocurrido los observé reunidos, además recuerdo a los involucrados les tramité procesos disciplinarios, durante los diez años que laboré en la Unidad de Inspección Fiscal, pero jamás me imaginé que personas que deben de tener una conducta proba que laboran el Poder Judicial, en una Fiscalía, faltarían a la verdad, lo dicho por ellos INSISTO no es cierto, y de ello tenían conocimiento mis testigos pero faltando al deber objetividad y de buscar la verdad real no se trajeron al proceso y también en el informe de la Licda. Marianela se consignó la verdad, tampoco se valoró que efectivamente en el paralelo se indicaba el señalamiento, y que me dejaron en estado de indefensión.

Como no me iba a afectar emocionalmente tanta mentira y acoso, tómesese en cuenta que trabajé muchos años en la Inspección Fiscal y tal vez eso no era bien visto cuando llegué a la Unidad de Trámite Rápido porque tramité procesos en contra de los involucrados o testigos y pudo presentarse alguna represalia y se terminara por orquestar toda una farsa, esta información puede solicitarse a la Unidad de Inspección Fiscal.

Todo lo anterior se lo puse en conocimiento a la jefatura, quien lejos de valorar lo ocurrido, decide someterme a un proceso disciplinario a todas luces injusto, y sancionarme de forma arbitraria, causándome agravio, por el daño emocional y laboral que ello implica, debido al acoso laboral, tal y como lo demuestro con el documento de atención recibida en la departamento de sicología de la Corte, se ha vulnerado groseramente mis derechos laborales, y mi estabilidad emocional como se demuestra con la atención de médico privado y debido a toda la situación vivida tuve que presentar la renuncia. No omito indicar que traté de hablar con la señora Emilia Navas y me contestó que no hablaría sobre lo ocurrido.

Además, en mi renuncia expongo todas las razones, pero a pesar de que lo informé en mi renuncia ni por asumo hubo interés por

parte de la jefatura en saber qué era lo que me ocurría, vulnerando mi derecho a un ambiente laboral sano.

2.- CAUSA número xxx

En esta causa la cual inicia **después de mi salida de la Unidad de Inspección Fiscal**, se me acusa de no incluir un periodo en un traslado de cargos que formulé cuando trabajaba en la Unidad de Inspección Fiscal, siendo esta otra causa injusta, consecuencia del Acoso Laboral, cuando lo cierto es que todos los traslados de cargos que formulábamos los fiscales de la Unidad de Inspección Fiscal, sin excepción alguna, tenían que contar con el visto bueno de la coordinación de ese despacho. **Aunado a lo anterior la causa estuvo inactiva durante ocho meses, sin que de oficio se declarara la caducidad.**

Al igual que en la primera causa, aporté unos documentos a fin de que fueran valorados como parte de la prueba, pero no fueron valorados, donde se demostraba mi situación y el acoso laboral sufrido, tampoco se declara la caducidad alegada, ni se hace un análisis de toda la prueba que demuestra que no incurrí en ninguna falta disciplinaria.

V. AUSENCIA DE VALORACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS

Se aportaron los siguientes documentos:

f) Atención recibida en Ambiente Laboral no solo a mi persona sino a los otros fiscales de la Unidad de Trámite Rápido, donde se recomienda el traslado, finalizar el trámite en el INS.

g) Referencia al INS.

h) Solicitud de información del INS a la jefatura quien no contestó la gestión hecha a fin de contar con la información que pedía el INS por lo que a pesar de que me presenté no pude seguir con la atención que requería y había sido remitida por el médico de empresa.

i) Atención en sicología de la Corte.

j) Epicrisis del médico privado.

VI. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CONFORME EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Respetuosamente señalo y así se alegó ante la Fiscalía General (**Unidad de Inspección Fiscal**) y la Inspección Judicial, que esta causa operó la caducidad /o prescripción de los hechos, nótese que, la jefatura de la Inspección Fiscal había tenido conocimiento del traslado de cargos desde el **mes de setiembre del 2017**, había revisado el traslado de cargos y otorgado el visto bueno, y en virtud de ello había operado la prescripción que señala la norma en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la causa estuvo **INACTIVA DURANTE OCHO MESES** por lo que de forma objetiva y el fiscal instructor de la Unidad de Inspección debió hacerlo de conocimiento de la Fiscalía General Emilia Navas a fin de que se declarara la caducidad de la causa.

Asimismo, se expuso sobre la potestad disciplinaria de la jefatura de la oficina, su deber de comunicarlo de forma inmediata, además de la certeza jurídica que establece la norma laboral en el artículo 414 del Código de Trabajo.

En cuanto a la excepción de prescripción el Tribunal de la Inspección Judicial solo dice que está correcto y no realiza ningún análisis a luz de los diferentes criterios esbozados por los órganos jurisdiccionales y administrativos, siendo que tratándose del Tribunal de la Inspección Judicial al igual que los otros han variado reiteradamente su criterio, emitiendo resoluciones contradictorias en cuanto a tema, sin que haya unidad en el criterio, lo que deja en estado de inseguridad jurídica en cuanto al tiempo de prescripción de los hechos disciplinarios, lo que no debe afectar a los sometidos a este tipo de procesos.

En cuanto a la caducidad, **LA CAUSA SE MANTUVO INACTIVIDAD DURANTE OCHO MESES** sin motivo alguno, siendo este un defecto absoluto, que **debe ser declarado de previo y especial pronunciamiento por lo tanto se tenía que declarar de oficio por parte del Tribunal de Inspección Judicial** y no lo fue pese a que fue alegado, era evidente que la Fiscalía General (el órgano instructor de la Unidad de Inspección Fiscal) no lo iba a hacer de forma objetiva y aun así no fue analizado por el Tribunal de la Inspección Judicial, a pesar de que en otras resoluciones dicho tribunal si ha declarado la caducidad de las acciones siendo alegadas en esa etapa.

VII. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO VULNERACIÓN DERECHO DE DEFENSA.

Desde el inicio de la causa disciplinaria solicité que se recibiera la declaración del testigo Lic. José Marco Campos Valverde porque el sí fungió como jefatura de la Unidad de Inspección Fiscal y por tanto le constaba que a **ninguna** de las causas se les daba trámite si no se contaba con el visto bueno de la jefatura por tanto todos los traslados de cargos, debían contar con ese visto bueno, visto bueno que se daba mediante correo electrónico, el testigo Jimmy García no era jefatura, sin embargo, no se valoró que el testigo dijo que era lógico que no le constara porque él no labora como fiscal sino como auxiliar de la Unidad de Inspección Fiscal.

En el voto n° 2512-2019 se indica que ha folio 41 del expediente, consta que el a quo se pronunció sobre los motivos por los cuales rechazaba la prueba, pero una vez más se desprende la vulneración al derecho de defensa porque dicha resolución NUNCA me fue comunicada pese a que se trataba del rechazo de la prueba de descargo.

Por lo que siendo que el órgano instructor tenía el deber actuar con objetividad, y teniendo el **conocimiento** de que los vistos buenos de los traslados de cargos se otorgaban vía correo electrónico, debió actuar objetivamente y solicitarle al departamento de informática la revisión de computadora que mi

persona utilizaba y la computadora que utilizaba la coordinación de la Unidad de Inspección Fiscal para extraer el correo electrónico que le daba el visto bueno al traslado de cargos, y no solo “acomodar” una sanción sin recabar mayores elementos de prueba.

Como lo indiqué si en materia penal el imputado tiene derecho legal y por ende el correlativo deber del Ministerio Público de apegar sus actuaciones al principio de objetividad como lo establece al artículo 63 del Código Procesal, cuando más en una causa disciplinaria en contra de un servidor del Ministerio Público y no solo tener como meta sancionar sin valorar toda la prueba necesaria y así determinar que no existía responsabilidad en los hechos.

VIII. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, PROPIAMENTE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y A CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS DEFENSA.

Solicito respetuosamente se considere este alegato defensa, a pesar de que se expuso al aquo y de igual forma se expuso en el recurso de apelación no se analiza la prueba y mis alegatos defensa, solo se sanciona, no se valora lo que **declaró el testigo Jimmy García a la luz de la sana crítica racional, el testigo manifestó que la señora Claudia Villafuerte como Fiscal Coordinadora, desde el año 2014 había implementado que quien estuviera asumiendo el puesto debía dar el visto bueno de los traslados de cargos, lo que acredita mi defensa sin ninguna duda.**

En el voto que se recurre se omite valorar el estudio previo que se hizo de la causa penal 13-000544-0619-PE que origina la denuncia de la quejosa y por ende las razones por las cuales no se incluye dicho plazo en el traslado de cargos, **y por qué dicho traslado contó con el aval de la jefatura, simplemente debido a que estaba correcto**, por lo que no se realiza un correcto análisis intelectual de la prueba documental y testimonial, nótese que en la resolución que se ordena realizar una investigación sobre el traslado de cargos, el órgano instructor (Unidad de Inspección Fisca) omite efectuar un estudio minucioso de la causa penal aventurándose a indicar que el traslado de cargos no incluía el tiempo indicado.

Cuando los fiscales de la Unidad de Inspección Fiscal recibíamos una queja, formulábamos el traslado de cargos, y lo pasábamos a la jefatura para que lo revisara y diera el visto bueno, en este caso así se hizo, haciendo un previo análisis de los hechos que originaron la denuncia, por tanto, cuando teníamos conocimiento de una posible falta disciplinaria en la tramitación de una causa penal, lo primero se hace es revisarla, a fin de determinar por economía procesal y de recursos públicos, si los hechos disciplinarios han prescrito o no hay falta que perseguir lo anterior en apego al principio de objetividad que debe regir las actuaciones de los funcionarios que tramitan materia

disciplinaria, por lo que se valoró en este caso que el delito investigado es un delito complejo de instruir, al tratarse de un delito de homicidio culposo contra ignorado, debido a la falta de información brindada al momento de presentar la denuncia, siendo que la atención de la quejosa participan varios profesionales en la salud en diferentes centros de salud, de las cuales no se tenía el nombre y tampoco, que tipo de atención le habían dado, incluida la valoración y medicamento prescrito, y el diagnóstico médico, aunado al hecho de que en ese momento la quejosa no aporta ningún tipo de prueba, como se infiere de la denuncia penal por lo que se requería de contar con la documentación idónea para solicitar el dictamen médico legal y así poder determinar las causas del fallecimiento del menor, es sabido que este tipo de delitos requieren de mucho tiempo por parte del fiscal a fin de recabar toda la información y documentación necesaria, al tratarse la información sobre la atención médica brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social a los pacientes de datos privados con carácter confidencial, se tomó en cuenta que la denuncia penal se presentó en el mes de diciembre, prácticamente cuando ya iniciaba el periodo de vacaciones de fin de año, aunado a los otros periodos de vacaciones que tenían en ese momento todos los servidores públicos, lo que evidentemente redujo sensiblemente el tiempo para contar con la documentación de atención de la quejosa. Al expediente se aporta el acta de defunción, la epicrisis del internamiento de la denunciante del 5 al 7 de noviembre del 2013, así como los documentos de atención e internamiento del 20 al 25 de noviembre del 2013 en el Hospital de las Mujeres Dr. Adolfo Carit Eva y una vez con esa información la fiscal encargada procede a solicitar el dictamen médico legal el 24 de febrero del 2015, **por lo que queda en evidencia que la causa penal xxx no estuvo inactiva antes del periodo de tiempo que se señala en el traslado de cargos**, no así después de ese periodo por eso en el traslado de cargos se acusa a partir de ese periodo ya que después de ese tiempo, la causa permanece inactiva, siendo que es hasta el día 15 de setiembre del 2016, que se emite un primer dictamen médico legal, donde se indica que se requiere del expediente original de atención en la Clínica Carlos Durán, así como del expediente original de la atención recibida por la madre y el producto en el Hospital de las Mujeres Adolfo Carit Eva, además de la copia del certificado de defunción del producto y del protocolo de la autopsia del producto, con las fotografías y las láminas de histología y bloques de parafina respectivos. El 18 de setiembre del 2017, el departamento de medicina legal emite una ampliación del dictamen, donde solicita más documentos, el estudio anamotopatológico tanto de la autopsia como de la placenta, finalmente mediante ampliación de dictamen de fecha 1 de noviembre del 2017, el médico legal arriba a la conclusión de que se trató de un parto inmaduro de un feto del 26 semanas, que muere poco después de su nacimiento, y

contrario a ello en el acta de defunción se indica óbito fetal, y en la casilla 10 se consigna que el fallecimiento se da antes de la labor de parto, pero a pesar de la contradicción en los documentos, en virtud de que no se le realizó la autopsia **debido a que los familiares firmaron la autorización para que no se realizara la autopsia hospitalaria no era posible para el médico legal emitir un dictamen sobre la causas de muerte del menor.** En virtud de ello, al no poderse determinar la comisión de un delito, la causa fue Desestimada lo que lleva a concluir que no se pudo determinar alguna responsabilidad penal como consecuencia de que no se realiza una autopsia al menor debido a la autorización de la familia para que no se hiciera.

Cuando se traslada cargos a un funcionario se debe hacer de forma objetiva, y no de forma arbitraria y sin un profundo análisis de los hechos y prueba que hay en el expediente, y si se hace de esta forma en materia penal cuanto más en materia sancionatoria, toda esta falta de objetividad y de estudio correcto de un caso, me somete de forma innecesaria a un proceso disciplinario sin fundamento con la consecuente afectación emocional que eso conlleva por el acoso laboral.

Se presenta violación a las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, no existe en el expediente prueba que determine que mi persona actuara de forma negligente o incumpliendo mis deberes por el contrario el traslado de cargos que formulé el día 19 de setiembre del 2017 y que contó con el aval de la jefatura de la Inspección Fiscal, se formuló y redactó de forma correcta, de lo contrario la jefatura de la Unidad de Inspección Fiscal me lo hubiera hecho ver en ese momento, de ahí que mi actuación fue diligente y no he incurrido en ninguna falta disciplinaria, debió el instructor que me traslada cargos, hacer una revisión objetiva de la causa penal 13-000544-0619-PE y de esta forma determinar por qué se imputó de la forma que se hizo, y no abrir un procedimiento disciplinario en mi contra a todas luces injusto, y sancionarme de forma arbitraria, teniendo pleno conocimiento la Fiscalía General (Unidad de Inspección Fiscal) del procedimiento interno para el trámite de los traslados de cargos.

Se me ha causado gran agravio, por el daño emocional y laboral que ello implica, debido al acoso laboral, tal y como lo demuestro con los documentos aportados, porque no solo había una carga laboral excesiva sino que además persecución y acoso laboral hacia mi persona con la apertura de causas disciplinarias sin ningún análisis previo, sometiéndome a gran desgaste emocional y físico lo que se hubiera evitado si la institución y los encargados hubieran actuado de forma correcta, todo lo vivido me obligó a presentar la renuncia con el consecuente daño económico.

3.- CAUSA xxx:

En esta causa se me acusa de no acudir a una audiencia, mientras laboraba en la Unidad de Trámite Rápido, nuevamente hechos injustos, ya que se demuestra el desorden que había en la Unidad de Trámite Rápido en la agenda y por ende desorden en la

asignación de audiencias a los fiscales, sumado a la gran carga laboral, tampoco valora la Fiscalía General (**Unidad de Inspección Fiscal**), **la caducidad de la acción disciplinaria por vencimiento del mes para trasladar cargos y del año para finalizar la investigación y emitir una resolución, y sumado a ello estuvo inactiva por espacio de nueve meses sin justificación alguna.**

I. DEFENSA DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En la causa **xxx** la investigación preliminar ordenada no era necesaria y prueba de ello es que el señor Roger Solís en el informe señala claramente los presuntos hechos disciplinarios y la persona presuntamente responsable de los mismos, en virtud del conocimiento que tuvo de ellos, desde el día de comisión de la presunta falta, el 13 de abril del 2018, por lo que era innecesario ordenar una investigación preliminar.

Sobre la necesidad de la investigación preliminar ha señalado el Tribunal de la Inspección Judicial: VOTO N° 1174-2017 de las once horas y ocho minutos del veintiuno de junio del año dos mil diecisiete: *“...Es criterio, de quienes ahora resuelven, en apego a los parámetros establecidos por la Sala Constitucional, en el caso particular no procedía ordenar una investigación preliminar, pues la información solicitada por el Órgano Instructor podía ser extraída directamente del Sistema de Gestión del Despacho, además el testimonio de piezas que ordena la apertura de este procedimiento disciplinario, contiene el análisis de lo sucedido dentro de los expedientes N°xxxx, por lo que ya se había determinado que existían méritos suficientes para abrir el procedimiento. Aunado a lo anterior, llevan razón los encausados al indicar que bastaba con ingresar al expediente electrónico para identificar a las personas que habían tramitado cada uno de los expedientes, pues al abrir el expediente se despliega una carátula donde se indica el Inspector Instructor y Técnico Judicial a cargo de la tramitación del expediente, personas que no son rotadas ni sus funciones se encuentran divididas por fases de procedimiento, como para tener que precisar las personas o tiempos en que tuvieron a cargo el expediente. Por otro lado, el auto de traslado de cargos de las 11:01 horas del 23 de enero del 2017, imputa actuaciones y resoluciones realizadas dentro de cada uno de los expedientes, información que constaba en los mismos expedientes y la cual podía ser extraída sin necesidad de ordenar una investigación preliminar. Así las cosas, estima este Órgano Decisor que al resultar innecesaria e improcedente la investigación preliminar ordenada, el Órgano Instructor tenía hasta el 27 de noviembre del 2016 para trasladar cargos y notificar a los encausados, siendo que fue hasta el 19 de enero del 2017, que se inició formalmente el procedimiento disciplinario, transcurriendo sobradamente el plazo mensual para iniciar la investigación.*

Nótese que no existe justificación alguna para no haber llevado a cabo la confección del traslado de cargos y su debida notificación

dentro del término legal establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El término no se debe contabilizar desde que la Inspección Fiscal es impuesta del conocimiento de la supuesta falta sino desde que el Fiscal Adjunto (quien tiene potestad disciplinaria al ser jefe de oficina) tiene conocimiento, lo que sucede en fecha **13 de abril del 2018**, por ello el término vencía el 13 de mayo del 2018. El Fiscal Adjunto para el caso concreto era el señor Roger Solís.

Cuando se formula el traslado de cargos el 14 de mayo del 2018, y su notificación el 15 de mayo del 2018, había operado el plazo de caducidad de un mes para iniciar válidamente el proceso disciplinario.

La resolución final se dicta después de finalizado el plazo de un año establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial siendo el traslado de cargos de fecha **14 de mayo del 2018**, el acto final tiene fecha **16 de mayo del 2019** y es **notificado hasta el 17 de mayo del 2019, vulnerando ese plazo de prescripción de un año**, para lo cual se tenía como plazo final el 14 de mayo del 2019 para la emisión del acto final y su correspondiente notificación, se concluye que operó la caducidad y así con todo respeto se solicita se declare.

LA SUMARIA ESTUVO INACTIVA SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA POR ESPACIO DE NUEVE MESES, nótese como desde el traslado de cargos de fecha 14 de mayo del 2018 no se realiza ninguna diligencia útil para la investigación hasta la comparecencia del 05 de marzo del 2019 operando el plazo de caducidad en apego al artículo 340 de la Ley General de la Administración Pública: 1) Cuando el procedimiento se paralice por más de seis meses en virtud de causa, imputable exclusivamente al interesado que lo haya promovido o a la Administración que lo haya iniciado, de oficio o por denuncia, se producirá la caducidad y se ordenará su archivo, a menos que se trate del caso previsto en el párrafo final del artículo 339 de este Código.

II. VIOLACIÓN A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA, PROPIAMENTE AL PRINCIPIO DE DERIVACIÓN.

En mis alegatos iniciales de defensa indiqué que en su informe el señor Roger Solís Corea, de forma precipitada, sin darme oportunidad de defenderme, violentando el derecho al debido proceso, incluso como Jefatura, debió preguntarme sobre qué había pasado, contrario a ello causándome un gran agravio y daño emocional y laboral, dejándome en mal y afectando mi imagen como profesional, remite un informe el cual podría ser **querellable**, porque asevera que mi persona nuevamente incumple los deberes, al indicar: *“Como puede observarse, existe un incumplimiento en los deberes propios de la fiscal asignada por la asistente judicial de este despacho Daisy Arias y lo peor es que no es la primera vez, pues como lo había informado previamente en una causa tramitada por Jorge Meckbell en su momento sucedió*

exactamente lo mismo”, lo anterior es muy grave y demostrando acoso laboral, porque a pesar de mis explicaciones, las mismas no fueron de recibo.

Desde que Doña Emilia Navas autorizó mi traslado a la UTR, me he esforcé por hacer mi trabajo con excelencia a pesar de la excesiva carga laboral que hay en ese despacho, además no acostumbro a perder el tiempo, he salido un viernes casi a las nueve de la noche haciendo audiencias, me llevo trabajo para la casa, de lo que puede dar fe mi familia, paso literalmente corriendo para salir adelante con el trabajo, cuando me han solicitado colaboración para asumir audiencias que no son mi responsabilidad lo he hecho, aunque no estuvieran asignadas en la agenda, ello a pesar de que recibí un escritorio con un gran circulante con atraso, asumiendo que ello se debía a la carga laboral del Despacho, pero eso si no lo dice en el informe, el cual da a entender que no trabajo que solo incumplo las funciones. Además, las reiteradas causas disciplinarias abiertas en mi contra han afectado mi salud, aunado al daño moral y laboral que esto implica.

Asimismo manifesté con relación a los hechos que se imputan que mantenía los paralelos de las audiencias o juicios a los cuales tengo que ir en un lugar aparte, sin embargo, a dicho lugar tenían acceso otros funcionarios, era común observar cuando se encontraban buscando paralelos y expedientes en la oficina, y valga decir que la mayor parte del tiempo no me encontraba en dicho lugar, debido a la gran cantidad de señalamientos, aunado a lo anterior, si bien las audiencias normalmente se entregan por conocimiento, también lo es que, por diversas razones que evidenciaban desorden en la agenda, los paralelos eran sacados de las oficinas, esto en caso de que debido a la carga laboral u otra razón, otro fiscal debía asistir a la audiencia, o vista o juicio, prueba de ello, **es que el día en mención mi persona acude a otra audiencia, en horas de la tarde, lo anterior en la causa xxx la cual no se me había entregado formalmente, y por ende no aparece en la agenda del despacho como asignada ni entregada a mi persona, sin embargo, la realicé porque no tenía nada asignado para la tarde se ese día.** En lo que respecta a la carga laboral, en la UTR, era excesiva, todos los días debíamos acudir a vistas y juicios, no teníamos tiempo de ver el escritorio, lo que tiene como consecuencia, tiempos muertos porque, aunque en el informe mensual se indique la hora de inicio y finalización de estos, no reflejan la realidad, ya que no se contabiliza el tiempo de espera de los presos en las salas de juicios u otras circunstancias, y esto de algún modo termina afectando seriamente el rendimiento laboral. No obstante, ello, di todo mi esfuerzo para sacar adelante el escritorio, pero este tipo de informes lo único que hacen es afectarme emocionalmente y laboralmente, además que afectan mi honor como profesional. A pesar de mis alegatos no todos son valorados por la Jefatura solo

se hace referencia lacónica sin analizar completamente, nótese que no se valora el desorden de la asignación de los señalamientos y la carga laboral.

En cuanto a la carga laboral excesiva de los fiscales existe un pronunciamiento de la Sala Constitucional, el voto número 12788-2011, el cual en lo que interesa señala lo siguiente: “[...] Esta dilación, que la Sala estima excesiva, no es imputable a los fiscales ni autoridades jurisdiccionales que han intervenido en el asunto –como bien se aduce en el informe rendido- sino a circunstancias propias del sistema (volumen de trabajo y falta de personal, entre otras), lo cual ha venido a incidir negativamente en el cumplimiento del principio de justicia de pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política. Los problemas administrativos que sufren los despachos judiciales no pueden ser trasladados a los administrados[...].

Por otra parte, es de conocimiento de la actual Jefatura Licda. Ingrid Guth que varios fiscales acudimos a la oficina de Ambiente Laboral a exponer la situación que estábamos viviendo en la Unidad de Trámite Rápido. En esa oficina la Licda. Kattia nos dijo que intervendrían ese despacho por la carga laboral pero no fue así, asimismo debido a la carga laboral fuimos remitidos a psicología del Poder Judicial y a psicología y psiquiatría del INS y en esa institución nos pidieron una carta de la jefatura donde indicara el motivo de la afectación y tampoco recibimos respuesta de parte de la jefatura impidiendo la atención por parte del INS, violentado el derecho constitucional a un ambiente laboral sano.

Asimismo, es de conocimiento de la Licda. Ingrid Guth el desorden en la tramitación y asignación de los señalamientos a los fiscales y la carga laboral y se nos dijo que nos iba a ayudar y lo que hizo fue abrirnos causas disciplinarias a los fiscales.

No obstante los alegatos defensa se omite en la resolución hacer un análisis de los argumentos defensa a la luz de las declaraciones dadas por los testigos en cuanto a la entrega sorpresiva de los señalamientos y por ende de la necesidad de sacar los paralelos de la oficina y no se analiza por qué el día de la supuesta audiencia mi persona acude a una audiencia que no estaba señalada en la agenda, ello porque se presentaba desorden y falta de control en la asignación de los señalamientos y aunque estuvieran asignados o entregados, se hacían cambios faltando minutos para las audiencias o incluso nos llamaban cuando ya el juez o tribunal estaba esperando de lo cual no quedaba registro alguno.

Por lo que no se puede concluir con certeza que mi persona de forma injustificada no acudiera a la audiencia, o que actuara con dolo o culpa grave, todo ello ocurre debido al descontrol en la asignación de los señalamientos a los fiscales.

La oficina de Ambiente Laboral conoce la grave situación de la carga laboral en la Unidad de Trámite Rápido y el desorden en los señalamientos, ya que cuando los reciben no los agendan correctamente lo que ocasiona que tengamos que asumir

prácticamente todos los días con urgencia señalamientos que no han sido asignados a ninguno de los fiscales o cambiar a última hora sin que de ello quede registro, se debe establecer directrices claras en cuanto al control y asignación de los señalamientos y no abrir causas disciplinarias y sanciones injustas y antojadizas como en este caso.

4.- CAUSA xxx:

Con la apertura de esta causa realmente no soporté más el Acoso Laboral, se me dio traslado de cargos, por un informe de la jefatura de la Unidad de Trámite Rápido, Licda. Ingrid Guth, por supuestas prescripciones de causas penales, a pesar de no haber incurrido en ninguna falta disciplinaria. En este caso operó la caducidad de los hechos, se vulnera el principio de legalidad y de no reforma en perjuicio y de reserva de ley, la carga laboral era excesiva, no se causó perjuicio porque las sumarias estaban para resolver con Sobreseimiento Definitivo por las razones que se analizó en la misma causa.

Se me acusa de que como fiscal auxiliar de la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito de San José tenía que realizar las diligencias en las causas penales supuestamente a mi cargo, que del 22 al 26 de octubre del 2018 se realizó una revisión de mi escritorio y se determinó del “estudio de prescripción” que ya habían prescrito.

En la contestación del traslado de cargos, rechazo de forma categórica los cargos que se me imputan, toda vez que, no existen elementos de prueba en los autos que permitan inferir que mi persona tenga responsabilidad en la supuesta prescripción de las causas penales, tampoco se declara la caducidad y/o prescripción alegada.

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA:

La confección del traslado de cargos y su debida notificación que debe hacerse dentro del término legal de un mes establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial no se realiza por el órgano instructor operando sobradamente el plazo que señala la norma.

En este caso, la Fiscal Adjunta la señora Ingrid Guth Ruíz (quien tiene potestad disciplinaria al ser jefe de oficina), tiene conocimiento de los hechos, desde el **26 de octubre 2018**, por ello el término para trasladar cargos, vencía el **26 de noviembre del 2018**, siendo hasta el día 28 de noviembre del 2018 que había tiempo para trasladar cargos y notificarlos.

Cuando se formula el traslado de cargos el 28 de noviembre del 2018, y su notificación ese mismo día, había operado el plazo de caducidad de un mes para iniciar válidamente el proceso disciplinario.

INSUFICIENCIA PROBATORIA:

Si bien, ingresé a la laborar a la Unidad de Trámite Rápido el día 18 de diciembre del 2017, lo cierto es que me asignaron un escritorio con más de trescientas causas penales, las cuales no

tuve el tiempo de revisar debido a que la excesiva carga laboral, apenas nos daba el tiempo de acudir a las audiencias y juicios durante el día, por lo que debíamos ir a trabajar los sábados y fuera de horario laboral para salir adelante con el escritorio.

Sumado a lo anterior, se tiene que con la prueba aportada por la señora Ingrid Guth, no se puede acreditar que mi persona, tuviera los expedientes 17-00240-0648-PE- 17-000220-1283-PE, 17-000088-0486-PE, 15-000275-1275-PE, 17-001308-0648-PE, 16-000631-0648-PE y 17-000036-0648-PE a mi cargo, durante todo ese tiempo, ello porque durante varios periodos estuve de vacaciones, aunado a un permiso sin goce de salario de un mes, debido al stress laboral, sumado a que estuve incapacitada, periodos en los que fui sustituida por otros fiscales y en otros casos no fui sustituida.

Asociado a que con la impresión de una imagen de pantalla del sistema de gestión en la que ni siquiera se indica el nombre del fiscal que tenía realmente el expediente, ya que la información está incompleta y un informe que dice la fecha de prescripción de las causas penales, no se puede deslindar ninguna responsabilidad objetiva de mi parte, nótese como solo se indica que los expedientes estaban a mi cargo, pero no se hace una mayor investigación del trámite de los mismos y cada una de las diligencias que se ordenaron en los expedientes y las fechas en la cuales se ordenaron, y cuando fueron aportadas las pruebas a los expedientes, cuales fiscales y cuales técnicos judiciales los tuvieron a cargo y por cuanto tiempo, siendo esto de suma relevancia porque como lo indiqué mi persona no estuvo siempre a cargo del escritorio y con la prueba que se aporta no se puede determinar el trámite real que se le dio a cada uno de los expedientes.

De importancia es que un “estudio de la prescripción” de las causas penales no corresponde a una sentencia firme, emitida por un juez penal que venga a resolver la situación jurídica del expediente, únicamente es un criterio fiscal, el cual puede ser disconformado y seguir la etapa recursiva ante el órgano jurisdiccional el cual también puede variar criterio.

En línea con lo anterior, se colige de la revisión de los expedientes que se carecía de prueba para imputar la responsabilidad penal a los imputados, no fueron habidos a pesar de las gestiones, o no cometieron delito alguno, como de seguido se explica.

En cuanto al expediente 17-00240-0648-PE si bien se indagó al imputado Carlos Eduardo Quirós Jiménez, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social se creó una obligación al patrono y no al representante legal, que de acuerdo al artículo 45 se estableció una consecuencia personalísima, sobre la que es necesario el conocimiento y voluntad para toda adecuación a un tipo penal doloso y en el caso del imputado Quirós Jiménez la CCSS no

aporta prueba idónea para demostrar ese conocimiento y voluntad de patrono por parte del imputado.

En la causa xxx revisados los hechos y prueba, no se desprende de la misma que el imputado cometiera un delito con el cuchillo, lo que ocurre es que el arma blanca se le ubica al imputado debido a una revisión de rutina por parte de los oficiales de la Fuerza Pública, siendo una conducta atípica.

En la causa xxx se observa que el imputado Jorge Zuluaga Ruíz es un ciudadano colombiano el cual no fue ubicado pese las gestiones y se tenía información proveniente del señor Freddy Quirós, quien le refirió al oficial de localización que el imputado se había ido para Colombia y no sabía cuando regresaba por lo que no existía la posibilidad de indagar al imputado Zuluaga Ruíz, ya que se desconocía su paradero.

En la causa xxx se infiere que al imputado Elvis Rodríguez se le tomaron las muestras de sangre, desde el 17 de marzo de 2015, sin embargo, pese a las gestiones no se pudo ubicar el acta de recibo de las muestras de sangre del imputado, prueba necesaria para poder demostrar la inalterabilidad de la cadena de custodia de las muestras de sangre tomadas al imputado, tomando en cuenta que se trata de una causa de vieja data.

En la causa xxx el imputado Harry Luis Sierra Sierra es denunciado porque omite cancelar las cuotas obrero patronales, correspondientes a los meses de julio y noviembre del 2016, no obstante, dicha conducta deviene en atípica, toda vez que el señor Sierra Sierra no se encontraba en el país para ese momento, lo que se demuestra con la certificación de movimientos migratorios, donde se indica que sale del país el 1 de marzo del 2016 y regresa hasta el 2017, aunado a ello, cuando se solicita la inscripción de la empresa como patrono, el imputado no se encontraba en el país, ya que cuando sale del país únicamente se encontraba inscrito como trabajador independiente.

En lo que respecta a la causa xxx de la redacción del hecho siete del traslado de cargos y del historial de tramitación se desprende que mi persona no tenía asignado el expediente al momento de la prescripción, toda vez que lo recibí el 13 de julio del 2018, momento para el cual ya había operado el plazo de prescripción el cual acaeció el 12 de febrero del 2018.

En la causa xxx a pesar de que la CCSS denunció a la imputada Ana Sefora Carranza Sánchez como persona presuntamente responsable del delito de retención indebida por la omisión de entregar las cuotas obrero patronales, por lo cual se procedió a indagarla, lo cierto es que, revisados los autos, se concluye que la señora Carranza Sánchez no realizaba funciones de patrono, toda vez que se demuestra que fue contratada por la empresa, deviniendo en atípica la conducta de la imputada.

La carga laboral era excesiva, se nos hacía creer que nos iban ayudar pero no, lo que ocasionó gran afectación en la salud, por lo que tuvimos que solicitar ayuda a la Oficina de Ambiente Laboral, donde se recomendó mi traslado, y el traslado de otra

compañera, además de que tuvimos que ser atendidos en el Departamento de Psicología y por médico de empresa que en mi caso y el de otro compañero, nos remitieron a valoración psicológica del INS, sin embargo, la jefatura no contestó la solicitud de información que se requería para la atención en el INS, violentando el derecho a un ambiente laboral sano, **nótese como después de acudir a solicitar atención y ayuda se nos abren causas disciplinarias por demás injustas.**

Por otra parte, en la Unidad de Trámite Rápido había cuatro fiscales únicamente, atendiendo todas audiencias y juicios, y tramitando además un circulante grande de expedientes, siendo que en algún momento se hizo una redistribución de expedientes, pero se nos asignaron más funciones por lo que la situación no mejoró.

En el momento que se inicia con la labor de supervisión de los escritorios, había tres fiscales revisando expedientes de los otros compañeros en lugar de estar ayudando a la resolución de causas, denotando un mal uso del recurso humano.

En esta causa se emite una resolución de sanción, evidenciando Acoso Laboral, por lo que presenté el Recurso de Apelación ante el Consejo Superior bajo el siguiente fundamento:

Expediente 18-002327-0031-IJ

Encausada: xxx

RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO 3023-2019

Luego de un respetuoso saludo, procedo a presentar Recurso de Apelación para ante el Consejo Superior en contra de la resolución número 3023-2019, dictada por el Tribunal de la Inspección Judicial en la causa xxx, lo anterior bajo los siguientes argumentos:

MOTIVOS

I. CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA CONFORME EL ARTÍCULO 211 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Respetables miembros del Consejo Superior respetuosamente expongo un aspecto de suma relevancia y es que los que hemos sido parte encausada en un proceso disciplinario nos encontramos en un estado de indefensión, al ser materia sancionatoria y además restrictiva por la incerteza jurídica que refleja el plazo de caducidad de la acción disciplinaria, propiamente a partir de qué momento inicia el conteo del mes, debido a los diversos criterios externados por los diferentes órganos disciplinarios y el término que señala la normativa laboral.

Las Reglas Prácticas para orientar el ejercicio de la potestad disciplinaria y funcionamiento del Tribunal de la Inspección Judicial, CIRCULAR N° 09-2002, artículo 8° establecen: -De acuerdo con la potestad recogida en el artículo 185 de la Ley Orgánica, para que los Jefes de oficina puedan aplicar el régimen disciplinario sobre sus subordinados, se establece que esa

potestad sea ejercida en forma obligatoria en el caso de las faltas leves y en el caso de las faltas graves, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en ese artículo. Lo anterior involucra tanto las faltas indicadas en el artículo 193 de la Ley Orgánica, como aquellas que la jurisprudencia administrativa llegue a reputar como tales en aplicación del artículo 194 de la Ley arriba citada. Para los efectos de este artículo, la competencia, en caso de duda será fijada por el Tribunal de la Inspección Judicial, sin ulterior recurso. Al estimarse, por parte del jefe de Oficina, que no es competente para conocer el asunto en investigación, deberá remitirlo **inmediatamente** al Tribunal de la Inspección Judicial. (La negrita no está en el original).

Asimismo, la **GUÍA GENERAL Procedimiento Disciplinario Administrativo en el Poder Judicial**, del año 2017 establece sobre las: **1.- Instancias que aplican el Régimen Disciplinario Administrativo en el Poder Judicial que las:**

c.- Jefaturas: *Tendrán competencia para conocer de todas aquellas faltas que sean sancionables con advertencia, amonestación escrita y suspensión sin goce de salario hasta 15 días (art 185 LOPJ), sin perjuicio de la competencia del Tribunal de la Inspección Judicial. Se consideran jefaturas que aplican régimen disciplinario las siguientes:*

c.1- Inspección Fiscal: *Instruye los asuntos del personal profesional, técnico y administrativo del Ministerio Público; correspondiendo al Fiscal General o el Subrogante dictar el acto final.*

En el mismo sentido el artículo 414 del Código de Trabajo dispone que: “.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción, los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, **prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o**, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales. En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo.

En el año 2002, se estableció que dicho plazo de prescripción era de carácter ordenatorio, con las consecuencias derivadas del mismo, al indicarse: “[...] para finalizar también se considera oportuno citar el voto de la misma Sala Constitucional, número 8243, de las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, donde, en su considerando cuarto, expresamente se indica: Por otra parte, el hecho de que la

Administración no hubiese resuelto los recursos presentados dentro del plazo legalmente estipulado, no implica que pierda la competencia y que no pueda, posteriormente, entrar a conocerlos y resolver lo que en derecho corresponda, ya que se trata de plazos ordenatorios cuya trasgresión, si bien puede producir una violación al principio de justicia pronta y cumplida, no impide el pronunciamiento del órgano correspondiente [...] (ver votos reseñados en la circular número 1-2002 del Ministerio Público del 15 de enero del 2002).

Posteriormente, se retomó el tema de los plazos de prescripción y, se indicó que se trataba de un término perentorio, como bien se puede ver en los votos números 811-2002 y 21-2005 del Tribunal de la Inspección Judicial. En el voto número 811-2002, el órgano disciplinario, expuso lo siguiente: “[...] *Este Tribunal en varios pronunciamientos ha sostenido que el plazo del mes para sancionar, contemplado en el numeral 211, es perentorio, con las salvedades legales que al efecto puedan darse en casos de suspensión del procedimiento [...]*”.

Sobre la variedad en los criterios que han surgido a lo largo del tiempo, es el Voto N° 678-2010 del Tribunal de la Inspección Judicial de las trece horas cuarenta y un minutos del treinta de julio del dos mil diez, donde se establece que el plazo determinado en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, comienza a contarse a partir de que el órgano instructor **cuenta con la prueba necesaria para imputar los cargos**, al indicar: “[...] *III.- En este asunto nos encontramos, que si bien llama a confusión que las piezas del expediente penal número 04-005082-647-PE, se encuentran cosida y foliadas posterior al traslado de cargos que rola a folio 8. Se desprende de esa resolución que narra todos los hechos relevantes en la investigación de la causa penal y de las constancias que rolan a folio 6 y 7, que para formular la acusación se requirió el estudio del expediente penal. Por lo anterior se concluye que de acuerdo con la constancia de folio 7 fue posible ubicarlo posterior al diecinueve de agosto del dos mil nueve, y dentro de ese mes calendario se generó el traslado de cargos. Por lo anterior se obedecieron los términos establecidos en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial conforme lo señala el a quo debe rechazarse la excepción [...]*”. (La negrita no está en el original).

El Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, como bien se puede ver en el voto número 00099-F-TC-2014, de las 08:45 horas del 24 de setiembre del 2014, en donde indicó: “[...] *El criterio transcrito resulta de plena aplicación en la especie, lo que conduce a reiterar que el plazo dispuesto en el canon 211 de la LOPJ para el inicio de la investigación se encuentra sujeto a caducidad y no a prescripción [...]*”.

El Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo, mediante resolución de las nueve horas del quince de enero de dos mil dieciséis, analizó el tema, resultando de interés lo siguiente: “*Así las cosas, el criterio emitido por el Tribunal de*

instancia, es coincidente con la línea que al respecto ha mantenido la Sala Primera desde hace poco más de un lustro, y que ha sido replicada recientemente por el Tribunal de Casación, en el sentido de que la potestad disciplinaria en el régimen de los funcionarios judiciales, tiene un plazo de caducidad –no de prescripción-, de un mes, ante lo cual, el órgano encargado de la instrucción, ha de formalizar el traslado de cargos dentro de ese tiempo, que se contabiliza desde que tuvo–o estuvo en condiciones de tener–conocimiento de la presunta falta. Los argumentos que formula el recurrente intentan revertir el criterio, sin brindar razones plausibles que minen las consideraciones –de este órgano, de la Sala Primera, ni del Tribunal de instancia- que se decantan por sostener que se está en presencia de un plazo de caducidad. En criterio de este órgano, estando en presencia de materia sancionatoria, su interpretación, además de restrictiva, ha de conciliar el adecuado servicio público con el principio pro operario, lo que también lleva a concluir que lo regulado en el precepto de comentario, debe tenerse como una caducidad. **Con todo, si se toma en cuenta que, conforme a los hechos probados, fue el 6 de setiembre de 2010 que la Inspección Judicial tuvo conocimiento de la presunta falta, a partir de entonces comenzaba el plazo del mes para realizar las investigaciones preliminares que se estimaren necesarias para formalizar el traslado de cargos, que debió notificarse, a más tardar, el 6 de octubre.** No obstante, este se constató hasta el 14 de diciembre siguiente, por lo cual, tal y como afirma el fallo recurrido, la potestad sancionatoria había caducado para entonces”. (La negrita no está en el original).

Finalmente de relevancia para determinar los diversos criterios esbozados, el Tribunal de la Inspección Judicial en el voto 562-2016, sobre la potestad disciplinaria del Fiscal Adjunto expuso: “... **Con relación al segundo motivo alegado, procede esta Cámara a variar criterio y en razón de eso se acoge la excepción interpuesta,** según se explica a continuación, se tiene que de conformidad con el numeral 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial las Jefaturas de los Despachos podrán ejercer el régimen disciplinario sobre sus subalternos, siempre y cuando la sanción a imponer no supere los quince días y para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en ese mismo cuerpo normativo. Aunado a lo anterior el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ministerio Público establece que los funcionarios y empleados del Ministerio Público estarán sometidos al régimen disciplinario y laboral que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así las cosas, tanto el procedimiento, como las competencias y plazos para la aplicación del régimen disciplinario en los funcionarios del Ministerio Público, se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se tiene además que mediante Circular 01-ADM-2011 la Fiscalía General de la República, donde se dispuso dejar sin efecto lo mencionado en la circular 10-ADM-2010 en los correspondiente a la delegación del proceso disciplinario en los Fiscales y Fiscales

*Adjuntos que componen el Ministerio Público, otorgándole exclusivamente a la Inspección Fiscal dicha labor. **Considera este Tribunal Colegiado que una directriz administrativa, no puede quitarle a las diferentes Jefaturas del Ministerio Público, facultades que se les han otorgado por ley, pues sería contrario al principio de legalidad y de reserva de ley. Ahora bien, este Órgano Decisor, entiende la directriz de concentrar la tramitación de los procesos disciplinarios de los servidores del Ministerio Público en la Unidad de Inspección Fiscal, pero esto no significa que los plazos para iniciar los procesos administrativos empiecen a correr hasta que la Inspección Fiscal se imponga del conocimiento de los hechos que se denuncian...***” (La negrita no está en el original).

De conformidad con el criterio esbozado por el Tribunal de la Inspección Judicial en el voto N° 562-2016 la confección del traslado de cargos y su debida notificación dentro del término legal de un mes establecido en el artículo 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe contabilizarse desde que el Fiscal Adjunto (quien tiene potestad disciplinaria al ser jefe de oficina) tiene conocimiento de los hechos. En esa inteligencia, y en lo que respecta al caso en particular la Licda. Ingrid Guth Ruíz, Fiscala Adjunta de la Unidad de Trámite Rápido, tuvo conocimiento de los hechos, desde el día **26 de octubre 2018**, por lo que el término para trasladar cargos vencía el **26 de noviembre del 2018**, siendo que al confeccionarse la imputación de cargos el día **28 de noviembre del 2018**, había operado sobradamente el plazo de caducidad. No obstante lo anterior, en el voto N° 3023-2019, mismo que se impugna en esta gestión, el Tribunal de la Inspección Judicial rechaza la excepción de caducidad planteada e indica que no comparte el criterio vertido en el voto N° 562-2016 porque no es vinculante, conclusión que vendría a resultar en una reforma en perjuicio de los funcionarios del Ministerio Público sometidos a un proceso disciplinario, generando incerteza en cuanto a cuál plazo se debe respetar, debido a que no existe certeza en cuanto a partir de qué momento se debe contabilizar ese término de caducidad. En virtud de que siendo el mes para formular la imputación de cargos un plazo de caducidad, debe de establecerse claramente dicho plazo de antemano, por el principio de legalidad, que limita las actuaciones del Estado, máxime en materia sancionatoria por la posible limitación o afectación en recibir el salario completo como efecto de una suspensión sin goce de salario o la afectación en el reporte de sanciones en contra del servidor que vendría a generar perjuicio en las aspiraciones laborales del funcionario. Por ello en atención al mencionado principio debe determinarse previamente por ley a partir de cuándo comienza a contabilizarse el término de caducidad, si es cuando la jefatura tiene conocimiento, o cuando el órgano instructor tiene conocimiento, o cuando se cuenta con los elementos necesarios para formular la imputación de cargos, o si todas las causas en contra de los servidores del Ministerio

Público deben ser conocidas por la Inspección Fiscal, o cuales por la Inspección Judicial, porque de lo contrario un cambio de criterio vertido en el propio proceso incoado en contra del funcionario, vendría a tomar por sorpresa al servidor, dejándolo en estado de indefensión, violentando el principio de legalidad y reserva de ley que rige la materia disciplinaria por su carácter sancionatorio.

II.- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, PROPIAMENTE A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y A CADA UNO DE LOS ARGUMENTOS DEFENSA.

La Sala Constitucional ha establecido que “...la inobservancia de las reglas de la sana crítica racional, como método para apreciar la prueba -por errores de hecho o de derecho- y por consiguiente para demostrar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, constituye una violación al debido proceso”. Resolución número de las 15 horas con treinta y tres minutos del día 28 de marzo del 1995.

Si en materia penal el imputado tiene derecho legal y por ende el correlativo deber del Ministerio Público de apegar sus actuaciones al principio de objetividad como lo establece al artículo 63 del Código Procesal que dice: *“Objetividad En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velará por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y el Comunitario vigentes en el país y la ley. Deberá investigar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado; asimismo, deberá formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado”*. (La negrita no se encuentra en el original).

Con mayor razón debe actuar con objetividad el órgano instructor de una causa disciplinaria seguida en contra de un servidor y no solo tener como meta sancionar sin traer a los autos toda la prueba necesaria para descartar los argumentos de defensa del encausado, máxime si se trata de información que no podrá ser recopilada por el servidor.

En la contestación del traslado de cargos manifesté que la Licda. Ingrid Guth conocedora del estado de los escritorios y la carga laboral excesiva nos había indicado que revisaría los escritorios “para ayudarnos”. Debido a la carga laboral y sabidos del riesgo y efecto que esto podía generar nos presentamos a la oficina de Ambiente Laboral a solicitar la intervención – el Lic. Miguel Vargas Herrera, la Licda. Marianela Pereira y mi persona-. Además, la Licda. Ingrid Guth sabía que los tres habíamos sido atendidos en Psicología de la Corte por la excesiva carga laboral y que al Lic. Miguel Vargas y a mí nos habían remitido a Psicología del INS, sin embargo, la Licda. Ingrid Guth no brindó la información que requería el INS para la nuestra atención, violentando el derecho a recibir atención psicológica en el INS. Después de eso de forma injusta solicita la apertura de los

procesos disciplinarios, a sabiendas del estado caótico de la Unidad de Trámite Rápido. Era de esperar que la situación de ese despacho, terminaría por afectar el trámite de los expedientes, circunstancia que escapaba de las manos de los fiscales, en razón de que los fiscales nos abocábamos a resolver lo urgente, por lo que no existe responsabilidad de nuestra parte en el trámite de los mismos, sino que es efecto directo del estado general de la Unidad de Trámite Rápido, circunstancia no valorada en resolución impugnada.

Se omite valorar en la resolución impugnada que no existe prueba objetiva en el expediente de que las causas prescribieran estando a mi cargo, en ese tanto no se puede acreditar que mi persona, tuviera los expedientes a mi cargo, durante todo ese tiempo, ello porque durante varios periodos estuve de vacaciones, aunado a un permiso sin goce de salario de un mes, debido al estrés laboral, sumado a que estuve incapacitada, periodos en los que fui sustituida por otros fiscales y en otros casos no fui sustituida. Aunado a que con la impresión de una imagen de pantalla de sistema de gestión en la que ni siquiera se indica el nombre del fiscal que tenía realmente el expediente, ya que la información está incompleta y un informe que dice la fecha de prescripción de las causas penales, no se puede deslindar ninguna responsabilidad objetiva de mi parte, nótese como solo se indica que los expedientes estaban a mi cargo, pero no se hace una mayor investigación del trámite de los mismos y cada una de las diligencias que se ordenaron en los expedientes y las fechas en la cuales se ordenaron, y cuando fueron aportadas las pruebas a los expedientes, cuales fiscales y cuales técnicos judiciales los tuvieron a cargo y por cuanto tiempo, siendo esto de suma relevancia porque como lo indiqué mi persona no estuvo siempre a cargo del escritorio y con la prueba que se aporta no se puede determinar el trámite real que se le dio a cada uno de los expedientes y que los mismos estaban listos para resolver con sobreseimiento definitivo, sin embargo, por la carga laboral debíamos abocarnos a resolver lo urgente.

Señala el aquo que no aporté la prueba para desvirtuar que las causas penales me prescribieran, sin embargo, la información detallada del sistema de gestión debió de forma objetiva solicitarla la Inspección Judicial y de esta forma no solo investigar las circunstancias que permitían sancionar sino también las que servían para eximirme de responsabilidad porque esa información no se la brindan a la parte encausada.

Aunado a ello se omite valorar en la resolución recurrida que las causas penales de cita, estaban listas para resolver con solicitud de sobreseimiento definitivo, porque se carecía de prueba para imputar la responsabilidad penal a los imputados, no fueron habidos a pesar de las gestiones, o no cometieron delito alguno, por lo que los mismos inevitablemente contarían con resolución por sobreseimiento definitivo, por lo que el trámite en la instrucción de la investigación fue el correcto, acorde con la

situación laboral que teníamos los fiscales de la Unidad de Trámite Rápido.

De ahí que se recalca en la contestación del traslado de cargos el deficiente uso del recurso humano por parte de la jefatura, ya que con la excesiva carga laboral que teníamos cuatro de los fiscales de trámite rápido, tenía otros cuatro fiscales revisando expedientes en lugar de resolver expedientes con la investigación finalizada, circunstancia que tampoco fue analizada en la resolución impugnada.

En la resolución impugnada únicamente se valora la carga laboral, la atención en la Oficina de Ambiente Laboral, la atención en psicología de la Corte y el médico de empresa, a fin de bajar la sanción, omitiendo valorar que después de acudir a solicitar atención y ayuda se nos abren causas disciplinarias por demás injustas lo que refleja Acoso Laboral porque ante ese panorama sólo podíamos priorizar los casos y darles trámite a los casos urgentes. Que más podíamos hacer, si la jefatura tenía conocimiento de la carga laboral, de la situación caótica de la Fiscalía de Trámite Rápido, lo que resulta en una causal de justificación que impedía que los expedientes se resolvieran antes pero no por negligencia o inactividad en la investigación o en el trámite de las sumarias, sino porque no había tiempo para resolver con las solicitudes de sobreseimiento definitivo lo que se desprende de la revisión de los expedientes. Sin embargo, el Tribunal de la Inspección Judicial carente de fundamentación solo utiliza los documentos de atención en médico empresa, referencia al INS y atención de psicología para bajar la sanción sin valorar la carga laboral excesiva que teníamos, volumen de trabajo y falta de personal, porque la Unidad de Trámite Rápido inicia con alrededor de once fiscales y luego termina con cuatro fiscales asumiendo la misma carga de trabajo, además trabajábamos sábados, mi persona y Marianela Pereira, fiscal que acudió a Ambiente Laboral como se desprende los documentos aportados como prueba y domingos y hasta altas horas de la noche los días entre semana de lo cual es testigo mi familia, mi esposo, hijos y hermana, lo que es insostenible terminando por afectar nuestra salud.

Existe una justificación para todo lo ocurrido siendo esto un problema administrativo que debía ser resuelto por la Jefatura del despacho (Ministerio Público) el cual no es imputable a mi persona, ni a los otros fiscales (Marianela Pereira y Miguel Vargas) a quienes se les abrieron causas por el mismo tema.

En cuanto a la carga laboral excesiva de los fiscales existe un pronunciamiento de la Sala Constitucional, el voto número 12788-2011, el cual en lo que interesa señala lo siguiente: “[...] Esta dilación, que la Sala estima excesiva, no es imputable a los fiscales ni autoridades jurisdiccionales que han intervenido en el asunto –como bien se aduce en el informe rendido– sino a circunstancias propias del sistema (volumen de trabajo y falta de

personal, entre otras), lo cual ha venido a incidir negativamente en el cumplimiento del principio de justicia de pronta y cumplida establecido en el artículo 41 de la Constitución Política. Los problemas administrativos que sufren los despachos judiciales no pueden ser trasladados a los administrados [...].

Por lo que no lleva razón el Tribunal de la Inspección Judicial al manifestar que se acreditó la falta atribuida, porque se demostró que no cometí ninguna falta disciplinaria, por el contrario, le di a los expedientes el trámite oportuno, y del análisis de los aspectos de fondo de los expedientes se pueden deslindar que finalmente contarían con una sentencia de sobreseimiento definitivo, por lo que no se causaría perjuicio alguno.

Tampoco valoró la Inspección Judicial que trabajábamos de forma excesiva, sábados, domingos y altas horas de la noche entre semana para salir adelante con el escritorio, siendo que abrir causas con el conocimiento de la situación laboral de la Unidad de Trámite Rápido es Acoso laboral, lo que me causa agravio por el daño emocional y laboral que ello implica, y debido al Acoso Laboral vivido tuve que presentar la renuncia”.

En cuanto a esta última causa es importante señalar que, en similares circunstancias a las expuestas, la Unidad de Inspección Fiscal eximió de responsabilidad a otra fiscal y en mi caso se me impone una sanción, lo que deja ver la desigualdad en la valoración de la prueba y demás aspectos del debido proceso.

Sumado a lo anterior, con el mayor de los respetos en atención al Principio de Legalidad, revisé el Reglamento Interno de Carrera Judicial, propiamente el artículo número 3, y los dictámenes emitidos por la UISA no son vinculantes, ya que la Corte Plena no ha autorizado el cambio del artículo.

No obstante, entiendo que la labor de la UISA es sumamente importante, y sirve de filtro para el ingreso de personas no adecuadas al Poder Judicial y de esta forma evitar la Penetración del Crimen Organizado y el Narcotráfico en el Poder Judicial. Sin embargo, en mi caso el análisis se enfoca en las causas disciplinarias, pero no se valora de ninguna forma lo que ampliamente expliqué en la entrevista con respecto al Acoso Laboral que me ha causado agravio económico.

Es así como no es cierto que carezca de ética y moral para ejercer la función de juez, laboré durante muchos años en el Ministerio Público con gran responsabilidad y mística, la situación que se da con las causas disciplinarias es producto del Acoso Laboral.

Por tanto, se vulnera el Principio de Inocencia al señalarse en el Informe que carezco de ética y moral en razón de que las resoluciones no han adquirido firmeza, sumado a que siempre me desempeñé con gran responsabilidad trabajando incluso tarde, así como sábados y domingos para salir adelante con mi trabajo.

Finalmente, es importante señalar que a pesar de todo lo vivido actualmente estoy muy bien, tal y como lo señala el informe de psicología, mi persona tiene las competencias genéricas y específicas a fines al puesto:

IV- METODOLOGIA UTILIZADA

- Observación Conductual Individual
- Entrevista Individual
- Examen Mental
- Batería de Pruebas Psicológicas:
 - o Test de Inteligencia
 - o Test de Personalidad
 - o Test de Competencias
 - o Test de Psicopatología

V- RESULTADOS OBTENIDOS

La metodología utilizada permitió determinar que, al momento de la presente revaloración la Licenciada _____ posee competencias genéricas y específicas afines al puesto.

VI- RECOMENDACIONES

Lo expuesto anteriormente permite concluir que la Licenciada _____ obtiene un resultado **favorable** en la valoración psicológica para dicho concurso. Por lo que se recomienda su elegibilidad al puesto.

PETITORIA:

Respetables miembros de la Judicatura de forma muy respetuosa en atención al Derecho Constitucional al Trabajo solicito se me permita estar en la lista de elegibles y de esta forma tener la posibilidad de trabajar y así solventar mis necesidades básicas y cumplir a cabalidad con mis obligaciones económicas, sumado a que mi padre es un adulto mayor que depende de mí económicamente.

LUGAR NOTIFICACIONES:

Las notificaciones se recibirán en el correo electrónico:

xxx@gmail.com”

-0-

Previamente a resolver, se considera procedente solicitar criterio sobre el recurso de apelación de la señora xxx a la Dirección Jurídica.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, solicitar criterio a la Dirección Jurídica sobre el recurso de apelación ante este Consejo de la señora xxx.

-0-

En atención al acuerdo anterior, la señora Argili Gómez Siu y el señor Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, por su orden Subdirectora Jurídica interina y Director Jurídico interino informaron:

“Por este medio se procederá a responder la solicitud de criterio planteada por el oficio número **PJ-DGH-SACJ-0766-2020** del 23 de abril de 2020, lo que se hace en los términos siguientes:

I. Antecedentes (la consulta)

Mediante el referido oficio PJ-DGH-SACJ-0766-2020 de fecha 23 de abril de 2020, se pone en conocimiento de esta Dirección un acuerdo del Consejo de la Judicatura tomado en el artículo VIII de la sesión número CJ-13-2020 de fecha 16 de abril de 2020, por el se dispuso: *“Previamente a resolver, solicitar criterio a la Dirección Jurídica sobre el recurso de apelación ante este Consejo de la señora xxx”*.

El acto que entiende esta Dirección pretende impugnar la señora xxx es el informe socio laboral dictado por la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), Sección de Reclutamiento y Selección de la Dirección de Gestión Humana bajo el número ESLA-1148-UISA-19 de fecha 21 de febrero de 2020, que fue entregado formalmente mediante el oficio número RS-0178-2020 de fecha 21 de febrero de 2020, suscrito por el Lic. Alex Guevara Meza, en su condición de Coordinador a.i. de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), en virtud de que el propio Consejo de la Judicatura por lo establecido en el artículo VII de la sesión número CJ-09-2020 del 04 de marzo de 2020, había acordado: *“Previamente a resolver comunicar nuevamente a la señora Maritza Teresita Marín el informe RS-0178-2020 de 21 de febrero de 2020, emitido por la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, advirtiéndole que tiene derecho de apelar el mismo ante ese Órgano, para lo cual se le otorgan cinco días una vez comunicado el presente acuerdo”*.

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la emisión de la respuesta formal, se estima oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor, en virtud de lo cual, este acto constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que se plantea, sin que se prejuzgue sobre ningún caso concreto.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

El informe sociolaboral ESLA-1148-UISA-19

Por estar aspirando al puesto de Jueza Penal 4, se realiza el obligado estudio sociolaboral y de antecedentes a la señora xxx, como parte de los análisis de idoneidad para aspirantes a puestos de la judicatura, producto del cual, ese departamento concluye otorgarle una condición de “No Recomendada”.

El informe contiene una serie de argumentos y razonamientos detallados por los cuales considera que no es recomendable que a la señora xxx se le nombre en un puesto de judicatura, pudiendo categorizárseles genéricamente en los siguientes aspectos, a saber:

- a) *Sanciones disciplinarias y recomendaciones emitidas por el órgano disciplinario y la valoración de personas ex compañeras de trabajo:* Que posee sanciones disciplinarias de amonestación escrita y de suspensión sin goce de salario firmes, alusivas a problemas relacionados en el ejercicio de los cargos que había ocupado dentro del Ministerio Público al decir el informe que *“en relación al historial laboral de la señora xxx, se detectaron antecedentes*

administrativos y referencias laborales que cuestionan la idoneidad funcional, así como el dominio de las competencias que exige el Perfil del puesto de Jueza 4 en materia penal (...) que dejan en evidencia falencias importantes en relación con la efectividad en las funciones que ejercía la evaluada en el puesto de Fiscal Auxiliar y que coinciden con algunas de las funciones que establece el perfil competencial del puesto que aspira ocupar. Tales antecedentes disciplinarios, además, coinciden con las referencias y criterios expresados por sus antiguas jefaturas, sus homólogos, así como el personal subalterno con el cual laboró la evaluada durante sus últimos años de servicio en la institución” (ver folio 4 del citado estudio sociolaboral).

- b) *La entrevista a la interesada: “(...) es de señalar también que durante la investigación sociolaboral que sustenta el presente informe (especialmente en el momento de entrevista a profundidad) sí bien se le brindó a la valorada el espacio para referirse a las causas disciplinarias, así como a su trayectoria en el Poder Judicial, su discurso y actitud tendieron a incurrir en la minimización y justificación de las de las situaciones que motivaron los procesos, así como a el traslado de responsabilidad a terceros (y sobre todo subalternos) o a circunstancias fortuitas. A criterio de la UISA tal tendencia mostrada por la valorada durante la investigación a su vez genera duda respecto a la capacidad de autocrítica y objetividad para reconocer posibles áreas de mejora en el desarrollo de sus funciones como profesional; toda vez que la posición mostrada se inclinó más bien expresar el desacuerdo y descontento con las observaciones e instrucciones que giraban sus jefatura; incurriendo asimismo en descalificarlas y limitándose a expresar que “las correcciones que le solicitaban eran antojadizas” y atribuyendo las causas disciplinarias que se tramitaron cuando laboró en la Unidad de Trámite Rápido, como “producto del desorden en la Fiscalía” (ver folio 9 del citado estudio sociolaboral).*

La impugnación planteada

La señora xxx presenta ante el Consejo de la Judicatura una impugnación que, pareciera querer atacar el aludido informe sociolaboral de su caso en que no se recomienda su nombramiento como jueza penal 4.

Para arribar a esta conclusión, hay que recordar que uno de los principios de los procedimientos administrativos es el de informalismo recursivo¹ a partir del cual, si el propio Consejo de la Judicatura le había indicado que podía impugnar el informe

¹ Dice la Ley General de la Administración Pública: “Artículo 348.-Los recursos no requieren una redacción ni una pretensión especiales y bastará para su correcta formulación que de su texto se infiera claramente la petición de revisión” .

sociolaboral y haciendo alusión a ese acto, dice: “solicito se me permita estar en la lista de elegibles y de esta forma tener la posibilidad de trabajar y así solventar mis necesidades básicas y cumplir a cabalidad con mis obligaciones económicas, sumado a que mi padre es un adulto mayor que depende de mí económicamente” es claro que, viendo en el informe sociolaboral un obstáculo para sus aspiraciones a la judicatura, entonces, al solicitar estar en la lista de elegibles, es lógico inferir que está manifestando su inconformidad con el estudio planteado.

Ahora bien, en términos formales jurídicos, lo primero que hay que preguntar es si ¿ese informe sociolaboral es susceptible de impugnación? En ese sentido, hay que recordar que el informe sociolaboral, es un informe técnico científico que, desde la perspectiva propia del Derecho Administrativo, se conceptualiza como un acto preparatorio o instrumento que puede servir para fundamentar un acto final (artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública).

Siguiendo la teoría tradicional, los informes técnicos en cuanto actos preparatorios se impugnan junto con el acto final que sustentan y en ese sentido, en tesis de principio, no tienen posibilidad de ser impugnados de forma independiente. Sin embargo, dice el artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública que “2. *Los vicios propios de los actos preparatorios se impugnarán conjuntamente con el acto, salvo que aquellos sean, a su vez, actos con efecto propio*” (el subrayado no es del original).

En el presente asunto, ha sido el mismo Consejo de la Judicatura el que ha categorizado ese informe sociolaboral como uno de efecto propio, ello al indicarle a la interesada que podría “apelarlo”, por lo cual, huelga el análisis de la admisibilidad del recurso interpuesto.

Los argumentos de la impugnación planteada

El escrito de impugnación interpuesto, esencialmente, presenta argumentos en el sentido de que el informe sociolaboral toma como elementos de consideración las sanciones disciplinarias que, desde la perspectiva de la recurrente, no están firmes porque presentó un proceso judicial en sede laboral y porque, fundamentalmente, todos esos hechos expuestos en cada uno de los procedimientos disciplinarios a que hace alusión, fueron ocasionados por un acoso laboral que ella sufrió pero que nunca había denunciado.

Valoración sobre la impugnación presentada

Es importante tener presente que esta Dirección lo que puede realizar es un análisis jurídico sobre la impugnación que sirva como algún elemento de orientación al órgano consultante, pero no es un análisis técnico sociolaboral, porque esa revisión técnica escapa a su competencia formal y no posee el conocimiento científico especializado para tal fin.

Frente a este escenario, lo que puede decirse es que, según se dice en el informe sociolaboral y se desprende de lo argumentado por la recurrente, las sanciones disciplinarias se encuentran firmes en sede administrativa y que como actos administrativos son actos ejecutivos y ejecutorios (artículos 146 y 148 de la Ley General de la Administración Pública), por lo que son susceptibles de ser valorados y el hecho de que haya presentado un proceso judicial laboral atacándolas, per se, no modifican su validez o eficacia, cosa que solo sucedería si existiera una sentencia judicial firme que las anule y, según lo relatado en ambas fuentes supra indicadas, no parece ser ese el contexto actual.

Ahora bien, el resto de las argumentaciones de si presentó pruebas ante la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes o si esas pruebas no le fueron admitidas o, en suma, cómo se valoraron ya técnicamente en materia de análisis sociolaboral para definir la situación de la señora xxx, debe ser un tema manejado estrictamente en el ámbito técnico y eso escapa, por mucho, la simple visión formal jurídica.

Nótese que en el estudio de comentario, se dice que “Cobra relevancia para efectos del presente estudio sociolaboral, por tanto, dar cuenta aquí del análisis y valoración que la UISA hace respecto del historial disciplinario de la evaluada que se tiene por constatado producto de la investigación, y asimismo, cómo esto se relaciona, según criterio técnico objetivo y fundado, con los citados cuestionamientos a la idoneidad de la valorada en general, más allá de la manera en que finalizaron los procedimientos. Asimismo, el análisis se hace necesario a efecto de justificar cómo se relacionan los resultados de la investigación sociolaboral con el deber de probidad y sus elementos constitutivos de eficiencia, buena fe así como la identificación y atención de las necesidades colectivas de manera prioritaria, planificada, regular y continua que se exige a toda persona funcionaria pública” (ver folio 4 del informe sociolaboral. El subrayado no es del original) y que “(…) durante la investigación sociolaboral que sustenta el presente informe (especialmente en el momento de entrevista a profundidad) sí bien se le brindó a la valorada el espacio para referirse a las causas disciplinarias, así como a su trayectoria en el Poder Judicial, su discurso y actitud tendieron a incurrir en la minimización y justificación de las de las situaciones que motivaron los procesos, así como a el traslado de responsabilidad a terceros

(y sobre todo subalternos) o a circunstancias fortuitas” (ver folio 9 del informe sociolaboral. El subrayado no es del original).

Como se puede inferir de lo supra transcrito, es claro que el abordaje y enfoque técnico científico en materia sociolaboral, va más allá de la simple formalidad jurídica procedimental y, por tanto, para valorar la pertinencia del informe sociolaboral, se debe recurrir al análisis técnico de la materia, lo que en lógica supone esta Dirección, habrá solicitado ya el Consejo consultante para contar con la asesoría del personal experto.

No hay que perder de vista que lo que interesa saber es si, sociolaboralmente, la persona es apta para optar por un puesto dentro del Poder Judicial, todo ello en protección del interés público (artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública) y en consecuencia, frente a la impugnación, hay que revisar si la metodología de elaboración, recolección de estudios de campo e interpretación de resultados en materia de trabajo social contenidos en el informe impugnado han sido pertinentes y adecuados, de conformidad con las reglas científicas de sentido unívoco y aplicación exacta en las circunstancias del caso concreto (artículos 16 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública).

Por último, es importante recordar que en respeto del bloque de legalidad aplicable, corresponde al órgano consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para decidir qué resolver respecto de la impugnación que le fue presentada.

III. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

- 1.** En términos de derecho administrativo, los informes técnicos de estudios sociolaborales de los aspirantes a un puesto de judicatura constituyen un acto preparatorio (artículo 262 de la Ley General de la Administración Pública).
- 2.** Por regla general, los actos preparatorios se impugnan junto con el acto final al que fundamentan, salvo que posean efecto propio (artículo 163.2 de la Ley General de la Administración Pública).
- 3.** En el presente asunto, el Consejo de la Judicatura interpretó que el informe sociolaboral tenía impugnación directa (acuerdo de sesión CJ-09-2020), por lo cual carece de interés actual el análisis de admisibilidad de la apelación presentada.
- 4.** Para valorar la pertinencia del informe sociolaboral impugnado, se debe recurrir al análisis técnico de la materia que permita

revisar si la metodología de elaboración, recolección de estudios de campo e interpretación de resultados en materia de trabajo social contenidos en el informe de interés han sido adecuados, todo de conformidad con las reglas científicas de sentido unívoco y aplicación exacta en las circunstancias del caso concreto (artículos 16 y 158.4 de la Ley General de la Administración Pública).

5. Corresponde al órgano consultante la competencia, exclusiva y excluyente, para decidir qué resolver respecto de la impugnación que le fue presentada...”

-0-

Discutido ampliamente el tema, previamente a resolver se considera procedente designar al señor Juan Carlos Segura Solís, integrante de este Órgano para que elabore un proyecto de resolución.

SE ACORDÓ: Previamente a resolver, designar al integrante, señor Juan Carlos Segura Solís, para que elabore un proyecto de resolución. ***Ejecútese.***

-0-

El integrante Segura Solís presentó el siguiente informe:

“CONSEJO DE LA JUDICATURA. A las horas del día del mes de julio del año dos mil veinte.

Procede este Consejo a conocer el Recurso de Apelación interpuesto por la señora xxx, mayor casada, portadora de la cédula de identidad número 3-0316-0951, contra el Estudio Social ESLA-1148-UISA-19.

I.- ANTECEDENTES DEL CASO.- La señora xxx, participó en el Concurso CJ-26-2018 para optar por el puesto de Juez 4 en materia penal; concurso que se inició en el mes de agosto del año dos mil diecinueve. Cumpliendo con las etapas previas del concurso, el Equipo de la Unidad Interdisciplinaria evaluó a la recurrente, concluyendo su no

recomendación para ejercer el puesto. Ante esta situación doña Maritza solicita ser revalorada por la UISA. Al momento de realizarle el estudio sociolaboral por parte de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), Sección de Reclutamiento y Selección, en fecha 21 de febrero del año dos mil veinte, la participante Marín Arya, resultó, una vez evaluada por esa unidad, no recomendada para el puesto concursado. Ante esta situación, la participante inconforme con lo resuelto por esa Unidad antes indicada, interpone recurso de apelación, el cual conoce este órgano en alzada. Cabe indicar para efectos de la resolución de este recurso, que doña Maritza laboró en el Ministerio Público, ocupando varias plazas de Fiscal auxiliar, en la Unidad de Inspección Fiscal, desde el día diez de julio del año dos mil seis hasta el día 21 de noviembre en que interpone su renuncia.

II.- DE LA IDONEIDAD COMPROBADA EN CUALQUIER TIPO DE PROCESO PREVIO AL NOMBRAMIENTO DENTRO DE UN PUESTO O CARGO DE LA JUDICATURA.-

Los Poderes Públicos, no pueden reclutar su personal al igual que una empresa privada, sino que debe someterse para la selección y reclutamiento de sus futuros funcionarios a ciertos principios y criterios; de tal manera que, en la selección de sus futuros empleados, las administraciones deben ampararse en criterios objetivos e imparciales, pues todos los ciudadanos son iguales ante la ley, y ante su aplicación, de manera que, no puede expresarse en su elección preferencias discriminatorias o fundadas en razones subjetivas de unos sobre los otros. Este principio de igualdad contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política, junto con el principio de idoneidad, llamado también en doctrina de mérito y capacidad regulado en el numeral 192, son los que la función pública tomará en cuenta, a efectos de comprobar esa capacidad para ejercer el cargo con base en las capacidades y méritos de la persona postulante para el ejercicio del cargo concursado. De tal manera que, serán elegidos los candidatos/as, que tengan los mejores méritos y la mayor capacidad para el puesto a elegir, sin que se tome en cuenta ninguna condición social, económica de la persona, u otra condición que pueda producir discriminación de ninguna índole. Así las cosas la idoneidad se comprobará mediante exámenes de conocimiento, junto con la verificación de poseer valores éticos y morales para el cargo. Así las cosas, el acceso a la función pública debe realizarse por mérito y capacidad, y ello deberá plasmarse en el establecimiento de mecanismos

de entrada y reclutamiento que posibiliten que sean entre todos los participantes, (principio de igualdad), los mejores aspirantes quienes puedan ser seleccionados, e ingresar a la función pública. Las vías técnicas de selección podrán ser diversas o muy variadas, pero todas ellas, deberán garantizar el acceso de los más capacitados y con mayores méritos. A manera de conclusión, de esta primera reflexión jurídica, el principio de igualdad al acceso a los cargos públicos, junto con los principios de mérito y capacidad, idoneidad en nuestra legislación, regularán el ingreso a la función pública, con base en procedimientos amparados al bloque de legalidad y bajo normas objetivas y racionales, amparados a la ley, y sin la existencia de requisitos que puedan aparejar una posible igualdad negativa.

III.- ANÁLISIS DEL CASO BAJO ESTUDIO.- En el caso bajo estudio, la recurrente apela el estudio de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes, alegando haber tomado en cuenta dicho órgano para su conclusión, únicamente las sanciones disciplinarias, cuando no el mismo puede basarse en esas causas disciplinarias para concluir su no recomendación. La normativa aplicable al caso bajo estudio, mediante la cual se basa la Unidad Sociolaboral y Antecedentes (UISA), para comprobar esa idoneidad en los valores y capacidades éticas y morales, de la persona candidata para el puesto a concursar tiene su origen en los numerales constitucionales 33, 192, 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 18 del Estatuto de Servicio Judicial en relación con los numerales 1.h, 5 11 del Reglamento de la Unidad de Investigación Sociolaboral y Antecedentes (UISA), mediante el cual se valora la idoneidad ética y moral de la recurrente, donde se integran los antecedentes de tipo judicial, administrativo disciplinario, o de cualquier otra naturaleza; así como el conocer el desenvolvimiento general de la persona en su entorno familiar, laboral y como miembro de la comunidad, y con base en esos estudios, y antecedentes se comprueba los mínimos de idoneidad desde el punto de vista ético y moral a fin de contratar a las personas cuyos antecedentes no constituyan riesgos, cuestionamientos o vulneren la imagen del Poder Judicial; de tal manera que en ellos no se encuentren faltas que sean de tal gravedad que contravengan la normativa y políticas institucionales y produzcan un alto riesgos. Así las cosas, en el estudio realizado, donde se toman en cuenta no solamente esos antecedentes disciplinarios fueron tomados en cuenta para llegar a la conclusión tomada, como lo quiere hacer ver la

señora xxx, sino que además, se detectaron otras faltas de competencias blandas, y de carencia de idoneidad funcional, junto con falta de competencias para el ejercicio del puesto de Juez 4 en materia penal que hacen que no cumpla con esa idoneidad funcional, por carecer de valores propios de un cargo dentro de la función pública judicial, que se requieren por parte de doña Maritza, como son el no acatamiento por parte de ella de recomendaciones del órgano disciplinario para el mejoramiento del servicio que prestó como fiscal, los cuales fueron ignorados por la señora xxx. Además se encontró una deficiencia de "Humanismo y Conciencia Social", falta de "Planificación y Organización", y "Adaptabilidad"; y por ello es que esa Unidad concluye no recomendarla. La ausencia en el perfil de la recurrente, de varias competencias blandas y propias del cargo concursado la hacen no cumplir con todos los requisitos competenciales para el ejercicio del puesto concursado y la hace no ser idónea para el cargo. En consecuencia, de conformidad con el informe recibido lo procedente es no incluirla en el escalafón correspondiente, denegando el recurso presentado.

POR TANTO

Se deniega el recurso de apelación interpuesto por la señora xxx contra el Estudio Sociolaboral xxx y en consecuencia no se le incluye en el escalafón correspondiente.

SE ACORDÓ: Denegar el recurso de apelación y en consecuencia no incluir a la señora xxx en el escalafón correspondiente.

ARTÍCULO VIII

En sesión CJ-43-19 celebrada el 13 de noviembre de 2019, el Consejo de la Judicatura realizó las propuestas preliminares correspondientes al concurso CJS-0004-2020 para integrar listas de jueces y juezas suplentes en la categoría 4, en los despachos que se indican de seguido:

CONCURSO CJS-0004-2020

DESPACHO
Lista # 1.

1120	Tribunal Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda
1213	Tribunal Apelación de Sentencia Guanacaste (Liberia)
1140	Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica (Sede Limón)
28	Tribunal de Apelación de Trabajo II Circuito Judicial San Jose
9	Tribunal Primero Civil (I Circuito Judicial S.J.)
10	Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José

1) Dichas propuestas se hicieron del conocimiento de las personas participantes de los concursos y dentro del término establecido se recibió las siguientes solicitudes de reconsideración:

1) Ref. Alejandra Vargas Montero, correo electrónico enviado el 12 de junio de 2020

“Solicito reconsideración de este acuerdo, debido a que no fui incluida como suplente, pese a que cuento con nota de elegibilidad como jueza 4. Además, tampoco poseo causas disciplinarias, por lo cual no existe ningún obstáculo para mi incorporación”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que la señora Vargas Montero es propietaria como Juez 4 en Tribunal Primero Colegiado Primera Instancia Civil I Circuito Judicial San Jose, no tiene nombramientos como Jueza Suplente y en el Tribunal Primero Civil y Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José hay espacio en la lista principal. Ostenta un resultado no recomendado por la Unidad Interdisciplinaria, respecto del perfil competencial del puesto. Dicha valoración fue realizada el 03/03/2000, época en la cual no se había aplicado la evaluación por competencias.

-0-

Analizada la solicitud, por mayoría de las personas integrantes de este Consejo se considera procedente recomendar a la señora Vargas Montero como jueza suplente en la lista principal del Tribunal Primero Civil de Apelaciones de San José y en el Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José, tomando en consideración que ella ha realizado nombramientos como suplente en el Tribunal de Apelación de San José, con la observación de que ostenta un resultado negativo en la evaluación de la Unidad Interdisciplinaria que le fuera practicada en el año 2000.

2) Ref. Ricardo Madrigal Jiménez, correo electrónico enviado el 15 de junio de 2020

“Me refiero a las propuestas de nombramiento para el cargo de juez suplente categoría 5 para el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que tiene sustento en el concurso CJS-04-2020 (acuerdo de la sesión 22 celebrada el miércoles 10 de junio 2020 artículo VII), solicito la revocatoria de dicha recomendación sobre las siguientes bases.

Si bien el referido documento no establece los motivos por los cuales se me está excluyendo, he de suponer que tiene sustento en el mismo motivo del concurso que se generara el año pasado, es decir, en la existencia de una sanción en mi contra. Al respecto, con todo respeto me permito recordarles que dentro del expediente 17-009483-1027-CA, mediante auto N.º 355 - 2018, de las catorce horas con cuarenta minutos del siete de junio del año dos mil dieciocho, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución firme a la fecha, se dispuso: "Se ACOGE la solicitud de medida cautelar presentada por RICARDO ANTONIO MADRIGAL JIMÉNEZ, contra EL ESTADO, en consecuencia se mantiene lo resuelto de forma interlocutoria, mediante auto de las dieciséis horas cinco minutos del 28 de setiembre del 2017. Se ordena la suspensión temporal y provisional de los efectos de los actos administrativos identificados como: a) artículo XII de la sesión 911-2017 del 3 de julio de 2017, b) artículo XVIII de la sesión 1132-2017 del 24 de agosto del 2017, c) artículo XXXI de la sesión 1055-2017 del 7 de agosto del 2017, d) artículo XVIII de la sesión 1220-2017 del 18 de setiembre del 2017, todos adoptados por Corte Plena en cuanto imponen en total la sanción de tres meses sin goce de salario al señor actor, se ordena mantener al actor en su puesto de trabajo que venía desempeñando, manteniendo sus derechos y condiciones laborales en la situación que venía disfrutando antes de la sanción decretada. Notifíquese.-" (el resaltado no es del original)

En pocas palabras, por resolución de un órgano jurisdiccional se dispuso suspender todos los efectos de la sanción que en su momento me fuera impuesta por la Corte Suprema de Justicia, hasta que el proceso 17-009483-1027-CA, no llegue a su fin por sentencia firme. En esas condiciones, la decisión del Consejo de la Judicatura de pretender darle efectos jurídicos a una sanción que se encuentra suspendida por orden judicial, es contraria el ordenamiento jurídico.

Ruego en consecuencia proceder a enderezar la conducta y cumplir con lo ordenado en la resolución de referencia, de la

cual remito copia. Aporto certificación digital de la vigencia del expediente.”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor Madrigal Jimenez tiene propiedad como Juez 4 en el Tribunal Contencioso Administrativo, no tiene con nombramientos como Juez suplente. Cuenta con una sanción sobre la cual se impuso una medida cautelar.

-0-

El integrante Orlando Aguirre Gómez manifiesta que por haber figurado como informante en algunos procesos disciplinarios, considera procedente inhibirse del conocimiento del presente asunto. En razón de ello para conformar el quórum según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Carrera Judicial, deberá convocarse a su suplente para que el tema se conozca en una próxima sesión.

3) Ref. Armando Elizondo Almeida, correo electrónico enviado el 18 de junio de 2020

“PRIMERO.

En el caso que se analiza, quien suscribe este Recurso, ha sido suplente de los Tribunales Superiores y propietario, hoy denominados Tribunales de Apelación, en diferentes partes del país desde hace casi ya más de una década.

SEGUNDO.

En los últimos concursos como suplente que participé, tuve el privilegio de ser nombrado en el Segundo Circuito Judicial de San José -Goicoechea-.

TERCERO.

Mis nombramientos como suplente del Tribunal de Apelación de Trabajo y Civil son los siguientes y la fecha de vencimiento los detallo a continuación:

NP, JUEZ 4, TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO II CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, vence 2020-04-03

NP, JUEZ 5, TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO CARTAGO (SEDE CARTAGO), vence 2022-11-26

NP, JUEZ 5, TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO HEREDIA (SEDE HEREDIA), vence 2020-04-03

NP, JUEZ 5, TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO ALAJUELA (SEDE ALAJUELA), vence 2022-11-26

NP, JUEZ 5, TRIBUNAL DE APELACION DE TRABAJO I CIRCUITO JUDICIAL SAN JOSE, vence 2022-11-26

NP, JUEZ 5, TRIBUNAL DE APELACION CIVIL Y TRABAJO PUNTARENAS (SEDE PUNTARENAS), vence 2022-11-26

Como se denota diáfananamente en los Tribunales de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José y de Heredia, mi nombramiento se VENCIO quedando vigentes únicamente Cartago, Alajuela, San José y Puntarenas.
CUARTO.

De acuerdo con lo indicado, en el concurso que impugno se me excluye de la posibilidad de participar como suplente -o al menos estar en la lista de posibles candidatos- del Tribunal de Apelación del Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea . En este puesto me han nombrado en ocasiones anteriores, y conozco perfectamente la forma de trabajar de los titulares. Ahora bien, se me indicó por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que no puedo participar en más suplencias, ya que el máximo permitido son 3. Quisiera exponer de manera respetuosa, dos aspectos básicos: a) cuando concurse no estaba vigente esta disposición; y, b) ¿qué perjuicio podría acarrear a Carrera Judicial el hecho de que este nombrado como suplente en varios Tribunales?. Considero que mi desempeño ha sido bueno en apego a los principio institucionales y sin problema alguno con los compañeros o compañeras con lo que me ha tocado integrar. Más bien todo lo contrario, permite a Carrera Judicial y al Centro de Apoyo contar con un abanico mayor de suplentes para los Tribunales pues en ocasiones han tenido que nombrar incluso por inopia. No soy un juez de nuevo ingreso, tengo más de 23 años de estar nombrado en la judicatura. Me parece que mi experiencia puede servir de mucho en los Tribunales que pretendo ser suplente.

QUINTO.

Señoras y Señores miembros del Consejo Superior, si se me impide participar en los actuales concursos quedará siendo excluido POR MÁS DE DOS AÑOS respecto a los nombramientos de los otros jueces y juezas y se me coarta mi derecho al ascenso. Sea que ellos quedarán nombrados hasta el 2024 -ya que el nombramiento de suplente es por 4 años-, mientras que yo quedaré hasta el 2022. Nótese además que se incluye en la lista de suplentes a personas que estar MUY POR DEBAJO DE MI NOTA COMO JUEZ 4. Por ejemplo:

401750646 MONTERO MORALES ANA PATRICIA

JUEZ 4 Laboral 89.8355

JUEZ 3 Laboral 94.8780

JUEZ 1 Laboral 95.2345

JUEZ 1 Civil 87.7345

JUEZ 1 Familia 87.7345

JUEZ 1 Penal 87.7345

JUEZ 1 Generico 87.7345

0108770419 ARIAS MADRIGAL XIOMARA MARIA
JUEZ 4 Laboral 89.2500
JUEZ 3 Laboral 91.7570

0205040784 BUSTAMANTE SEGURA MARIA GABRIELA
JUEZ 4 Laboral 86.1313
JUEZ 3 Laboral 92.0125
JUEZ 1 Laboral 92.0125

0107860340 SEQUEIRA MUÑOZ KATTIA AUXILIADORA
JUEZ 4 Laboral 80.8358
JUEZ 3 Laboral 88.1717
JUEZ 1 Laboral 88.1717

0204470501 SANCHO LOPEZ ROY GERARDO
JUEZ 4 Laboral 77.1356
JUEZ 3 Laboral 81.0317
JUEZ 1 Laboral 81.0317

Considero también que debe tomarse la experiencia en la materia y en el puesto que se pretende pues algunos de los candidatos ni siquiera han estado nombrados como Jueces o Juezas suplentes.

SEXTO.

Si el problema es que me encuentro nombrado en varios Tribunales, no tengo ningún inconveniente en renunciar a algunos nombramientos como por ejemplo el de Puntarenas y el de Cartago.

PRETENSIÓN.

Con base en los hechos expuestos, solicito de manera respetuosa sea acogido el presente recurso de Revocatorio y/o REVISIÓN contra el concurso de suplentes categoría 5 - denominado también, "propuestas e nombramiento"-realizados por el Consejo de la Judicatura en sesión 22 celebrada el 10 de junio de 2020, artículo VII y se me INCLUYA en la lista de candidatos a ocupar la suplencia del Tribunal de Apelación de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de San José (Goicoechea). Asimismo, la coordinadora del Tribunales puede dar cuenta de mi labor y de mi desempeño en dicha jurisdicción."

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor Elizondo Almeida es propietario como Juez 3 en Juzgado de Trabajo Segundo Circuito Judicial de San Jose, tiene un promedio de Juez 4 Laboral 92.6463, cuenta con el máximo de nombramientos permitidos por este Consejo, y su renuncia aún no ha sido conocida por Corte Plena.

-0-

No es posible acceder a la solicitud del señor Elizondo Almeida por cuanto según lo establecido por este Consejo, él ya cuenta con la cantidad máxima de nombramientos como juez suplente y la renuncia que plantea no ha sido tramitada ante el Órgano competente.

-0-

4) Ref. Rodrigo Salas Rojas, correo electrónico enviado el 19 de junio de 2020

“Admisibilidad

Quien recurre es oferente dentro del concurso CJS-04-2020, por lo cual, cuenta con legitimación para este acto. Esta impugnación se presenta dentro del plazo otorgado; el acuerdo recurrido fue comunicado a los participantes el día 12 de Junio de 2020, en el cual, se otorga el plazo de 05 días hábiles, mismo que vence el día de hoy 19 de Junio de 2020.

Fundamento

El acuerdo, objeto del recurso, fundamenta las propuestas de nombramiento para el cargo de Juez categoría 5, en la valoración de varios aspectos como, promedio de elegibilidad, tope de 3 nombramientos máximos por persona, período de prueba, cantidad de personas que se requieren para cada despacho, experiencia judicial, resultado de la evaluación del equipo interdisciplinario, causas Inspección Judicial, entre otros.

Dentro de la lista propuesta de nombramiento para el cargo de Juez categoría 5, del Tribunal de Apelación de Guanacaste, estima quien recurre, que no he sido integrado a la dicha lista pese a, contar con un promedio de elegibilidad, de Juez 4, superior a la de la Licda. María Fernanda Quesada Ramírez, cédula 0112090722, quien cuenta con un promedio para Juez 4 Penal de 80.3498, según el acuerdo recurrido y, ha sido, incluida en la lista de proposición. En contraposición a dicha elección, según el Registro de Elegibles de Carrera Judicial, en la categoría de Juez 4, en materia Penal, quien impugna, cuenta con un promedio de 80.9102, el cual, es superior al de la profesional propuesta, esto dentro de la categoría más próxima a la de Juez 5, que es la propia del concurso, por ende, el aspecto de elegibilidad, entre ambos profesionales, no ha sido una condición valorada, de manera objetiva, para la integración de la propuesta de nombramiento, lo cual, debe ser reconsiderado por el Consejo.

Dentro de los aspectos sujetos a valoración, quien recurre, hasta este momento, no cuenta con nombramientos como Juez Suplente; si bien es cierto, participo de los concursos

CJS-03-2019 y CJS-06-2019, ambos, para integrar listas de suplentes en la categoría de Juez 4, estos no han sido aprobados por Corte Plena, además, es mi mayor interés ser considerado para este Concurso CJS-04-2020, por ser de categoría superior, de Juez 5.

Otro aspecto, a reconsiderar, por este Consejo, para ser valorado en la proposición que se hace, en el acuerdo impugnado, en oposición la integración de la Licda. Quesada, es lo referido a, la experiencia y antigüedad judicial. Se debe examinar del expediente personal, en cuanto al promedio de elegibilidad para Juez 4, que mi persona cuenta con la calificación máxima al rubro sobre experiencia, en la Categoría de Juez 4 así, mi ingreso al Poder Judicial data desde el año 2003, como profesional en Derecho; desde entonces, he ocupado de manera ascendente, los puestos de Fiscal auxiliar, Fiscal de Juicio y Fiscal Adjunto dentro del Ministerio Público, entre el año 2003 y hasta el 2018, de los cuales ocupé funciones, de forma destacada, en la Fiscalía de Crimen Organizado desde su creación en el 2008 y hasta el año 2016, con participación en la fase de juicio de asuntos complejos y como expositor a nivel internacional, además de, colaborador en múltiples oportunidades de la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y Gestor del curso de Formación Inicial para Investigadores del OIJ. Además, he tenido experiencia, como Letrado de la Casación Penal, entre octubre de 2017 y marzo de 2018. Por último, desde septiembre de 2018 he realizado, casi de manera ininterrumpida, nombramientos como Juez 4 en materia Penal. Experiencia total que, ha sido, tomada en cuenta para el promedio de elegibilidad de Juez 4, que debe ser examinada para este concurso, con el debido respeto profesional, con relación a, la participante Licda. Quesada Ramírez, quien ha sido propuesta, sin embargo, posee menor promedio de elegibilidad, experiencia y antigüedad judicial, tal y como, debe constar en el expediente personal.

Otros aspectos, a tomar en reconsideración, deben ser los resultados positivos, de la evaluación, del equipo interdisciplinario, además, no cuento con antecedentes por sanciones administrativas, ni causas en proceso ante Inspección Judicial. Por último, no cuento con ningún tipo de impedimento para aceptar nombramientos en la sede del Tribunal de Apelación de Guanacaste.

De manera respetuosa, en ocasión de, las propuestas de nombramiento para el cargo de Juez categoría 5, del Tribunal de Apelación de Guanacaste, dentro del concurso CJS-04-2020, estimo que, se me ha descartado de integrar la lista de elegibles, sin valorar, de manera precisa, el promedio de elegibilidad y experiencia, según lo expuesto. Lo anterior, con la mayor consideración por la Jueza elegida, sin embargo, se trata de elementos objetivos, que no han sido examinados adecuadamente por este Consejo, al momento del hacer la

recomendación respectiva, lo que, genera una exclusión del concurso, en contraposición a lo establecido en los artículos 66 y 74 de la Ley de Carrera Judicial y los numerales 34, 47, 48 y 53 del Reglamento, que determinan el mayor promedio de elegibilidad, antigüedad y experiencia, como variables para la elección de Jueces y Juezas, en los diferentes concursos que se realicen.

Petitoria

Conforme lo expuesto, solicito se Reconsidere lo acordado por el Consejo Superior, en sesión 22 celebrada el miércoles 10 de junio 2020 artículo VII, en relación a las propuestas de nombramiento para el cargo de Juez categoría 5, del Tribunal de Apelación de Guanacaste, dentro del concurso CJS-04-2020, para que, se incluya al suscrito en la propuesta, por mantener una mayor nota de elegible como Juez 4, antigüedad y experiencia, que la profesional que ha sido integrada en dicha lista.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 343, 344, 345, 346, de la Ley General de la Administración Pública y al numeral 83 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.”

-0-

Informa la Sección Administrativa de la Carrera Judicial, que el señor Salas Rojas es propietario como Fiscal en Fiscalía General, tiene promedio de Juez 4 Penal 80.9102, no tiene nombramientos como Juez suplente, en el Tribunal Apelación de Sentencia Guanacaste (Liberia) hay espacio en la lista principal.

-0-

Considerando el interés mostrado por el señor Salas Rojas y siendo que hay campo en lista principal en el despacho de su interés, procede acoger su solicitud y recomendarlo como juez suplente en el Tribunal de Apelación de Sentencia de Guanacaste.

-0-

Analizado lo anterior, así como la información brindada por el Ministerio Público y la Inspección Judicial, **SE ACUERDA:**

- 1- Por acuerdo de mayoría, proponer a la señora Alejandra Vargas Montero, como jueza suplente en el Tribunal Primero Civil y Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José. La señora Sady Jiménez Quesada se aparta de este criterio en los siguientes términos:

“En cuanto a la designación de los suplentes, siendo que los criterios no son los mismos para la designación de propietarios, la no recomendación emitida puede ser un elemento a considerar para la no recomendación, por cuanto nos da un indicio de que la persona no cuenta con todas las facultades para el ejercicio del puesto, aún a manera de suplencia. De la misma forma considero que en la designación de suplentes, debe solicitarse un informe al Juez Coordinador del Despacho donde la persona va a realizar la suplencia, especialmente si se trata del superior, con el fin de determinar si la persona realizó suplencias anteriores cuál ha sido la calificación del servicio y del apoyo brindado, y más aún como su superiores se conoce de su trabajo, resultando la indicación del Coordinador suficiente para el descarte. Igualmente si se cuenta con sanciones, especialmente por incumplimiento de deberes, aún y cuando se encuentren afectadas por una medida cautelar, ya que la verdad administrativa demostró una falta en sus obligaciones que son inherentes al puesto y en consecuencia esta situación hace que no puede ser recomendado para ocupar una lista de suplentes. El Poder Judicial, debe buscar maximar y eficientar el servicio justicia, y esto hace que pongamos a funcionarios que tienen falencias a impartir justicia con las consecuencia luego de una prestación de servicio defectuosa.- En este tipo de designaciones debe contar el criterio subjetivo de conocimiento interno de la labor realizada por el funcionario público.-”

- 2-** Tener por presentada la inhibitoria del señor Orlando Aguirre Gómez y Resolver en una próxima sesión la solicitud del señor Ricardo Madrigal Jimenez para lo cual deberá de convocarse al suplente.
- 3-** Denegar la solicitud de reconsideración del señor Armando Elizondo Almeida ya que cuenta con el tope máximo de nombramientos permitidos por este Consejo según lo acordado en la sesión 32 del Consejo de la Judicatura del 03 de setiembre del 2014, artículo II y la renuncia a los despachos que hace referencia no ha sido tramitada ante el Órgano competente.
- 4-** Acoger la solicitud de reconsideración del señor Rodrigo Salas Rojas y proponerlo en la lista principal del Tribunal Apelación de Sentencia Guanacaste (Liberia).

2)De acuerdo con lo anterior, hacer del conocimiento de la Corte Plena las propuestas de nombramiento según el siguiente detalle:

Tribunal Apelación Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda #1120 Faltante 11 principal y 11 complementaria

Lista Principal				
Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad	UI
0108150649	GONZALEZ VILCHEZ OTTO ALFREDO		JUEZ 5 Contencioso Administrativo 87.8975 JUEZ 4 Contencioso Administrativo 91.3975 JUEZ 3 Contencioso Administrativo 90.5428 JUEZ 3 Civil 83.0427 JUEZ 1 Civil 78.9996	
0108700253	QUESADA VARGAS SANDRA MARIA	Con anotaciones	JUEZ 5 Contencioso Administrativo 84.5156 JUEZ 4 Contencioso Administrativo 91.6406 JUEZ 3 Contencioso Administrativo 92.1813	
0107390526	MIRANDA ALVARADO AMY LUCIA		JUEZ 4 Contencioso Administrativo 87.4875 JUEZ 3 Contencioso Administrativo 88.2958	

Tribunal Apelación de Sentencia Guanacaste (Liberia) #1213 Faltante 9 principal y 9 complementaria

Lista Principal

Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad	UI
0109340965	MOYA VALVERDE RANDALL GERARDO		JUEZ 4 Penal 95.5472 JUEZ 3 Penal 96.4624	
0106830430	BUSTILLO PIEDRA MARIBEL DE LOS ANGEL		JUEZ 4 Penal 95.2214 JUEZ 3 Penal 96.0668	
0303660051	JIMENEZ VARGAS MAURICIO ESTEBAN		JUEZ 4 Penal 94.6126 JUEZ 3 Penal 95.4750 JUEZ 1 Penal 95.4751	
0108210596	ARCE ARIAS GUILLERMO EDUARDO		JUEZ 4 Penal 94.5977 JUEZ 3 Penal 92.4357	
0109510736	SANCHEZ DELGADO JOSE DANIEL	Con anotaciones	JUEZ 4 Penal 91.3625 JUEZ 3 Penal 91.9750 JUEZ 1 Penal 91.9750	
0700850669	ROBINSON MOLINA AMELIA MARIA		JUEZ 4 Penal 87.6188 JUEZ 3 Penal 87.9875	
0112370317	GHESQUIERE BRICEÑO MAURICE FRANCIS	Con anotaciones	JUEZ 4 Penal 82.5673 JUEZ 3 Penal 89.2041	
0112090722	QUESADA RAMIREZ MARIA FERNANDA	Con anotaciones	JUEZ 4 Penal 80.3498 JUEZ 3 Penal 83.0000	

0109150069	SALAS ROJAS RODRIGO ANTONIO		JUEZ 4 Penal 80.9102 JUEZ 3 Penal 80.8204	
------------	-----------------------------	--	--	--

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo Zona Atlántica (Sede Limón) #1140 Faltante 12 principal y 12 complementaria

Lista Principal				
Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad	UI
0111640833	MARTINEZ GARBANZO WENDY		JUEZ 4 Laboral 78.0809 JUEZ 3 Laboral 89.7174 JUEZ 3 Civil 78.4285 JUEZ 1 Laboral 83.0396 JUEZ 1 Civil 78.4285	
0503390801	CAMPOS MEDINA MANUEL SALVADOR	Con anotaciones	JUEZ 4 Laboral 74.1428 JUEZ 3 Laboral 79.7511 JUEZ 1 Laboral 76.2233	
0109630088	JIMENEZ SEQUEIRA JOSE MAURICIO		JUEZ 4 Civil 81.3869 JUEZ 3 Civil 87.0800 JUEZ 1 Civil 87.0800	

Tribunal de Apelación de Trabajo II Circuito Judicial San José #28 Faltante 17 principal y 17 complementaria

Lista principal

Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad	UI
0401610521	GARRO MORALES ANGELA MARIA		JUEZ 4 Laboral 94.9594 JUEZ 3 Laboral 95.9188 JUEZ 1 Laboral 95.9188	
0108320371	VARGAS SOTO SILVIA ELENA		JUEZ 4 Laboral 94.9300 JUEZ 3 Laboral 95.6100 JUEZ 1 Laboral 95.6100	
0109530459	FALLAS SANCHEZ CAROLINA		JUEZ 4 Laboral 94.8453 JUEZ 3 Laboral 95.8200 JUEZ 1 Laboral 95.8200	
0303530175	MONCADA RAMIREZ SAMMY ORLANDO		JUEZ 4 Laboral 90.4042 JUEZ 3 Laboral 94.8613 JUEZ 1 Laboral 91.9085	
0401750646	MONTERO MORALES ANA PATRICIA		JUEZ 4 Laboral 89.8355 JUEZ 3 Laboral 94.8780 JUEZ 1 Laboral 95.2345 JUEZ 1 Civil 87.7345 JUEZ 1 Familia 87.7345 JUEZ 1 Penal 87.7345 JUEZ 1 Generico 87.7345	
0108770419	ARIAS MADRIGAL XIOMARA MARIA		JUEZ 4 Laboral 89.2500 JUEZ 3 Laboral 91.7570	

0205040784	BUSTAMANTE SEGURA MARIA GABRIELA		JUEZ 4 Laboral 86.1313 JUEZ 3 Laboral 92.0125 JUEZ 1 Laboral 92.0125	
0107860340	SEQUEIRA MUÑOZ KATTIA AUXILIADORA		JUEZ 4 Laboral 80.8358 JUEZ 3 Laboral 88.1717 JUEZ 1 Laboral 88.1717	
0204470501	SANCHO LOPEZ ROY GERARDO		JUEZ 4 Laboral 77.1356 JUEZ 3 Laboral 81.0317 JUEZ 1 Laboral 81.0317	
0603170476	ALVARADO VALVERDE LUIS CARLOS		JUEZ 4 Laboral 75.2832 JUEZ 3 Laboral 80.5957 JUEZ 1 Laboral 84.2161 JUEZ 1 Civil 82.7161 JUEZ 1 Familia 82.7161 JUEZ 1 Penal 82.7161 JUEZ 1 Generico 82.7161	
0107220489	RODRIGUEZ SANDI LUIS FERNANDO		JUEZ 4 Civil 94.9281 JUEZ 4 Laboral 94.9281 JUEZ 3 Laboral 95.8748 JUEZ 3 Civil 95.8562 JUEZ 1 Laboral 95.8748 JUEZ 1 Civil 95.8563 JUEZ 1 Familia 86.1063 JUEZ 1 Penal 86.1063 JUEZ 1 Genérico 86.1063	

Tribunal Primero Civil (I Circuito Judicial S.J.) #9 Faltante 9 principal y 9 complementaria

Lista principal

Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad	UI
0401710033	JIMENEZ RAMIREZ JESSICA ALEJANDRA		JUEZ 4 Civil 97.3161 JUEZ 3 Civil 94.2289 JUEZ 3 Familia 86.7290 JUEZ 3 Penal Juvenil 86.7290 JUEZ 3 Familia y Penal Juvenil 86.7290 JUEZ 1 Civil 94.2289	
0110700680	QUESADA VARGAS CHRISTIAN		JUEZ 4 Civil 95.9219 JUEZ 3 Civil 97.1105 JUEZ 1 Civil 97.1105	
0109260995	LOPEZ MORA OSVALDO ALBERTO*		JUEZ 4 Civil 95.1279 JUEZ 3 Civil 96.0214 JUEZ 1 Civil 96.0214 JUEZ 1 Laboral 96.0214 JUEZ 1 Familia 96.0214 JUEZ 1 Penal 96.0214 JUEZ 1 Generico 96.0214	
0204620171	ROMERO CRUZ DIAMANTINA		JUEZ 4 Civil 94.9338 JUEZ 4 Laboral 91.1838 JUEZ 3 Civil 95.6175 JUEZ 3 Laboral 91.8675 JUEZ 1 Civil 95.6175 JUEZ 1 Penal 95.6175 JUEZ 1 Laboral 91.8675 JUEZ 1 Familia 89.3700 JUEZ 1 Generico 89.3700	
0205110059	GUILLEN ZUMBADO LUIS FERNANDO		JUEZ 4 Civil 90.5780 JUEZ 3 Civil 91.2392 JUEZ 1 Civil 91.2392	

0109800817	ECHEGARAY RODRIGUEZ EDGAR LUIS	Con anotaciones	JUEZ 4 Civil 89.6203 JUEZ 3 Civil 90.2375 JUEZ 1 Civil 90.2375 JUEZ 1 Laboral 79.7375 JUEZ 1 Familia 79.7375 JUEZ 1 Penal 79.7375 JUEZ 1 Generico 79.7375	
0109510425	SOLANO RAMIREZ KAROL VANESSA		JUEZ 4 Civil 88.9480 JUEZ 3 Civil 93.1461 JUEZ 3 Laboral 86.3962 JUEZ 1 Civil 93.1461	
0109310383	CORDOBA ARTAVIA ANA FELICIA	Con anotaciones	JUEZ 4 Civil 77.7574 JUEZ 3 Civil 87.6399 JUEZ 1 Civil 88.4483 JUEZ 1 Laboral 84.6983 JUEZ 1 Familia 84.6983 JUEZ 1 Penal 84.6983 JUEZ 1 Genérico 84.6983	
0109000222	VARGAS MONTERO LINETH ALEJANDRA		JUEZ 4 Civil 84.4608 JUEZ 3 Civil 92.1117 JUEZ 1 Civil 92.1117	

*Se prorroga nombramiento

Tribunal Segundo de Apelación Civil de San José #10 Faltante 18 principal y 18 complementaria

Lista principal				
Identificación	Nombre	Anotación	Promedio de elegibilidad	UI
0401710033	JIMENEZ RAMIREZ JESSICA ALEJANDRA		JUEZ 4 Civil 97.3161 JUEZ 3 Civil 94.2289 JUEZ 3 Familia 86.7290 JUEZ 3 Penal Juvenil 86.7290	

			JUEZ 3 Familia y Penal Juvenil 86.7290 JUEZ 1 Civil 94.2289	
0110700680	QUESADA VARGAS CHRISTIAN		JUEZ 4 Civil 95.9219 JUEZ 3 Civil 97.1105 JUEZ 1 Civil 97.1105	
0109260995	LOPEZ MORA OSVALDO ALBERTO		JUEZ 4 Civil 95.1279 JUEZ 3 Civil 96.0214 JUEZ 1 Civil 96.0214 JUEZ 1 Laboral 96.0214 JUEZ 1 Familia 96.0214 JUEZ 1 Penal 96.0214 JUEZ 1 Genérico 96.0214	
0204930226	GONZALEZ MOLINA JOSE MIGUEL		JUEZ 4 Civil 91.3833 JUEZ 3 Civil 92.0167 JUEZ 3 Notarial 89.7666 JUEZ 1 Familia 92.7667 JUEZ 1 Civil 92.0166 JUEZ 1 Laboral 84.5351 JUEZ 1 Penal 84.5351 JUEZ 1 Genérico 84.5351	
0109510425	SOLANO RAMIREZ KAROL VANESSA		JUEZ 4 Civil 88.9480 JUEZ 3 Civil 93.1461 JUEZ 3 Laboral 86.3962 JUEZ 1 Civil 93.1461	
0110940476	BRENES SEGURA JACQUELINE PAOLA	Con anotaciones	JUEZ 4 Civil 84.3233 JUEZ 3 Civil 90.2661 JUEZ 1 Civil 90.2661	
0602330612	ROBLETO ARTOLA ERICKA ESTHER	Con anotaciones	JUEZ 4 Civil 84.3170 JUEZ 3 Civil 84.3650 JUEZ 1 Civil 84.3650 JUEZ 1 Laboral 84.3650 JUEZ 1 Familia 84.3650 JUEZ 1 Penal 84.3650	

			JUEZ 1 Genérico 84.3650	
0110820172	JINESTA BLANCO CARLOS FELIPE		JUEZ 4 Civil 83.4337 JUEZ 3 Civil 91.8238 JUEZ 1 Civil 91.8238	
0111250020	OBANDO CORRALES WALTHER DANIEL		JUEZ 4 Civil 81.0085 JUEZ 3 Notarial 81.6866 JUEZ 1 Civil 91.4366 JUEZ 1 Familia 91.4366 JUEZ 1 Penal 91.4366 JUEZ 1 Genérico 91.4366 JUEZ 1 Laboral 91.4365	
0303900160	JIMENEZ SANDOVAL JAIRO GUILLERMO		JUEZ 4 Civil 80.3927 JUEZ 3 Civil 88.9105 JUEZ 1 Civil 87.9216	
0111070783	CORTES GARCIA MARIELA IVETH		JUEZ 4 Civil 80.0795 JUEZ 3 Civil 79.9470 JUEZ 1 Civil 88.5583 JUEZ 1 Laboral 88.5583 JUEZ 1 Familia 88.5583 JUEZ 1 Penal 88.5583 JUEZ 1 Genérico 88.5583	
0108760969	RODRIGUEZ BERMUDEZ NURIA		JUEZ 4 Civil 79.8863 JUEZ 3 Civil 87.5166 JUEZ 3 Conciliador 84.8758 JUEZ 1 Civil 86.8472	
0109310383	CORDOBA ARTAVIA ANA FELICIA	Con anotaciones	JUEZ 4 Civil 77.7574 JUEZ 3 Civil 87.6399 JUEZ 1 Civil 88.4483 JUEZ 1 Laboral 84.6983 JUEZ 1 Familia 84.6983 JUEZ 1 Penal 84.6983 JUEZ 1 Genérico 84.6983	

0109640486	RUIZ RODRIGUEZ CARLOS MANUEL	Con anotaciones	JUEZ 4 Civil 75.0828 JUEZ 3 Laboral 89.2500 JUEZ 3 Civil 83.4888 JUEZ 1 Civil 87.2388 JUEZ 1 Laboral 87.2388 JUEZ 1 Familia 87.2388 JUEZ 1 Penal 87.2388 JUEZ 1 Genérico 87.2388	
0109000222	VARGAS MONTERO LINETH ALEJANDRA		JUEZ 4 Civil 84.4608 JUEZ 3 Civil 92.1117 JUEZ 1 Civil 92.1117	

Estudio de antecedentes:

Nombre Oferente	# Cedula	Sistema de Gestión en Línea	Imputados Área Penal	Sistema de Administración y Control Electrónico de Juzgamientos (SACEJ)	Unidad Disciplinaria de la Defensa Pública	Inspección Fiscal	Asuntos Internos (OIJ)_	Dirección de Operaciones Departamento Inteligencia Policial (DIPOL)
JIMENEZ VARGAS MAURICIO ESTEBAN	303660051							
SANCHEZ DELGADO JOSE DANIEL	109510736							
GHEsqUIERE BRICEÑO MAURICE FRANCIS	112370317							
QUESADA RAMIREZ MARIA FERNANDA	112090722							
MARTINEZ GARBANZO WENDY	111640833							

CAMPOS MEDINA MANUEL SALVADOR	503390801							
JIMENEZ RAMIREZ JESSICA ALEJANDRA	401710033							
ECHEGARAY RODRIGUEZ EDGAR LUIS	109800817							
BRENES SEGURA JACQUELINE PAOLA	110940476							
ROBLETO ARTOLA ERICKA ESTHER	602330612							
CORDOBA ARTAVIA ANA FELICIA	109310383							
RUIZ RODRIGUEZ CARLOS MANUEL	109640486							
QUESADA VARGAS SANDRA MARIA	108700253							

Observaciones:

Las propuestas se realizaron de conformidad con lo estipulado en los artículos 47, 53 y 54 del Reglamento de Carrera Judicial, relativo a la cantidad máxima de juezas y jueces que pueden recomendarse para la lista principal y lista complementaria.

b) Se tomó en consideración lo acordado en la sesión del Consejo de la Judicatura del 03 de setiembre del 2014, artículo II, que indica:

“Modificar lo dispuesto en la sesión CJ-24-06 celebrada el 03 de octubre del año 2006 artículo II y limitar las posibilidades de nombramiento como juezas y jueces suplentes, a cinco despachos por participante, para la categoría de juez (a) 1 y 2, siempre y cuando no ocupen puestos en propiedad, salvo aquellos casos excepcionales, que serán valorados por este Consejo al momento de conocer las propuestas de nombramiento de una determinada oficina, incluyendo los nombramientos realizados productos de otros concursos donde el interesado hubiere participado”. Lo anterior incluye nombramientos realizados, producto de otros concursos.

d) De acuerdo con lo estipulado en el artículo 33 del Estatuto de Servicio Judicial, no se consideraron en estas propuestas a aquellos candidatos que se encuentren en período de prueba.

f) Los oferentes que resulten nombrados en el presente concurso y que se encuentren ocupando cargos en plazas extraordinarias, solo podrán ser llamados a realizar sustituciones una vez que haya finalizado su nombramiento en las plazas bajo la condición señalada.

g) La Circular N° 245-2014, emitida por la Secretaría General de la Corte fechada 13 de noviembre del 2014, establece que, entre otros, que los nombramientos de jueces y juezas suplentes, o de quienes deban cubrir una vacante temporal, que se realice sin concurso, se dará prioridad a las personas elegibles, conforme a quien tenga mejor nota, en primer orden en la categoría y materia que tramite el despacho y en segundo orden las elegibilidades en otras categorías y materias, y haya tenido un adecuado desempeño en el ejercicio del cargo.

j) Analizadas las propuestas señaladas, las personas oferentes que ostenten un resultado de recomendados con observaciones en las evaluaciones médicas, trabajo social y psicología, deberán aplicar un proceso de seguimiento con el propósito de fortalecer áreas de mejoras, superando las brechas, acordes con el perfil del

puesto. Dicho seguimiento se llevará a cabo por parte de la Sección Administrativa de la Carrera Judicial.
Ejecútese.

Sin más asuntos que tratar finaliza la sesión.